

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“El control de la imputación necesaria dentro de las diligencias
preliminares”**

Línea de Investigación:
Derecho Procesal

Autor:
Cabanillas Montenegro, Edwin Rigoberto

Jurado Evaluador:

Presidente: Carbajal Sanchez, Henry

Secretario: Castillo Saavedra, Erick

Vocal: Asencio Diaz, Hubert

Asesor:
Zegarra Arévalo, Ronal Manolo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**TRUJILLO – PERÚ
2024**

Fecha de sustentación: 2024/08/28

El control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

doczz.es

Fuente de Internet

1%

2

es.scribd.com

Fuente de Internet

1%

3

doku.pub

Fuente de Internet

1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, **MS. RONAL MANOLO ZEGARRA ARÉVALO**, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada: **“El control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares”**, autor **EDWIN RIGOBERTO CABANILLAS MONTENEGRO**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 3%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16, agosto del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 16 de septiembre del 2024

Ms. Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

DNI: 19098159

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

ID: 000033991

Firma:

Cabanillas Montenegro, Edwin Rigoberto

DNI: 71785035

FIRMA:



Asesor
Zegarra Arévalo Ronal Manolo



Firma del autor

DEDICATORIA

La presente de investigación va dedicada para mi mamá María Luisa Montenegro Alcántara y mis hermanos Luis Fernando Cabanillas Montenegro y Jesús Adrián Cabanillas Montenegro por haberme cuidado dentro de un hogar lleno de valores y principios que han contribuido a mi formación profesional, de igual modo me han ayudado a poder seguir aprendiendo gracias a la motivación constante para poder llegar hasta donde me encuentro, a mi papá Edwin Richard Cabanillas Becerra para que desde el cielo pueda ver mis logros.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ayudarme en las dificultades y circunstancias difíciles, ya que sin su contribución no hubiera llegado a mis metas y mi formación profesional,

A mi profesor y gran amigo Edder Alberto Vera Infantes quien gracias a su apoyo dentro de los estudios universitarios y dentro del campo del litigio, me ayudaron a descubrir la vocación por la carrera de Derecho.

RESUMEN

El presente informe de tesis es un tema muy poco discutido dentro de la dogmática y jurisprudencia, problemática que en la práctica judicial tiene mucha implicancia, ya que; si se observa, el Ministerio Público como institución, se ha vuelto un constante receptor de denuncias que han generado con ello la sobrecarga procesal para los fiscales, creando un proceso penal con excesivos gastos para la administración pública, denuncias que muchas veces no tiene relevancia jurídica dentro de la teoría del delito para su persecución y castigo, por lo que; ya no se cumple la característica del derecho penal de subsidiariedad, es decir ultima ratio .

El objetivo de la investigación es estudiar el principio más relevante del proceso penal, referido a la imputación necesaria, y verificar su correcta aplicación dentro de las averiguaciones iniciales que hace el acusador; todo ello visto desde la óptica del Ministerio Público, con el objetivo de tener un filtro de procedencia para el ingreso de las denuncias y comenzar las diligencias preliminares. Asimismo; desde la perspectiva del abogado de defensa, para poder realizar un control de los hechos aparentemente delictivos con los mecanismos que la ley le faculta.

Los aspectos para la temática de la investigación partirán con las principales fuentes del derecho que son: Ley, doctrina y la jurisprudencia, donde hablaremos de los principales aspectos del proceso penal, principios rectores que gobiernan una estructura adjetiva de nuestro ordenamiento jurídico nacional, posteriormente se hablará de los principales aspectos del principio de imputación necesaria rescatando sus características y el grado de magnitud de los hechos en cada ítem del proceso penal.

Otros aspectos que se desarrollarán, son las diligencias preliminares como parte del proceso común, y verificar el grado de imputación en el primer estadio del proceso penal, para poder concluir con ello, a un aporte a la administración de justicia al reducir costos y la carga procesal de los procesos penales, y así evitar terminar en una absolucón, sobreseimiento o archivo

preliminar, de igual manera; contribuirá al litigante para realizar correctamente la defensa en el caso concreto.

Palabras Clave: Proceso Penal, diligencias preliminares, imputación necesaria.

ABSTRACT

Dieses Forschungsprojekt ist ein Thema, das in Dogmatik und Jurisprudenz selten diskutiert wird, ein Problem, das in der juristischen Praxis viele Auswirkungen hat, da; Wenn wir die Staatsanwaltschaft als Institution betrachten, ist sie zu einem ständigen Empfänger von Beschwerden geworden, die eine Verfahrensüberlastung für Staatsanwälte verursacht haben, ein Strafverfahren mit übermäßigen Ausgaben für die öffentliche Verwaltung geschaffen haben, Beschwerden, die in der Theorie der Strafverfolgung oft keine rechtliche Relevanz haben das Verbrechen für seine Verfolgung und Bestrafung, für die; Das strafrechtliche Merkmal der Subsidiarität, also die ultima ratio, ist nicht mehr erfüllt.

Das Ziel der Ermittlungsarbeit besteht darin, den relevantesten Grundsatz des Strafverfahrens zu untersuchen, ich meine die notwendige Zurechnung, und seine korrekte Anwendung im Rahmen der ersten Ermittlungen des Anklägers zu überprüfen; All dies aus Sicht der Staatsanwaltschaft mit dem Ziel, einen UrsprungsfILTER für die Eingabe von Beschwerden und die Einleitung des Ermittlungsverfahrens zu haben. Zusätzlich; aus Sicht des Strafverteidigers, um die scheinbar kriminellen Taten mit den ihm vom Gesetz gegebenen Mechanismen zu kontrollieren.

Die Aspekte für das Thema der Untersuchung beginnen mit den wichtigsten Rechtsquellen, nämlich: Recht, Lehre und Rechtsprechung, wo wir über die Hauptaspekte des Strafverfahrens sprechen werden, Leitprinzipien, die eine Adjektivstruktur unseres nationalen Rechtssystems regeln , werden wir später über die Hauptaspekte des Grundsatzes der notwendigen Anrechnung sprechen, wobei wir seine Merkmale und den Grad der Tatsachen in jedem Punkt des Strafverfahrens retten.

Weitere Aspekte, die wir erarbeiten werden, sind das Ermittlungsverfahren im Rahmen des Gemeinsamen Verfahrens und die Prüfung des Anrechnungsgrades im ersten Abschnitt des Strafverfahrens, um damit einen Beitrag zur Rechtspflege durch Kostensenkung und zu leisten die

Verfahrenslast eines Strafverfahrens und vermeiden so, dass sie in gleicher Weise mit einem Freispruch, einer Abweisung

oder einem Ermittlungsverfahren enden; trägt dazu bei, dass der Prozesspartei die Verteidigung im konkreten Fall richtig durchführt.

Keywords: Criminal Procedure, preliminary proceedings, necessary imputation.

PRESENTACIÓN

Conforme lo establecido en el reglamento de grados y títulos, y con el objetivo, de optar el título profesional de abogado, se tiene a bien presentar a vuestro jurado la tesis titulada “El control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares”. La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Cabe apuntar que es necesario evaluar el tema con espíritu crítico y respetuoso, con el objetivo de aportar conocimiento jurídico, para una mejor administración de justicia en el país y cimentar las bases de la seguridad jurídica y la justicia en materia del proceso penal, el debido proceso y demás garantías formales.

Atte.

Bach. Cabanillas Montenegro, Edwin Rigoberto.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	16
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. Objetivo General	16
1.3.2. Objetivo Específicos	16
1.4. VARIABLES	17
1.4.1. Variable independiente	17
1.4.2. Variable dependiente	17
1.5. JUSTIFICACIÓN	17
1.5.1. Justificación teórica y práctica	17
1.5.2. Justificación jurídica	18
II. MARCO DE REFERENCIA	20
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	20
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	20
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	20
2.1.3. Antecedentes a nivel local	21
2.2. MARCO TEÓRICO	22
CAPÍTULO I	22
EL PROCESO PENAL	22
A. El derecho procesal	22
1. Definición del derecho procesal penal	23
2. Objeto del derecho procesal penal	24
3. Fines del proceso penal	26
4. Características del proceso penal	28
B. El proceso penal peruano	29
1. El proceso penal común	31
2. Estructura del proceso penal común	31
3. Principios del proceso penal común	32
3.1. Principio acusatorio	34

3.2.	El derecho de defensa	35
3.3.	Principio de plazo razonable.....	35
3.4.	Principio de imputación necesaria.....	36
3.5.	Principio de legalidad	38
3.6.	Principio de celeridad procesal	39
4.	La investigación preparatoria	40
5.	Las diligencias preliminares	41
6.	La investigación formalizada	41
7.	La etapa intermedia.....	42
8.	El juzgamiento	43
CAPÍTULO II.....		44
EL PRINCIPIO PROCESAL		44
A. El principio procesal de imputación necesaria.....		44
1.	Nociones preliminares	44
2.	Definición	46
3.	Fundamentos del principio de imputación necesaria.....	48
4.	La importancia de la imputación necesaria	51
5.	Requisitos de observancia de la imputación necesaria	52
5.1.	Requisitos fácticos	53
5.2.	Requisito lingüístico	54
5.3.	Requisito normativo.....	55
6.	Estructura del principio de imputación necesaria	56
6.1.	Preposiciones fácticas	56
6.2.	Calificación jurídica	57
7.	Imputación necesaria dentro del desarrollo del proceso penal	58
8.	Como reclamar la imputación dentro de la investigación preparatoria	60
B. Análisis de la imputación necesaria en el derecho comparado		62
CAPÍTULO III.....		64
LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL PROCESO PENAL COMÚN.....		64
A. Diligencias preliminares		64
1.	Nociones preliminares	64
2.	Definición	66
3.	Finalidad	67
4.	Características	67

4.1. Carácter contingente	67
4.2. Carácter secreto y reservado.....	68
5. Principios de la diligencia preliminar.....	68
5.1. El plazo razonable	68
5.2. Derecho de defensa	69
5.3. Principio de legalidad	70
5.4. Principio de contradicción	71
6. Inicio de las diligencias preliminares.....	71
7. Calificación de la denuncia	72
8. Grado de convicción de los hechos en las diligencias preliminares.....	72
9. Diligencias preliminares en la jurisprudencia penal peruano....	74
10. Los hechos de las diligencias preliminares	75
CAPÍTULO IV	79
LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES ...	79
A. Imputación necesaria en diligencias preliminares	79
1. Nociones preliminares	79
2. Relevancia de la imputación en las diligencias del proceso penal.....	81
3. La imputación necesaria con los índices de sospecha	83
4. El derecho de defensa y la vinculación con la imputación concreta	85
B. Jurisprudencia nacional – imputación necesaria en las diligencias preliminares.....	85
C. Jurisprudencia internacional	88
D. Mecanismo de defensa en las diligencias preliminares	91
E. Legislación comparada – Imputación en las diligencias preliminares	93
CAPÍTULO V	95
DEBER DE MOTIVACIÓN FISCAL	95
A. Los actos procesales	95
1. Disposiciones	95
2. Requerimiento.....	96
3. Providencia	96
B. La motivación como exigencia al fiscal.....	96
1. La motivación de requerimientos y disposiciones fiscales	96
2. La prohibición de interdicción de los actos fiscales	97

3.	La motivación fiscal y su relación con la imputación concreta	98
C.	Eficacia en la persecución	98
1.	La acción penal.....	98
2.	La promoción de la acción penal	99
3.	El principio de persecución en el ámbito fiscal.....	100
4.	La objetividad fiscal	100
5.	La eficacia de la actividad persecutora del Ministerio Público	
	101	
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	102
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	102
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	103
3.1.	MATERIAL Y MÉTODO.....	103
3.1.1.	Población	103
3.1.2.	Muestra.....	103
3.1.3.	Métodos lógicos.....	104
3.1.4.	Métodos jurídicos	106
3.2.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	107
3.2.1.1.	Fichaje.....	107
3.2.1.2.	Análisis de documental.....	107
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	108
8.1.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	108
	CONCLUSIONES	113
	RECOMENDACIONES	115
	Referencias	117
	ANEXOS	123

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La imputación necesaria como uno de los principios constitucionales que regula nuestro proceso penal, se ha vuelto un tema problemático dentro del proceso penal común; esta institución jurídica contiene la noticia criminal o también llamada la “noticia criminis”, figura que describe los comportamientos típicos que las personas están realizando y que la sociedad reprocha, este trabajo de subsunción le corresponde al acusador como representante de la legalidad y de la sociedad.

A raíz de la imputación, el fiscal dará inicio a las investigaciones desplegando consigo todos los actos procesales para la averiguación de la verdad, a raíz de este derecho se puede materializar correctamente el derecho de defensa, debido que permitirá al ciudadano poder entender los cargos que se le están atribuyendo, para así poder agravar o atenuar la situación jurídica, el Tribunal Constitucional además señala la importancia de esta figura en el caso N.º6998-2006-PHC/TC, donde en breves palabras señala que la correcta materialización del derecho a ser defendido comenzará con la trasmisión de los cargos de investigación al ciudadano, figura que es conocida como imputación.

Las diligencias preliminares marcan el inicio formal de un proceso, está tiene el objetivo de realizar acciones breves e indemorables, así como, resguardar los componentes del hecho delictivo; la problemática radica en lo siguiente manera, para el origen de una investigación nacerá con la denuncia que contiene la noticia criminal, que muchas veces ni siquiera reviste las características necesarias del delito, para su posterior persecución, aun así, los fiscales pese a existir esas deficientes en las denuncias, deciden aperturar investigación y a recabar medios de prueba

La persona investigada por el supuesto accionar delictivo, cuando se está impreciso las acciones materia de una indagación, se encontrará en un estado de indefensión, se tiene que tener en cuenta el objeto del ordenamiento adjetivo, es el estudio de los hechos constitutivos del delito,

pero, si el acusador al momento de iniciar los primeros actos de indagación no toma en cuenta el hecho, no estaría respetando la seguridad mínima que el cuerpo normativo establece. La importancia de una imputación se trasmite en una principal características de inmutabilidad, es decir, que el hecho a partir del inicio del proceso, no podrá cambiar en su núcleo y en esencia, sino, se hace la calificación correcta de esa acción, el proceso se tiene que terminar y no puede seguir su curso, pero, en una mala práctica que la fiscalía están teniendo, lleva casos donde los hechos no revisten la cualidad de delito, permitiendo que la fuerza punitiva del estado intervenga a la persona, sin respetar la garantía mínima de comunicación de cargos.

Los fiscales para brindar una justificación a la incorrecta calificación de la denuncias, toman como fundamento lo establecido por la suprema corte dentro del jurisprudencia plenaria 1-2017 referente a prisión preventiva, el máximo órgano del Poder Judicial desarrolla índices de sospecha que deben ser aplicados a cada estadio del proceso penal, donde refieren, que para las diligencias preliminares tiene un nivel de investigación llamado sospecha simple, que es un grado menos lesivo y con ciertos niveles de limitación, sobre la comisión de un hecho delictivo, con ello, los acusadores consideran que dentro de los inicios de las investigaciones no se puede tener la certeza de los hechos, debiendo ser necesario investigarlo. Por tal razón, se considera pertinente y muy relevante la presente investigación.

No se puede tomar como punto de partida la tesis de la fiscalía, debido a que, si se realiza un recuento histórico a manera de comparación, se tiene que el anterior código adjetivo de 1993 en su estructura normativa, exigía un estándar de precisión del hecho delictivo para iniciar investigación, por lo que, en la actualidad, se debe tomar más importancia a la imputación, teniendo en consideración que se está bajo un sistema garantista y acusatorio, si se observa los pronunciamientos del intérprete de la constitución por medio de la sentencia recaída en el expediente N.º8125-2005- PHT/TC, establece, el inicio de la instrucción está supeditado al análisis del juez, al considerar índices suficientes o elementos reveladores

del hecho punible; ello conlleva a pensar de la siguiente manera; en el antiguo sistema legal, existía un pequeño filtro para calificar las denuncias. Entonces; como se recalca, en el nuevo modelo procesal del año 2004, que tiene como característica principal el respeto de los derechos fundamentales, se debería exigir un control más riguroso para el inicio de las primeras investigaciones, considerando si el hecho no reviste las características del delito, deberían aplicar el artículo 334° de la normativa procesal y desvirtuar de plano la denuncia.

En la actualidad existe un mecanismo para poder reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares denominado “Tutela de Derechos”, esta institución tiene como característica la residualidad, es decir; de último mecanismo procesal de aplicación, tiene por finalidad restablecer los derechos vulnerados durante la investigación preparatoria, este mecanismo solo se debe usar cuando se materializa la vulneración de derechos de los imputados, buscando un control mediante el juez de tutela para ordenar corregir las vulneraciones.

Como la imputación es un precepto necesario para los sujetos, estando informados de los cargos de los cuales se los va a investigar, la ley posibilita reclamar la trasgresión a esta norma por medio de la tutela de derechos, pero que, en la práctica judicial manifiestan problemas porque vulneran otras garantías procesales de estándar procesal obligatorio.

La tutela de derechos tiene características bien marcadas mediante el Acuerdo Plenario 4-2005 y el Acuerdo Plenario 2-2012, donde se han fijado pautas para poder llegar a este mecanismo y reclamar la subsanación a la vulneración de derechos, el procedimiento para obtener un pronunciamiento fundado, tiene que pasar en un primer momento al persecutor del delito, poniendo en evidencia la trasgresión de preceptos, con la respuesta negativa del fiscal o sin su pronunciamiento, recién se puede recurrir al juez de tutela en la indagación, para iniciar la audiencia , y exponerle el pedido de vulneración para su subsanación, después; emitirá una resolución motiva pronunciándose sobre la procedencia.

Este mecanismo que inicialmente resulta ser una solución frente a las vulneraciones de los derechos, pero deja en evidencia que nuestro sistema procesal actual no respeta las garantías de las personas, y mucho menos desde el inicio de las investigaciones, creando indefensión de las personas dentro del camino del proceso; se tiene que tener en cuenta que no solo el principio de imputación marca una garantía del proceso, existen otros principios reguladores presentes también desde el inicio del proceso, como por ejemplo el plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal, entre otros.

Varios pronunciamientos existen respecto de la imputación dentro de las diligencias, se tiene por ejemplo a los tribunales de protección de derechos en el caso Barreo Leiva contra Venezuela, donde se dio un alcance del control de la imputación en el estadio de las diligencias preliminares, de igual modo; el segundo órgano superior por medio del expediente N.º00462-2017-7-1826-JR-PE-02 declara fundado la solicitud de tutela dentro del caso Chincheros por no tener claros los hechos de investigación desde su inicio, pero ninguno de estos pronunciamientos ha dado una solución sobre la correcta imputación en el inicio de las investigaciones, la mayor parte de jurisprudencia y doctrina dan soluciones para una investigación en curso, es por ello que es necesario dar un alcance hacia una posible solución dentro de esa problemática.

Los principios procesales deben presentarse desde el primer momento de la investigación, por lo que, la tutela de derechos solo debe realizarse en casos súper excepcionales en el transcurso del proceso, debiendo existir un control de los hechos delictivos en la fase inicial del proceso. Entonces; la creación de la audiencia de tutela, ha dejado en evidencia que la fiscalía no hace una correcta calificación de la denuncia al iniciar el proceso, por lo que esa potestad legal que el Ministerio Público ostenta, debería existir un control de la imputación en manos del juez de garantías, que dará iniciado el proceso formalmente.

La legislación internacional específicamente México y Colombia, dentro de sus cuerpos legales han establecido la diligencia llamada audiencia preliminar de imputación de cargos, que consiste en presentar hechos delictivos ante el juez de garantías, para que determine la procedencia o no del inicio de una investigación, garantizando con ello la contradicción, la economía procesales y celeridad, creando un proceso penal con estricto respeto a las garantías de rango constitucional.

Es por ello, que la presente investigación buscará la posibilidad de sugerir la regulación de la audiencia preliminar de verificación de cargos, con la finalidad determinar el inicio a las diligencias preliminar, dejando a la tutela de derechos, solo para casos excepcionales, cuando no se haya tenido un control en la audiencia de verificación de cargos, en salva guarda de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan el control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares en el proceso penal peruano?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General:

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan el control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares en el proceso penal peruano.

1.3.2. Objetivo Específicos:

1. Describir el objeto que tiene el proceso penal, a efectos de determinar la precisión de los hechos dentro de los diferentes estadios del proceso penal.
2. Analizar los estándares de sospecha que se exigen para cada estadio del proceso penal común.

3. Explicar la estructura dogmática del principio de imputación necesaria, a la luz de los principios que lo sustentan.
4. Analizar la jurisprudencia nacional y convencional respecto al principio de imputación necesaria dentro del periodo inicial de investigación.

1.4. VARIABLES

1.4.1. Variable independiente

Fundamentos jurídicos que sustentan el control de la imputación necesaria.

1.4.2. Variable dependiente

Las diligencias preliminares en el proceso penal peruano.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Justificación teórica y práctica:

El estudio investigativo permitirá solucionar un problema de mucha relevancia cuando el fiscal dará el inicio formal del proceso penal con la llamada apertura de las diligencias preliminar, se tendrá un mecanismo que ayudara a controlar con detalle de los hechos que serán objeto de investigación, teniendo una delimitación al objeto delictivo se podrá desplegar todos los mecanismos determinantes a corroborar las hipótesis caso punible, para poder lograr determinar una sentencia, en ese mismo sentido, al tener clara la imputación la defensa podrá desplegar todos los mecanismos procesales a fin de poder salvaguardar los derechos de su patrocinado.

La función principal es poder realizar un control jurisdiccional al iniciar el proceso penal para poder delimitar la investigación que tomará el acusador en las causas penales, y con qué mecanismos llegará a poder corroborar su hipótesis delictiva, diferenciando los casos que ameritan ser perseguidos, sancionados y recriminados, y cuales procesos, deben ser archivados de plano.

Al establecer la audiencia preliminar de verificación de cargos traerá consigo que el representante del Ministerio Público tenga mucho más

cuidado al momento de calificar la denuncia para la apertura investigaciones que no revistan las características de un delito, si no, que tendrá que exponer ante el juez de garantías las razones justificadas de por qué las personas deben estar inmersas en la persecución del ius puniendi. Aunado a ello, al tener una correcta imputación en el inicio formal del proceso garantizará aplicar correctamente los entes rectores que regulan el proceso, que son, el derecho de defensa, celeridad procesal, economía procesal, y eficacia de las investigaciones en la construcción de la prueba, debido a que, si se tiene bien delimitado los hechos en tiempo, lugar y modo, no tendrá problemas para demostrar una sanción punitiva.

La investigación pretende crear una regulación eficiente para garantizar la imputación de los hechos al momento de iniciar una causa penal, por medio de la audiencia preliminar de verificación de los cargos; por medio de esta barrera jurisdiccional, se le exigirá al fiscal delimitar correctamente de los hechos materia de investigación, y los actos procesales tendientes a demostrar la hipótesis delictiva, con ello, no solo se garantizará el derecho a estar informados de los cargos, sino, tendrán eficacia varios derechos fundamentales y principios, volviendo al ordenamiento adjetivo como un mecanismo de efectividad y de protección de las normas sustantivas.

Se debe tener en cuenta, la correcta delimitación de la imputación en sus diferentes niveles de estructura dogmática, traerá un correcto conocimiento del tipo penal atribuido al imputado, para con ello desplegar todos los mecanismos tendientes a agravar o atenuar su situación jurídica.

Con un correcto control de la imputación reduciríamos la carga procesal que el Ministerio Público está sufriendo en la actualidad, con aquellos procesos que no revisten cualidades mínimas de las categorías de un delito.

1.5.2. Justificación jurídica:

La investigación pretende crear una regulación eficiente para garantizar la imputación de los hechos al momento de iniciar una causa penal, por medio de la audiencia preliminar de verificación de los cargos; por medio de esta

barrera jurisdiccional, se le exigirá al fiscal delimitar correctamente de los hechos materia de investigación, y los actos procesales tendiente a demostrar la hipótesis delictiva, con ello, no solo se garantizara el derecho a estar informados de los cargos, sino, tendrán eficacia varios derecho fundamentales y principios, volviendo al ordenamiento adjetivo como un mecanismo de efectividad y de protección de las normas sustantivas.

Se debe tener en cuenta, la correcta delimitación de la imputación en sus diferentes niveles de estructura dogmática, traerá un correcto conocimiento del tipo penal atribuido al imputado, para con ello desplegar todos los mecanismos tendientes a agravar o atenuar su situación jurídica.

Con un correcto control de la imputación reduciríamos la carga procesal que el Ministerio Público está sufriendo en la actualidad, con aquellos procesos que no revisten cualidades mínimas de las categorías de un delito.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- Urquijo (2016) investigó “La audiencia de imputación es un mero acto de comunicación”, Tesis para optar el Título de Abogado, por la Universidad Militar Nueva Granada - España, en la que concluye que: “estudio tiene como objetivo analizar sobre la audiencia inicial de imputación de cargos, dado a que, desde ese momento surge el acto imputativo inicial al ciudadano, donde se le sindicara como presunto autor o participe de un delito. La persona puede ser vinculada al proceso en dos circunstancias; la primera surge cuando la persona se ve aprehendido en una situación de flagrancia, esta es la forma material y como segundo se vincula formalmente cuando al destinatario se le comunica mediante citación de la realización del acto procesal y en la audiencia se le entera de los cargos por los que está haciendo investigado”.
- Se consideró la investigación antes mencionada puesto que, tiene relación directa con el tema materia de investigación en el sentido que, ambas investigaciones abordan la importancia de concretizar la imputación respecto de la persona que será investigada, además, la importancia de la existencia de una audiencia de su propósito, es decir, donde se discuta esencialmente la imputación en espacio, tiempo y modo de la existencia de los hechos, para la realización de una investigación a cargo del ente persecutor.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- Figueroa y Piélagos (2022) , investigo “la falta de imputación necesaria y su afectación al debido proceso constitucional en el Distrito Judicial Loreto”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Científica del Perú –Lima, en la que arriba a la siguiente conclusión: “donde el objeto central de estudio ha erradicado en la importancia de una imputación necesaria o imputación concreta,

donde han referido que, la misma no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado y mucho menos en una abstracción, acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstancia de un hecho concreto. Así se estableció en el (Recurso de Nulidad Nro. 2823-2015- Ventanilla”.

- La relación existente entre la investigación precedente y la propuesta, estriba básicamente en garantizar el derecho de defensa en el marco del proceso penal, a partir de un sólido principio de imputación necesaria, como base para la imputación de cargos, con la finalidad de garantizar una eficacia en la persecución fiscal y no afectar el principio de economía procesal por investigaciones infructuosas.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- Choquecahua (2022), investigo “El Principio De Imputación Necesaria: Una Aproximación Conceptual, Analítica, Jurisprudencial Y Crítica En El Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”, Trabajo de investigación, en la que arriba a la siguiente conclusión: “donde ha rescatado que La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales consagran en el transcurso de todo el proceso penal.

La vinculación con la presente investigación radica en que, El derecho de defensa dentro del proceso penal juega uno de los roles más importantes para el cuidado, por medio de este principio de índole constitucional se podrá recurrir al estado, cuando considere que los derechos se le están vulnerando, y por medio del mismo, podrá realizar la contradicción frente a los cargos que el titular de la acción ha formulado, podrá proponer actuaciones, interrogar

testigos, interponer recursos, entre otros; pero, para poder cumplir esa finalidad la defensa tiene que tener que la imputación de cargos sea precisa y detallada, para que, se puede formular la estrategia activa o pasiva que se tendrá frente al acusador, y ello, ya viene como una exigencia de carácter constitucional y convencional.

2.2. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I EL PROCESO PENAL

A. El derecho procesal

Para poder profundizar más a fondo sobre las cuestiones del derecho procesal penal es conveniente recapitular nociones clave de las concepciones del derecho procesal, es por ello que, partiendo de la definición de unos de los máximos exponentes de esta materia, me refiero al doctor Juan Monroy Gálvez, establece lo siguiente: “el encargado del estudio de aquellas instituciones que configuran universalmente como expresión única, común y homogénea”, referimos decir que el derecho procesal será el mecanismo que utilizara el aparato estatal para poder solucionar los conflictos que se susciten por los sujetos que conforma la sociedad.

Este método es conocido por mucho como un mecanismo heterocompositivo que es las manifestaciones de los procesos judiciales, en la que un tercero imparcial se encargara de solucionar los asuntos litigiosos, cuyos componentes son: la acción, jurisdicción y proceso, ello acogido por los juristas peruanos en la rama del derecho procesal penal, como por ejemplo el doctor San Martín(2020):“El estudio del derecho procesal presupone considerar tres conceptos fundamentales dados por la legislación positiva: Jurisdicción, acción y proceso” (página.81), tres componentes debidamente reconocidos por la doctrina nacional para poder llegar

a un concepto del proceso, teniendo en cuenta que solo el poder judicial es único órgano que pueda impartir justicia por la facultad establecidas en la Constitución, por ello; la acción es la facultad de todo sujeto para dirigirse al estado en busca de tutela jurisdiccional efectiva y defensa de sus intereses.

Teniendo en consideración estos aspectos se puede evidenciar que el derecho procesal es una facultad que tiene el estado para poder someter a los ciudadanos a las normas imperativas, facultad que no se puede delegar a los particulares para que busquen solución al conflicto que se presenta día a día en la sociedad.

Estando a lo manifestado en los párrafos anteriores, se puede llegar a una definición del derecho procesal, por lo que se puede referir que es una rama del derecho exclusiva del ente estatal, para la solución de conflicto de las personas que buscas tutela de sus intereses, que no puede ser delegado a la actividad privada, sino que se encuentra monopolizado por el estado como ente controlar de las acciones humanas, para poder garantizar con ello la paz social.

1. Definición del derecho procesal penal

Conociéndose las nociones generales del derecho procesal, se pasará a llegar a una definición de esta rama aplicada a la materia penal, es decir; a la potestad que tendrá el estado para poder castigar aquellos hechos punibles catalogados como delitos, para ello dentro de la amplia doctrina no existe una definición en la cual los juristas puedan llegar a un consenso o punto medio, por lo que pasaremos a revisar algunas de las más destacadas. En primer lugar, se tiene la definición de Ore (2016): “El proceso penal aspira a tener la certeza respecto a la conducta ilícita imputada” (página.71), por otro lado; se tiene al maestro Rada quien por su parte contextualiza esta definición de expresando al proceso penal como un mecanismo que utiliza el ordenamiento para lograr una intervención punitiva de la sociedad; por lo que, se

observa existen una serie de posiciones partiendo de los conceptos de la finalidad adjetiva del proceso, y la otra de las categorías de esta rama.

No es intención por parte del autor criticar las definiciones establecidas por los especialistas debido que tiene un correcto sustento para hacer prevalecer cada postura, sin embargo; para efectos de la presente investigación es necesario tener claro un concepto que nos ayudara a observar el panorama que se trata de ventilar, por lo tanto; partiendo de las nociones preliminares del derecho procesal y la naturaleza subjetiva del derecho penal, esto es del *ius puniendi*, se puede definir a esta ciencia, como estudio del precepto público administrado por el estado con la finalidad de determinar la culpabilidad de un individuo que comete acciones con características de un delito, mediante una serie de actos determinados por la ley para poder llegar a la búsqueda de la verdad material, garantizando la fuerza punitiva del estado y la paz social.

2. Objeto del derecho procesal penal

Para poder llegar a una definición sobre el objeto que abarca el proceso penal, es necesario señalar a Ernest Beling (2002), establece que el objetivo del proceso es visualizar la vida, cuyo aspecto gira por sí mismo, por lo que, la resolución tiene un acto determinante, ateniendo a ello, se puede llegar a un punto de partida de la siguiente forma, que nuestro sistema procesal tiene una tendencia a demostrar hechos que suceden al momento de la comisión del delito, acciones delictivas vistos desde una doctrina adjetiva seleccionada para los delitos, teniendo que encajar mínimamente en las categorías esenciales de la misma, para su correcta construcción.

Uno de los objetivos principales de esta rama plenamente autónoma, es poder llegar a la determinación de una acción delictiva que amerita ser sancionado por la vulneración a las normas que atentan contra la tranquilidad social, sino; declarar la no responsabilidad del individuo por no existir los suficientes medios que logren acreditar su responsabilidad, por lo tanto; a manera de resumen se puede decir que la cuestión principal del derecho procesal penal es verificar si el tribunal obtuvo la suficiente certeza para condenar a la personas o declarar su inocencia.

La determinación del objeto de un proceso penal, se inicia con una atribución de acto delictivo punible a las personas, considerando 3 parámetros necesarios, que son los siguientes:

- Delimita la jurisdicción a la que una persona llevara el, porque una vez identificado el sujeto, la coherencia y las limitaciones del campo de la percepción y el juicio del tribunal no se pueden cambiar.
- Las partes, después de retirar las acusaciones y defensas, no pueden modificarlas mediante modificaciones sustanciales o ampliaciones de la pretensión.
- Identificaron de las consecuencias de la resolución con carácter definitivo asociadas con la doble incriminación junto con las acciones de naturaleza civil.

A manera de conclusión se puede establecer que el objetivo de la norma penal adjetiva es la correcta enmarcación de la acción delictiva, que a partir de ese entonces marcara la pauta inicial para poder determinar cuestiones de forma y fondo del proceso, para posteriormente pasar por una

reconstrucción para poder demostrar su comisión en el juicio, pero sin la modificación de la parte esencial de su núcleo.

3. Fines del proceso penal

Ha surgido una serie de debates para poder llegar a definir los fines de esta materia, por lo que para poder contextualizar de manera clara este aspecto citaremos a unos de los mejores procesalistas y magistrado del Poder Judicial, el profesor Renzo Cavani quien fue invitado a una entrevista judicial realiza un interesante el análisis, por lo que menciona que, para los fines del proceso penal nos hace llegar tres posibilidades, la primera, refiere que el fin del proceso es para castigar, seguido del segundo aspecto, es poder controlar el ius puniendi del estado, y por último, es llegar a la verdad; con estas premisas generamos un sin número de debates debido por lo especialistas en la materia.

En opinión, se alegraría por la tercera premisa, debido a que si se establece que el proceso penal sirve para castigar se estaría en vano del derecho penal como rama encargada de sancionar las conductas punibles, el segundo aspecto es muy defendido por la mayor parte de los abogados litigantes, partiendo del concepto de las garantías constitucionales que sirven como mecanismo para poder defendernos del estado, pero consideramos errado el supuestos porque dentro del proceso penal común peruano existe un juez encargado de defender los derechos de las partes procesales, conocido como juez de garantías, pero no se puede reducir las etapas del proceso al juez de tutela, porque, los jueces más alto rango como sala o juzgado unipersonal también respetan el debido proceso y su actuar debe estar conforme a la ley.

Se opta por la tercera premisa, debido a que siempre al final de un juicio el magistrado mediante un análisis valorativo va a dilucidar un hecho, es decir; se podrá llegar a un tipo de

verdad relativa, pero más no absoluta, debido a que la verdad material podría cambiar si se optara por algún mecanismo impugnativo que revise el fondo de la sentencia. Es necesario precisar, que cualquiera de todas las opciones señaladas tiene la función de garantizar la paz humana para una correcta convivencia dentro de la sociedad, por ello, las nuevas tendencias dogmáticas y jurisprudenciales que tratan de definir los fines del proceso penal, tiene que siempre apuntar a garantizar una correcta relación entre los seres humanos como integrantes de un cuerpo socialmente establecida, velando siempre por las garantías mínimas para una intervención de la fuerza punitiva del estado a los ciudadanos que cometan infracciones.

Se debe tener en cuenta que la paz y la unidad social, implica dentro de ello una serie de cuestiones que expresan valores dentro de la sociedad; entonces, uno de los aspectos componentes de la tranquilidad humana, es poder llegar a la verdad judicial teniendo un grado de certeza de los hechos narrados con las pruebas admitidas y valoradas de acuerdo a los parámetros legales; otro aspecto, es que las decisiones que ponen fin al proceso deben ser justas y conforme a la normativa establecida respetando los preceptos del debido proceso como un ente continente, en base a los criterios que regulan un modelo acusatorio; por último, se tiene que el aspecto adjetivo de derecho traerá el equilibrio de la sociedad, evitando perturbaciones y conflictos suscitados por los hechos delictivos, teniendo un rol canalizar de conductas y prevaleciendo la legalidad procesal sobre cualquier circunstancia que se suscite. Por lo tanto; cualquier concepto que nazca para llegar una narración sobre finalidad del proceso penal, deberá tomar en consideración cada

criterio dogmático establecido en la tranquilidad social y con el cumplimiento estricto del debido procedimiento.

4. Características del proceso penal

Se debe tener en cuenta que todo proceso tiene como común denominador, la relación jurídica procesal válida, es decir; que las personas que se someten al proceso deben ajustarse a lo establecido por la ley en cada etapa pertinente, por lo que, teniendo en cuenta esta premisa las características generadas del proceso son también aplicadas a la rama procesal penal, es por ello que el doctor Jimmy Arbulú consigna cinco características principales; la primera, refiere la naturaleza del derecho público porque el monopolio de control lo maneja el estado; la segunda, es de orden público por motivo que las normas regulan al sistema de control de la sociedad en general; tercera; se da en la relación que tienen los sujetos, fiscal, juez y abogado defensor; la cuarta; se da por la unidad porque tiene un inicio y fin; por último, es la autonomía porque se construye sobre un aspecto material de carácter formal que cada rama independiente tiene.

Se debe señalar que la principal característica de nuestro modelo proceso es la división de roles, según las reglas del sistema acusatoria, donde ha distribuido aspectos específicos para la realización del proceso, se tiene por ejemplo que el fiscal facultado con la acción penal y encargado del origen del proceso hasta el final de mantener la acusación, recolectado para ello los elementos de cargo y descarga para poder sostener una acusación; el abogado defensor, encargado de desvirtuar todas las actuaciones que el acusador propone para el proceso, y un juez imparcial en que todas sus actuaciones tendrán que ceñirse conforme a

la ley y administrando justicia, no importando el resultado que pueda tener cada caso en concreto.

Otras características que se pueden encontrar del proceso penal, es la flexibilidad en las actuaciones procesales, y el dinamismo que pueden representar, teniendo reglas y normas procesales que no solo protegen al imputado, sino, a la víctima, definiendo cada ítem procesal con sus respectivas reglas y controles jurisdiccionales que se pueden hacer.

A manera de conclusión se puede resumir lo acotado de la siguiente forma:” El reciente modelo adjetivo en especialidad penal tiene eficacia cuando se dan estándares de transparencia y brevedad, garantizando la normativa de los intervinientes en el desarrollo de cada ítem procesal. En esa misma línea, las funciones del juez, fiscal, policía y abogado están claramente definidas y debidamente segregadas. Así, el nuevo sistema prevé los juicios penales rápidos y equitativo, una investigación formal se lleva a cabo con el debido procedimiento y diligencia, siendo el veredicto lo probado durante el juicio oral.

B. El proceso penal peruano

El ordenamiento jurídico nacional ha pasado por una serie historia cambios legislativos respecto a nuestro proceso penal, en primer lugar se tiene a el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal del mes de marzo de 1863, posteriormente se tiene al Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, luego está el Código de Procedimientos Penales de 1939 regido para ciertos distritos judiciales imponiendo un sistema mixto, inquisitivo y acusatorio, criticado duramente porque vulneran derechos fundamentales, por último se tiene al Nuevo Código Procesal Penal del 2004 de orientación al sistema procesal acusatorio, protector de derechos , y

con ciertos rasgos de confrontación, con una clara protección a los derechos fundamentales de las personas manteniendo su vigencia hasta nuestros días.

Se tiene como referencia que nuestro ordenamiento jurídico vigente realiza una clasificación de los procesos penales, un mayor alcance sobre ello nos puede dar el magistrado supremo San Martín (2020) que refiere: “Dentro de la división del proceso penal se tiene procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción”. (página 287) estando a lo manifestado se desarrollará cada proceso penal de la siguiente forma:

- Proceso penal declarativo: Tiene el propósito de obtener una sanción por la comisión de un delito, por medio de una sentencia condenatoria, con la finalidad de garantizar el proceso de pluralidad de órganos, como una garantía del derecho al derecho continente.

Existen varios tipos de procesos declarativos dentro de nuestro ordenamiento procesal y cada uno con sus respectivas características y sus respectivas etapas; nuestro nuevo código procesal penal reconoce a los siguientes: Proceso penal común, inmediato, seguridad, terminación anticipada, delitos privados, faltas, por la razón de la función pública, colaboración eficaz, por criminalidad organizada.

- Proceso penal de ejecución: Es el cumplimiento estricto del derecho penal declarativo, se tiene que tener en cuenta que el proceso no solo se extingue con la expedición de un pronunciamiento condenatorio, sino, que esta se extiende hasta el cumplimiento de la misma, para poder garantizar la fuerza punitiva del estado sobre los ciudadanos.
- Proceso penal de protección provisional: Está categoría del proceso está vinculada con las acciones cautelares de naturaleza inmobiliaria o personal, por razón de asegurar la correcta emisión de una sentencia condenatoria, por lo cual,

siempre tomara en consideración el peligro procesal en sus dos vertientes, obstaculización y fuga por parte del investigado.

1. El proceso penal común

Se encuentra regulado en el ordenamiento procesal penal del 2004, este tipo de proceso es la máxima expresión de los procesos declarativos, ya que, a través de ella se desarrollan todas las etapas que resultan aplicables a los demás procesos declarativos, cuando exista vacíos legales o normas que no resulten reguladas; este tipo de proceso tiene bien marcado sus ítems procesales, se tiene la investigación, el saneamiento, juicio y la impugnación penal, cada estadio procesal cuenta con sus dirigentes y sus reglas específicas de aplicación, garantizando con ella la correcta distribución de roles que el proceso penal acusatoria profesa.

Respecto al proceso penal común es necesario considerar que todo proceso siempre persigue un interés público, es decir; que va a dirigido para todas las personas en general, por lo que las sanciones ser declaradas por los operadores de justicia y solo ellos serán los encargados de decidir. El nuevo modelo procesal realiza un cambio sustanciales en las acciones de cada sujeto interviniente y de las formas de cómo se desarrolla el proceso, pues; en todos los ítems del proceso hay una división entre procesos generales y especiales; en el objeto de nos ocupa se denomina proceso común dentro de la sub división de los procesos generales.

2. Estructura del proceso penal común

Como se ha establecido anteriormente, que todo proceso penal declarativo tiene una estructura interna debidamente definida y reglamentada, por lo que, el proceso penal común no es ajena a ello, según el nuevo código procesal penal del 2004, este tipo de proceso se divide en 3 fases bien marcadas

que desarrollaremos brevemente, debido a que el objeto de estudio de cada ítem procesal lo encontraremos más adelante.

Se tiene que empezar en iniciar este desarrollo conceptual de la estructura del proceso de la siguiente manera:

- La investigación preparatoria son diligencias tendientes a recolectar material que sostenga a la imputación, que en el debido momento se verá sometido al juicio, etapa de suma importancia ya que determinara bajo razones suficientes si el imputado es merecedor de una sanción punitiva.
- La etapa intermedia es aquella etapa de saneamiento procesal, en donde realizará todos los preparativos en aspectos formales, sustanciales y a nivel de los elementos de convicción, para ser debatidos en un posible juicio oral, o en su defecto tendrá que archivar la presente causa.
- Juzgamiento constituye un conjunto de actuaciones, con tendencia a la realización de un juicio oral, donde después de un debate entre hechos, pruebas y temas jurídicos, se logrará determinar la responsabilidad de la persona y se le impondrá una pena, o en su defecto se tendrá que desvirtuar los cargos y declarar su absolución.
- La impugnación son un conjunto de actos tendientes a buscar al órgano superior para que revise el resultado del juicio oral, por medios de los actos impugnatorios que nuestro ordenamiento procesal prescribe.

3. Principios del proceso penal común

Para poder llegar a entender los entes rectores del proceso común, primero se tiene que concebir el significado de

principios en el derecho, ya que la constitución no ha realizado una clara diferencia entre precios y las garantías, pero no hay que perder de vista que la carta magna es la fuente de toda juridicidad, estructura los poderes del estado, y realiza la creación de principios y programa valores.

San Martín Castro (2020) realiza una correcta división de los entes rectores plasmados en la constitución bajo los 4 parámetros: 1. Los principios básicos del Estado. 2. Normas técnicas legales. 3. Principios de las actividades inspiradoras de los organismos públicos. 4. Aviso de principios de derecho, estudiando a detalle este desarrollo doctrinario de los principios, se puede llegar a la conclusión para definir a los principios, y llegamos a lo siguiente: Los principios constituyen el soporte estructural básico del ordenamiento vigente para dar contenido sustantivo. Esto se debe a que en todo ordenamiento jurídico existen algunos principios de gran generalidad que son realmente fundamentales en el sentido de que algunas decisiones legales desde el punto de vista del derecho positivo, así como la desobediencia a lo imprevisto, puede directamente o involucrarlos indirectamente a beneficios inesperados. Las reglas se pueden resolver aplicándolas en forma conjunta para evitar estas desproporciones.

Teniendo en cuenta ello, ahora se pasará a desarrollar lo principios aplicados al proceso penal, y proponemos la siguiente definición, los principios son los criterios políticos y jurídicos que determinan y guían el proceso objetivo. La trascendencia se manifiesta en limitación del poder penal por parte de la sociedad, garantizando con ello los derechos de los imputados.

Los principios que forman la base jurídica ideológica y política del modelo procesal que inspira un determinado ordenamiento

jurídico; es la fuente de explicación en el caso de las distancias normativas o lagunas del derecho.

El desconocimiento de estos preceptos puede traer consecuencias severas a nuestro ordenamiento jurídico procesal, problemas que pueden radicar en condenas injustas, plazos excesivos, sanciones por altos tribunales, entre otros, etc.

Dentro de la alta gama de la rama procesal existe un sin número de principios que nuestro ordenamiento jurídico reconoce; para el tema de la presente investigación se desarrollará los que más tiene vinculación con el tema, por lo que se empezará con los siguientes:

3.1. Principio acusatorio

Se enfoca en las principales premisas, que no puede existir juicio sin una atribución, y que ésta debe ser formulada por un acusador distante tribunal que conoció la causa con anterioridad, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna otra parte formula acusación del imputado, entonces debe haber juicio, entregándole al juez la potestad para que decida sobre las cosas de manera imparcial y con los ajustes de la ley.

Por medio de la resolución emitida por el defensor de los derechos fundamentales en el expediente N.º 01205-2014-PHC/TC, ha señalado varias pautas centrales para el ejercicio de una causa procesal, donde se estableció que el principio de acusación es un elemento del debido proceso que impone ciertas características a la acusación, donde el fiscal es la única parte que puede formular acusación contra el imputado, el juicio necesariamente debe concluir con la sentencia de un juez imparcial respetando actos sustantivos mínimas de un debido procedimiento

3.2. El derecho de defensa

Para garantizar un juicio penal adecuado, el derecho a defenderse incluye una serie de situaciones derivadas, por ejemplo, el conocimiento de motivos de la acusación. Si el imputado es detenido, las razones de su detención para que pueda defenderse eficazmente y obtener su libertad a la mayor brevedad posible.

Nuestro Tribunal Constitucional ya ha establecido de manera uniforme varias definiciones del derecho de defensa, algunas de ellas se puede rescatar del expediente N.º06260-2005-HC/TC, donde se ha establecido que el derecho de defenderse tiene dos dimensiones: esencialmente, relacionado con la facultad del imputado a defenderse el mismo ya que sabe que ha sido procesado por un delito específico; y otros funcionarios, incluido el derecho a la protección técnica; es decir, asesorar y patrocinar un abogado defensor durante el proceso.

Se vulnera el contenido básico de los derechos de la defensa cuando durante el juicio el órgano resolutorio actúa de determinada manera y no permite que ninguna de las partes utilice las medidas necesarias, idóneas y determinantes para proteger la defensa de legítimos derechos junto con sus intereses.

3.3. Principio de plazo razonable

Este derecho ha sido claramente definido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 618-2005-HC/TC, Lima, donde se ha establecido que un plazo razonable es garantizar que cualquier disidente no prolongue el cargo del acusado, sino que sea llevado a juicio sin demoras indebidas y dentro del tiempo asignado.

Debe haber un plazo razonable para garantizar que cualquier persona que se oponga a la acusación no prolongue indefinidamente la condición de acusado, sino que sea llevado a juicio sin demora y siempre dentro del plazo prescrito. También; necesario en los procesos penales, un plazo razonable para garantizar que las partes en el proceso no se retrasen o prolonguen indebidamente. Por lo tanto; el plazo debe ser razonable, es decir, no demasiado largo, pero tampoco demasiado corto.

El supremo intérprete de la constitución señaló en uno de los casos emblemáticos del Perú, proceso Salazar Monroe, donde se determinó que la duración del plazo razonable del proceso penal comienza en el momento en que el punto del primer acto, el juicio se inicia contra una persona en particular presentada como una persona probable de haber cometido un crimen en particular hasta que se alcance el clímax, incluidos los límites de tiempo establecidos en la controversia. Por ello; el derecho a un juicio integral es parte de un derecho mínimo fundamental reconocido por el sistema internacional de derechos humanos y, por lo tanto, no puede ser ignorado.

3.4. Principio de imputación necesaria

Todo el proceso penal desde la etapa inicial hasta el juicio incluyendo la atribución de un hecho ilícito y culposo, cuando en la etapa intermedia aparecen las circunstancias no sólo relacionadas con la acusación, que tendría al menos una mínima atribución a la iniciación de un proceso penal.

Este mapeo debe ser consistente con los parámetros del principio de intervención indirecta, es decir, que

para que los delitos sean atribuidos a una persona, deben tener una base de asociación específica, las disposiciones deben ser consistentes en la teoría del delito y el tipo de delito regido por nuestro sistema legal. La corte constitucional en la STC N.º 4989 - 2006 - NC/TC en su nota aclaratoria N.º 13 recibió un punto importante respecto del prorratio requerido, el cual abordó la facultad de lo asignado a la fiscalía, es decir, la tarea debe comenzar a realizar la supuesta contribución delictiva de cada imputado de manera clara y consistente. Para proporcionar un país cercano de este concepto de teoría, recordaremos, consideraremos las disposiciones de las primeras apelaciones nacionales en los delitos de corrupción de los funcionarios en los registros digitales del expediente N.º 00011-2020-3, lo que determina la atribución de cargos como un aspecto obligatorio del fiscal.

En la mencionada resolución citan a uno de los grandes juristas argentinos en materia procesal, el maestro Julio Maier el cual refiere que para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con un significado en el mundo jurídico; dicha exigencia, en materia procesal penal se lo conoce como imputación, con ello se sigue recalando el acto comunicativo a la persona de hechos que ha cometido de indicios de carácter delictivo.

En esa misma línea el doctor Cáceres Julca define a la imputación necesaria como un enunciado claro, preciso y detallado de un hecho establecido, con un lenguaje descriptivo en hechos pasados, que permiten

establecer o negar con otros hechos la culpabilidad de la persona. Castillo Alva refiere que la imputación se extiende no solo a cumplir con señalar los hechos, sino que dentro de la imputación se debería señalar la distinción entre los autores y partícipes que vulneran el principio de lesividad de manera conjunta para dar cumplimiento al debido proceso.

Entonces de lo expuesto se puede hacer una suerte de unión del expuesto por la jurisprudencia y la doctrina, para poder definir correctamente a la imputación necesaria, y referir, que imputar es una comunicación lingüística que no solo será mediante la notificación de los cargos que se van a investigar, sino que esta iniciaría desde el conocimiento de los hechos aparentemente delictuosos que vincularían al imputado, por lo que el mecanismo más idóneo para poder transmitir esos cargos es a través de enunciados lingüísticos; acto procesal importante para poder materializar correctamente el derecho a defenderse.

3.5. Principio de legalidad

El doctor Vadillo (1995) refiere sobre este aspecto sobre legalidad, a determinar legitimidad puede expresarse en el proceso penal no solo de la expectativa estrictamente taxativa; es decir, la legalidad del juicio y la legitimidad del tribunal, sino también desde un ámbito material. El Estado a través de su poder judicial deberá evaluar la conducta de los residentes de acuerdo con los lineamientos de contenido y ajuste establecidos en la ley.

La legalidad supone una obligación con el Ministerio Público persecutor del delito. Esta es una adición

necesaria del estado tener la acusación a favor de la fiscalía y la protección de la igualdad en la aplicación de la ley, ya que la fiscalía decide, al concluir el proceso preparado, si se formulará o no la acusación.

3.6. Principio de celeridad procesal

Es una evidencia del ahorro de los tiempo, Plazos, aceleración y normas para penalizar retrasos innecesarios. La justicia tardía no es derecho, las acciones rápidas de trámite del proceso adjetivo es tener un Ministerio Público célere y garantista, y esto siempre, porque en el nuevo sistema de justicia penal, el fiscal es el organismo principal que hace una solicitud a la autoridad judicial a través de los requisitos que forma de acuerdo con los requisitos de implementación acción procesal.

En general, la autoridad judicial tiene la función de dirigir el procedimiento escrito, estableciéndose el principio de realización del trámite procesal obligatorio. Estando a lo expuesto, se puede llegar a una conclusión de este principio de la siguiente forma, existe una vinculación directa en el nuevo modelo procesal penal entre la protección de los derechos fundamentales, como el derecho defensa y el derecho a un plazo razonable existe una responsabilidad por parte del fiscal garantizar la celeridad procesal como guía del proceso desde el origen hasta su fin.

3.7. Principio de economía procesal

Uno de los juristas más destacados a nivel nacional ha establecido la importancia de este principio asociándolo a la etapa intermedia, me refiero al doctor Gonzalo del Río (2010), no menciona que el principio de la economía procedimental es mucho más

importante de lo que comúnmente se cree; el concepto de economía de procesos en el sentido económico se refiere a tres áreas diferentes: tiempo, costo y esfuerzo; entonces, desarrollando cada uno de los componentes de la economía procesal, se tiene el factor tiempo, que se da con la urgencia de culminar el proceso lo antes posible, y por otro lado, la urgencia de la otra parte de prorrogarlo, no debe ser demasiado lento o demasiado rápido; segundo, el gasto, la desigualdad económica no deben ser determinantes, la necesidad de hacerse cargo de las costas de un juicio no impide que las partes ejerzan todos sus derechos; por último, el esfuerzo permite alcanzar los objetivos de un proceso evitando acciones innecesarias para el objetivo deseado, simplificando y ahorrando esfuerzo. En manera de cierre de aspecto se puede establecer lo siguiente respecto a premisa normativa refiriendo que, el principio de economía de procesos no solo tiene como objetivo ahorrar costos en los que puede incurrir el proceso, sino también simplificar el proceso de producir.

4. La investigación preparatoria

La fase de preparación e investigación es un conjunto de actividades dirigidas por la fiscalía regulado artículo 322.1° del Código Procesal Penal, encaminado a determinar la realidad del hecho imputado, sus circunstancias y el autor o cómplices, es decir, la correcta identificación de los delincuentes, registro y sus autores. De hecho, un verdadero juicio penal comienza cuando una persona en particular es acusada de un delito en particular. Sin embargo, para ello es necesario llevar a cabo una compleja serie de actuaciones, principalmente de investigación, encaminadas a esclarecer las circunstancias

del hecho y la identidad de los autores o personas que participan, y así justificar la acusación resultante que es normal que un delito se cometa en secreto por lo que se están haciendo esfuerzos para evitar su divulgación y no se sabe en primer lugar quién lo cometió

El Ministerio Público promueve la acción penal y le corresponde iniciar la investigación, verificar la estrategia que recolección de información, teniendo como finalidad la búsqueda de información para que pueda sustentar su acusación en defensa de la sociedad. Tiene una sub división en dos ítems procesales, las diligencias preliminares y la formalización de la investigación propiamente dicha.

5. Las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares es una sub fase de la investigación preparatoria, cuyos actos de investigación están a cargo inicialmente por el Ministerio Público y la Policía, actos que inician por el conocimiento de la noticia criminal ya sea de oficio o mediante un comunica por parte de un tercero. Estos actos tendrán su fin cuando el representante el fiscal emita un pronunciamiento motivo en derecho, si logra satisfacer los requisitos necesarios para comenzar una investigación formal contra uno o más personas por hechos delictivos, es decir logro cumplir los requisitos de la sospecha reveladora.

Esos actos de investigación que ayudaran a verificar la posible existencia de un delito despejando la duda del fiscal como titular de la acción penal sobre la existencia de un hecho punible, para poder realizar la investigación con más intensidad, además; que este estadio según lo refiere nuestro cuerpo legal en su artículo 300 del ordenamiento adjetivo, tiene un carácter urgente e inaplazable, es por ello que en ciertos casos se solicita la intervención de la Policía.

6. La investigación formalizada

Para poder llegar a esta sub etapa de la investigación formalizada, primero se tiene que cumplir una serie de presupuestos que el Código Procesal Penal establece, de esos presupuestos que establece el cuerpo normativo, tiene que ver con la exigencia de la precisión de hechos, tipificación correspondiente he individualización al presunto autor del hecho punible.

El fiscal una vez vencido el plazo de las diligencias preliminares, evaluando los elementos de convicción y habiendo cumplido con las exigencias normativa antes señalas podrá continuar la investigación preparatoria o en su defecto archivar la causa penal, este acto formal deberá ser comunicada al juez de investigación preparatoria sobre la posible comisión de un delito, es ahí, donde el acusador pierda la posibilidad de archivar las cusas por su cuenta y serán sometida a un control jurisdiccional.

7. La etapa intermedia

La etapa intermedia prescrita por el Código de Procedimiento Penal de 2004 es el período desde el final de la investigación formaliza hasta que el fiscal emite una decisión de enjuiciamiento; bajo la supervisión del juez de garantías. Realiza una de las funciones más importantes en la estructura de todo el proceso que es, supervisa los resultados de la investigación preliminar, considera los méritos de la acusación y las deliberaciones en el caso, para decidir continuar o terminar el proceso. para procedimiento oral. Es el momento de reorganizar el proceso, se controla lo realizado durante la investigación, el apoyo de la fiscalía o la solicitud de sobreseimiento, la verificación de las garantías procesales.

A manera de cierre esta etapa viene a ser un filtro procesal para poder pasar al juicio oral, constituye una etapa de preparación donde se ventilarán dos cuestiones, la acusación

o el archivo del proceso, etapa cuya culminación será mediante el auto de enjuiciamiento o en su defecto el auto que aprueba el archivo de los cargos formulados en contra de las personas por los hechos que configuran el hecho punible.

8. El juzgamiento

Esta es la etapa de preparación y ejecución del juicio oral, que finaliza con la sentencia, la parte central es la audiencia oral, donde las partes toman posiciones opuestas y discuten pruebas para buscar la culpabilidad o inocencia de un juez. Antes de esta etapa, el juez de instrucción notifica al fiscal ya los demás sujetos procesales la decisión de incoar causas penales. Este juez transmitirá al juez de lo penal la sentencia y diligencias, los documentos y cosas incautados, y pondrá a su disposición a los detenidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Estos estadios más importantes del proceso, en el cual, mediante un debate probatorio sobre la veracidad de los hechos, se podrá llegar a la certeza que fundamentara una condena o en el caso hipotético a una absolución de los cargos que se están ventilando.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO PROCESAL

A. El principio procesal de imputación necesaria

1. Nociones preliminares

Cuando se inició nuestro nuevo modelo procesal en el 2004 el Ministerio Público ha tomado las riendas de la investigación y se ha encargado de perseguir aquellas conductas que califican como un ilícito. Desde esos momentos, todos los actos iniciales de investigación surgen con diferentes acusaciones jurídicas, donde no se ha tomado precauciones debidas de los hechos objeto de investigación, y en el desarrollo de las etapas del proceso penal cuando no se tiene en consideración una correcta imputación en los niveles objetivos y subjetivos del tipo penal, se han tenido que absolver a las personas de todo cargo penal recaído en su contra, creando con ello una impunidad en la sociedad y creando un resentimiento social con nuestro sistema legal.

Pero la falta de observancia de este ente tan importante como es la imputación, no solo se debe estudiar desde el punto de vista de los fines que tiene el persecutor del delito, sino, que esta garantía de la investigación es una herramienta de defensa que tiene la persona que está inmersa dentro de una acusación, debido a que a partir de una imputación, el sujeto podrá comprender los cargos que se le están formulando a efectos de poder agravar o atenuar la responsabilidad jurídica de la persona, así como, poder verificar cual será la estrategia de defensa que se usara dentro del proceso; pero muchas veces se presenta este problema de falta de imputación que genera realizar audiencia innecesarias sobrecargando nuestro sistema procesal para reclamar el derecho de defensa.

Todo el proceso penal desde su fase inicial hasta el juzgamiento es una atribución de un hecho antijurídico y culpable, entonces los hechos no solo se extienden a la acusación que se da en la etapa intermedia, sino que existirá imputación por lo menos mínima para comenzar accionar el proceso penal.

Esta atribución tiene que estar de acuerdo con los parámetros del principio de intervención indiciaria, es decir; que para que a una persona se le atribuya los hechos con carácter delictuoso tiene que tener un fundamento específico de vinculación, proposiciones que deben tener relevancia dentro de la teoría del delito y del tipo penal que está enmarcado en nuestro ordenamiento legal.

Tribunal Constitucional en la STC N.º4989 – 2006 –HC/TC en su fundamento 13 consiga un punto importante sobre la imputación necesaria, la refiere lo siguiente: “[..] al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados [...]”, Lo que se ha rescatado sobre la imputación en los actos iniciales es la exigencia al persecutor del delito, para tener un mínimo de control del juicio de imputación para cada persona que será investigado.

Como se puede ver, la imputación necesaria es una de los pilares fundamentales del proceso penal, punto de partida de todo proceso por lo que su estudio y su problemática estaría justificada por la sociedad por un lado para la fiscalía marcará el punto de inicio de las investigaciones, y para la defensa servirá como punto central para poder ejercer el derecho a la defensa eficaz.

2. Definición

Para dar una aproximación a este concepto la doctrina ha establecido mediante la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Expediente N.º00011-2020-3, la cual define a la imputación necesaria como un aspecto procesal que realiza el fiscal, donde se le atribuye a una persona la presunta comisión de un hecho punible, reconociendo el derecho a estar informado de los cargos para poder ejercer correctamente el derecho de defensa.

En la mencionada resolución citan a uno de los grandes juristas argentinos en materia procesal, el maestro Julio Maier el cual refiere lo siguiente: “para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con un significado en el mundo jurídico; dicha exigencia, en materia procesal penal se lo conoce como imputación.”, con ello se sigue recalando el acto comunicativo a la persona de hechos que ha cometido de indicios de carácter delictivo.

En esa misma línea el doctor Cáceres Julca define a la imputación necesaria como un enunciado claro, preciso y detallado de un hecho establecido, con un lenguaje descriptivo en hechos pasados, que permiten establecer o negar con otros hechos la culpabilidad de la persona. Castillo Alva refiere que la imputación se extendió no solo a cumplir con señalar los hechos, sino que dentro de la imputación se debería señalar la distinción entre los autores y partícipes que vulneran el principio de lesividad de manera conjunta para dar cumplimiento al debido proceso.

El doctor Roberto Reinaldi en la conferencia sobre imputación suficiente que el Portal DP. DURA LEX SED LEX define esta premisa termine en ciertos casos resulta ser un poco inexacto,

porque existe una vinculación con el derecho a la comunicación de cargos y el debido proceso; por lo que, el mecanismo que utiliza la imputación para poder comunicar esos cargos es a través de los enunciados lingüísticos que son oraciones con ciertas pausas que establecen un límite, lo que quiere decir el conferencista es que no se puede reducir la imputación a la comunicación en proposiciones fácticas que es la afirmación de un hecho, sino al mecanismo de entendimiento del ser humano que son los enunciados lingüísticos que se pueden incorporar enunciados normativos que vendrían a ser las leyes, en un determinado contexto histórico.

De los especialistas antes citados se puede establecer que el derecho a ser informado de los cargos, reposa en una comunicación al procesado de los hechos que supuestamente configuran un ilícito que ha cometido, transmisión que debe ser clara y precisa en cuanto a tiempo, modo y lugar, y de ninguna manera se puede mentir en un estado constitucional de derecho impresiones de la imputación; es decir, el derecho de imputación no puede revestir de narraciones ambiguas, confusas o llenadas de resentimientos dirigidas al procesado.

Este aspecto es tan indispensable para la correcta realización de la persecución penal del Ministerio Público, debido a que, gracias al correcto ejercicio de este derecho, el juzgador al momento de poder decidir de la situación jurídica del procesado, debido a que el momento de realizar el juicio de subsunción de los hechos, con las proposiciones fácticas que exige el tipo, se podrá determinar si la persona ha obrado en el hecho delictivo se lo podrá imponer una pena a título de autor o partícipe.

También se puede establecer un concepto a raíz del órgano persecutor del delito como lo es la fiscalía, y referir a la imputación como un deber estrictamente obligatorio, de la facultad punitiva que el estado le ha conferido, dando a conocer

ciertos aspectos ilícitos que guardan relaciones en las leyes preestablecidas.

El máximo intérprete de nuestra carta magna ha realizado una serie de pronunciamientos sobre esta garantía, afirmando que de existir la aplicación de la imputación o no, podría ser inexacta o equivoca dentro de la categoría del delito, porque, la comunicación de los cargos no ha sido correctamente informada de los cargos por la cual se los está investigando; es indispensable conocer los hechos exactos de la relación del ilícito penal, una correcta calificación jurídica en indicios y medios de prueba que en ese momento se tienen. Por lo que; si no se da esa exigencia obligatoria para el acusador, se verá enervado el derecho de defensa y será constitucionalmente inútil su realización, debido a que el sujeto no conoce de los límites en los que el estado le puede investigar, debido existe una imposición definida del proceso, mucho más aun, cuando en las sentencias los jueces se pronuncian de los hechos para fundamentar sus decisiones.

Entonces de lo expuesto se puede hacer una suerte de unión del expuesto por la jurisprudencia y la doctrina, para poder definir correctamente a la imputación necesaria, y referir, que imputar es una comunicación lingüística que no solo será mediante la notificación de los cargos que se van a investigar, sino que esta iniciaría desde el conocimiento de los hechos aparentemente delictuosos que vincularían al imputado, por lo que el mecanismo más idóneo para poder transmitir esos cargos es a través de enunciados lingüísticos; acto procesal importante para poder materializar correctamente el derecho de defensa.

3. Fundamentos del principio de imputación necesaria

Como todo derecho fundamental para poder hablar de la imputación necesaria se tiene que tener un base constitucional, es por ello que nuestra Carta Magna que, si bien el cierto no se

tiene una definición literal de este término, haciendo una interpretación a los artículos 2° inciso 24, párrafo d y 139° inciso 14 de la misma ley suprema, se verificará que la imputación nace necesariamente del principio de legalidad y constituye una barrera fundamental para la correcta actuación de la potestad punitiva del estado.

Cuando se hace referencia que todo cargo formulado a las personas tiene que encuadrar en nuestras leyes establecidas para poder dar cumplimiento a la legalidad constitucional, pero no solo se extiende a dar cumplimiento a la creación de supuestos legales, sino, que se tiene una dimensión más amplia, en el aspecto que va relacionado con otras precisiones de naturaleza constitucional y obligatorias para el debido proceso, por ello, el artículo 139° inciso 14 de nuestra ley suprema recoge el derecho de defensa que, realizando un concepto dedicado a la rama que nos ocupa la investigación referimos que, este derecho se aplica en la práctica cuando a la persona procesada se le informa de los cargos formulados en su contra, debe tener una presión de tal manera que el sujeto que no conoce de derecho, pueda comprender el ilícito por el cual se le está procesando.

Bien se sabe que nadie puede ser procesado por un hecho de carácter delictuoso, sin que se revise aquellos presupuestos que la ley ha establecido para la configuración de un delito, esto es a tipicidad y antijuridicidad que vendrían a ser el injusto, y analizando a la persona desde la óptica de la culpabilidad.

De igual manera, la manifestación correcta del derecho de defensa viene a ser en un primer momento la determinación de la conducta ilícita y la posible vinculación de la persona a esta, respetando los parámetros de la presunción de inocencia, por ello lograr una comunicación clara, precisa y sencilla de los hechos vamos a llegar a defendernos correctamente.

Ya partiendo de la fundamentación constitucional, toca precisar ahora nuestro ordenamiento jurídico procesal, es por ello que el artículo IV del título preliminar de la ley procesal penal, menciona que todo derecho del imputado es conocer los cargos que se formulan en su contra, acto que debe ser de manera inmediata y detallada. Asimismo; nuestra ley adjetiva en el artículo 71° inciso 2 literal a) establece que el proceso desde el momento de la intervención de la fuerza punitiva del estado, tiene el derecho a conocer el ilícito por el cual se lo va a incorporar en un proceso. Al momento que nuestro cuerpo legal hace mención a hechos detallados, se refiere al acto comunicativo debe ser preciso, claro y suficiente, y no de manera genérica y vaga, pero este tema en cuestión no tiene su justificación legal y constitucional, sino que también existe su delimitación supraconstitucional, puesto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, letra a) prescribe lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”, por lo tanto, este derecho fundamental de la persona que está siendo incluida de un proceso tiene derecho a ser informada de los cargos que se le atribuyen por parte de la parte acusadora. Como se ha revisado anteriormente, no solo sirve como una base dentro de nuestro proceso adjetivo nacional, debido a que, se debe verificar que el estado peruano se encuentra suscrito a diferentes pactos y convenciones de índole supraconstitucional, por lo que, sus pronunciamientos podrán ameritar recomendaciones de otras naciones que servirán como antecedente para futuros casos que se presenten, de igual forma, las demás naciones también darán cierta postura frente a este

tipo de casos similares que se presenten, para dar a una mayor eficacia a nuestro nuevo ordenamiento procesal contemporáneo.

4. La importancia de la imputación necesaria

La falta de imputaciones dentro de los casos sometidos al proceso adjetivo, dirigido por los acusadores se han convertido en un tema de mucha relevancia dentro de los debates judiciales, mucho más se dan en la actualidad con los llamados casos emblemáticos, o los metidos en contra de la administración, por lo que, al no tener un buen conocimiento de los cargos pueden llegar a no ser sancionados y llevará consigo a crear un enorme reproche al actuar judicial debido a que esos casos revisten de una connotación social muy amplia.

La importancia del derecho a ser informada de manera clara, detallada y precisa de los cargos que se formulan en su contra, es poder materializar correctamente el derecho de defensa, debido a que, si no existiera imputación o no fuera informada a la persona, el derecho a la defensa no será eficaz y no tendría valor legal pese a todas las regulaciones legales, constitucional y supraconstitucional que se tiene, teniendo que cuenta que el nuevo modelo procesal es garantista.

Este acto comunicativo es un deber obligatorio que se le otorga a la parte acusatoria, es decir; al representante del Ministerio Público que tiene potestad de persecución. En todo proceso penal que está bajo los límites del Estado de Derecho, tanto la parte acusadora y perseguido, se le otorga de manera obligatoria una serie de derechos y obligaciones para poder respetar así el derecho de igualdad de armas.

Es esencial mencionar que una de las finalidades que tiene el derecho a ser informado de los cargos, es determinar la vinculación de una persona a las razones jurídicas mediante los enunciados lingüísticos, en segundo aspecto, es poder fijar que el hecho ilícito que se ha cometido será el objeto esencial de todo

el proceso, y como tercera finalidad, es poder concretizar el correcto derecho de defensa.

Se debe tener en cuenta que la imputación necesaria es una exigencia que recae tanto al Ministerio Público y Poder Judicial, al primero lo vincula de manera que el acusador pueda construir su teoría del caso que incrimina a la persona dentro de un hecho ilícito y que guarden relación con las categorías obligatorias de la teoría del delito, para determinar si un hecho merece ser sancionado por parte del estado; de no establecerse así, se fomentara una investigación que terminare con resultados no deseables que guardan un resultado con la impunidad y deficiencias den nuestros órganos constitucionales autónomos; ahora la importancia de esta garantía para los órganos jurisdiccionales, se manifestara al momento de emitir las resoluciones judiciales que decidirán sobre la situación jurídica del procesado, ello, en el resguardo del derecho de la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del debido proceso reconocida constitucionalmente, debido a que, los jueces de todas las instancias judiciales que decidan sobre el fonde la controversia, tendrán que realizar el juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal, desarrollando cada categoría particular que exige la tipicidad para verificar si los hechos se enmarcan dentro de un ilícito sancionable.

Se señala que, la formulación de una correcta manifestación de los cargos es vital para la defensa de la persona sometida a la investigación, pero, es vital para los órganos que se encargaran de definir la situación jurídica del investigado, para poder garantizar también esa fuerza punitiva que el estado tiene como gobernando de los cuídanos.

5. Requisitos de observancia de la imputación necesaria

Los presupuestos que debe tener la imputación necesaria constituyen un desarrollo importante para el proceso penal, su

importancia radicara en la magnitud del inicio de las investigaciones, para ello Castillo Alva y James Reátegui nos refieren la existencia de como mínimo tres requisitos que debe cumplir esta institución jurídica, que son los siguientes:

5.1. Requisitos fácticos

Este presupuesto se debe entender como el relato de todas las circunstancias precisas que los hechos de relevancia jurídico penal que se le están atribuyendo a las personas, es una obligación que el acusador de comunicar de los hechos cronológicos, con los presupuestos del modo, tiempo, lugar y los elementos de convicción que se tengan hasta ese momento en su poder.

Este acto detallado debe ser comunica al sujeto antes de que este puede rendir su declaración y de cualquier acto de investigación que se pretenda realizar, es decir; que al menos mínimamente el fiscal debe informar de los posibles elementos del tipo penal y de la antijuricidad del hecho, describiendo de manera obligatoria los elementos del tipo objetivo, verbo rector, bien jurídico protegido, la autoría y participación, etcétera. A su vez; debe cumplir con describir la conducta subjetiva que impulso al autor de actuar en el acto ilícito, porque es una exigencia obligatoria que da el principio de legalidad y de culpabilidad.

Este requisito implicará una narración desde una perspectiva histórica, con una mención en las categorías de tiempo, lugar y la forma de la relación de la acción delictiva, así como, deberá señalar que elementos probatorios ha podido recolectar para poder llegar a la convicción de iniciar una investigación, todo ese acervo narrativo debe estar consignado antes de realizar algún

acto procesal, debido a que en base a esa información, el fiscal recién podrá determinar la estrategia que realizará para la averiguación de los hechos.

Se debe tener en cuenta que el cumplimiento del principio de imputación desde el inicio de las diligencias tiene que respetar la estructura dogmática de la teoría del delito, ello para dar cumplimiento a la legalidad como fundamento esencial de toda investigación; es decir; el acusador deberá describir como mínimo en primer lugar los hechos que sustentan la investigación, posteriormente deberá observar la parte objetiva del tipo con la desarrollo de los elementos del autoría y participación, la acción y omisión, el resultado y la causalidad; después, deberá desarrollar el aspecto subjetivo del tipo que cometió en determinar si la conducta responderá a título de dolo o culpa; de igual forma, deberá describir el desarrollo de la conducta dentro del iter criminis.

5.2. Requisito lingüístico

Cuando se hace referencia que la imputación debe cumplir con cierto presupuesto lingüístico, establecemos que los enunciados que se van a transmitir, tienen que darse en un lenguaje claro, sencillo y entendible teniendo en consideración que esa trasmisión comunicativa va dirigida a la persona que no tiene conocimiento de la ciencia procesal penal, es por ello que el representante del Ministerio Público está obligado a brindar una imputación que sea descrita en un lenguaje entendible.

Se debe establecer que el acusador debe respetar la cronológica de cómo se desarrollan los hechos, debió a que, esa imputación que enmarca cuestiones técnicas será transmitida a los ciudadanos que no tiene una preparación dentro del campo del derecho, o que conocen

de temas de esta índole, o son personas que no guardan algún grado de instrucción de las leyes, por ello, la fiscalía debe tener un mayor celo para garantizar este derecho a la sociedad.

5.3. Requisito normativo

Para poder pasar a este presupuesto se tiene que hacer satisfecho todos los requisitos anteriores, aspecto exige que el representante del Ministerio Público describa la modalidad típica de los hechos que sustentan los cargos, después; se tiene que poder identificar al presunto responsable ya sea como autor y participe, y por último tiene que describir el grado de intervención de los hechos realizados por el presunto autor.

Este ítem dentro de la estructura del derecho a la comunicación de cargos, supone el cumplimiento de las siguientes categorías:

- La fijación de una modalidad típica: Que supone un análisis de subsumen de los hechos investigados dentro de la estructura del tipo penal, pero también se extiende en los casos que se generen tipos alternativos dentro se describen varios compartimientos, como por ejemplo em los casos donde se presente el concurso real, ideal, aparente de leyes, hasta incluso dentro de las agravantes puede surgir este conflicto.
- Individualización de la imputación: Se presenta cuando dentro de los hechos delictivos intervienen 2 o más personas, o cuando se presenten varios ilícitos, por lo que, el acusador deberá realizar una calificación jurídica para cada ciudadano involucrado, por ejemplo, se tiene al momento de realizar la comisión de un delito las personas

pueden tener edades diferentes, y al momento de determinar la pena, no se puede imponer la misma cantidad a cada sujeto, sino, que para cada uno se pueden presentar circunstancias que agravan o atenúan su condena.

- La fijación del nivel de intervención: Se establece cuando en los actos intervienen varios sujetos que pueden estar presentes al momento del realizar el hecho delictivos, posterior a este, o antes de la realización del acto delictivo, ya que, ello determinara la autoría y participación para el desarrollo correcto de los hechos y al momento de verificar la determinación de la pena.
- El establecimiento de indicios: Desde la problemática que la prisión preventiva ha dado en nuestra sociedad, el máximo órgano jurisdiccional en reiterados pronunciamientos ha establecido el niveles de sospecha que tiene que tener la imputación dentro de todos los ítem del proceso; es decir, que cada grado en que se desarrolla el proceso tiene que tener de precisión de los hechos dentro del tipo penal, pero, ello no quiere decir que el acusador modificará los hechos, sino, que a nivel de las investigaciones podrá reforzar su teoría para poder pasar a cada aspecto procesal dentro del desarrollo del proceso.

6. Estructura del principio de imputación necesaria

Unos de los juristas destacados para el desarrollo de este ítem es el Dr. Celis Mendoza, que ha establecido que una imputación tendrá 2 cuestionone primordiales para su desarrollo dentro de la práctica judicial, esos componentes son los siguientes:

6.1. Preposiciones fácticas

Estos aspectos no pueden surgir por el mero hecho de atribuir a una persona la comisión de un ilícito, sino que, obedecen a leyes predeterminadas u de obligatoria aplicación, y ello se encuentran enmarcado dentro de las categorías del tipo penal, cada categoría de la tipicidad tiene determinados elementos, pero hay que tener en cuenta que en cada caso específico o no se pueden todos las proposiciones fácticas, ello ameritara un análisis muy exhaustivo del fiscal al momento de enmarcar las proposiciones.

6.2. Calificación jurídica

Este aspecto está vinculado con la norma sancionada que se encuentra en nuestro ordenamiento sustantivo que servirá como base para la verificación de las proposiciones fácticas dentro de las categorías del delito, por ello, se le exigirá que previamente a la describimos de los hechos, el acusador deberá tener un mínimo de conocimiento en la revisión de normas de carácter sustantivo, para que a partir de ello pueda realizar el análisis de subsunción del hecho en el tipo. Asimismo; en base a este requisito es que el fiscal puede dar origen a una investigación, y en base a ella, puede proseguir con las demás etapas del acto investigativo

La persecución debe realizarse con un estricto orden de premisas fáctica, cuando se presente los llamados casos complejos o meditados como lo conocen en la actualidad, con la realización de análisis facticos que enmarcaran en presuntas subsunciones jurídicas de carácter útil y favorable, para con ello poder lograr una correcta estructuración de la teoría del caso y verificar por donde

serán encaminadas los postulados legales que se introducirán al poder judicial

7. Imputación necesaria dentro del desarrollo del proceso penal

Una vez definido esta garantía de orden constitucional corresponde señalar que, este derecho es un pilar fundamento de todo el desarrollo del proceso, que guardan vinculación con varios principios que se encuentran en una misma categoría, a efectos de poder hacer efectivo el tratamiento adjetivo de las investigaciones; estas categorías no solo se deben dejar para un posible juicio oral, sino, que deben presentarse desde el origen del acto investigativo, ello también, respetando los parámetros que cada ítem procesal presente, y verificar los indicios con los cuales contamos para poder determinar la magnitud de nuestra imputación.

Para el presente trabajo de investigación, se debe remitir al origen de la actuación fiscal para con los ciudadanos, debido a que en la actualidad una mala praxis por el acusador, ha generado esta problemática metería del presente informe debido a que se realizan actos de investigación sin tener en consideración las categorías del delito como presupuesto de la imputación, generando con ello la recolección de elementos de convicción que no revisten la penitencia y utilidad para el caso en concreto, llevando consigo una dilación innecesarias de este primer aspecto procesal, al parecer el órgano encargado de la acusación no tiene en cuenta que este primer ítem procesal son para actos que merecen una urgencia e inmediatez en sus actuaciones, y si no definimos la imputación en un primer término nos encontraremos en archivos a nivel muy prematuro.

Determinación de una correcta imputación, podrá ayudar al objetivo y fin por donde deberá girar la investigación, y como consecuencia, tendremos una labor investigativa acorde con los

finés del proceso penal para el esclarecimiento de la verdad material, con base a esa correcta imputación, se pueden controlar muchas instituciones jurídicas, como los mecanismos de defensa procesal o actos de investigación. Si no se determina la imposición obligatoria de la imputación, nos volvemos a remitir al pasado de nuestro ordenamiento adjetivo donde estábamos regidos por un sistema ritualista e inquisidor, con investigaciones ciegas y sin respetar derechos fundamentales a las personas, creando un autoritarismo con los sujetos que la dirigen crea un abuso de poder, que muy difícil se puede cuestionar; entonces, si nos encontramos dentro de un sistema que respeta normas de altas jerarquía como es la protección de los derechos humanos, debemos tener un mayor celo de resguardo de protecciones para con los ciudadanos que encuentran inmersos dentro de una investigación.

Este problema se hace notorio cuando la defensa del investigado realiza la revisión de la apertura de las diligencias preliminares y verifica que los hechos materia de imputación son vagos e imprecisos, y no puede proceder a ejercer correctamente la defensa de su patrocinado, debido a que para poder ejercer la correcta materialización esta garantía se tiene que reclamar en primer término al fiscal de cumplimiento a formular imputaciones claras y precisas, para poder determinar pertinencia de investigaciones que garantizan el correcto control punitivo del estado.

Esa vinculación tiene que ver con la imputación necesaria, debe desarrollar hechos claros, precisos y sencillos, sobre los hechos que son materia de investigación; el ordenamiento procesal ha establecido una institución de defensa de los derechos fundamentales para las diligencias preliminares, el cual es la Tutela de Derechos que se encuentra consagrada en el artículo 71° del ordenamiento adjetivo penal, el cual prevé mecanismo de

corrección que funciona cuando el fiscal en la investigación preparatoria haya vulnerado los derechos fundamentales del investigado, el investigado podrá acudir al juez de la investigación preparatoria para buscar su corrección o exclusión. Esta institución es una de las nuevas novedades que nos trae este modelo procesal penal peruano, mecanismo de protección dentro del proceso penal para no recurrir a la vía propia como sería el habeas corpus o un habeas data, novedoso pero que también trae ciertas peculiaridades y restricciones.

La audiencia de tutela ha pasado por un desarrollo jurisprudencial con el Acuerdo Plenario 4-2010 y el Acuerdo Plenario 2-2012, ambos textos jurisprudenciales tiene las siguientes conclusiones de manera precisa; la primera, la tutela de derechos tiene un carácter residual que solo se utilizara este mecanismo cuando no existe otro amparado por la ley; segundo, tiene que existir un requerimiento previo, que antes de recurrir al órgano jurisdiccional se debería advertir de la omisión al representante del Ministerio Público, si no respondiera el pedido, se deberá recurrir ante el Juez de Investigación Preparatoria para que subsane esos hechos. También; habrá una posibilidad de poder proteger la imputación necesaria cuando se ha formalizado la investigación preparatoria, y de proteger otros derechos no contemplados en el artículo 71° inciso 1 del mencionado código.

8. Como reclamar la imputación dentro de la investigación preparatoria

Para poder responder este aspecto se tiene que tener en cuenta una de las características principales de nuestro nuevo modelo procesal, parte desde garantismo que según Ferrajoli establece refiriendo que las características de los estados del derecho es la obediencia estricta al principio de legalidad y de jerarquía de las leyes, con el sometido de todos los individuos primarios y secundarios a las normas de orden público, respetando a los

derechos fundamentales que todos por la condición de serlo tienen.

Esta garantía viene a ser un mecanismo que otorga el estado para la protección de las personas que se encuentran bajo su protección, una de ellas que nuestro ordenamiento procesal prevé es el derecho a ser informado de los cargos conocido como imputación, aspecto que como ya desarrollamos anteriormente. Cuando nuestro ordenamiento jurídico procesal hace referencia a la audiencia de tutela plasmada en el artículo 71° inciso 4 del ordenamiento, hace mención de su aplicación cuando se vulneren de los derechos dentro de la investigación; teniendo en consideración uno de los derechos principales que se tiene en el marco del proceso penal que es la imputación plasmada dentro de los derechos informativos que regula el mismo artículo 71° inciso. 2 literal a) del código ya referido.

Entonces si procedería la tutela de derechos por falta de imputación necesaria en las diligencias iniciales, puesto que se estaría vulnerando el derecho de defensa al no poder ejercerla correctamente, debido a que los hechos delictivos tienen ambigüedades en su estructura impidiendo en conociendo de los cargos y de la investigación correcta del proceso.

Dentro de la jurisprudencia nacional se ha tenido pronunciamientos sobre la aplicación de la tutela de derechos en las diligencias preliminares, la Corte Superior de Justicia De Lima en la Segunda Sala de Apelaciones en el Expediente: 00462-2017-71826-JR-PE-02 en uno de los casos emblemáticos del Perú Caso Chinchero, se inicia cuando el representante del Ministerio Público no había consignado de manera clara la incorporación de 3 imputados a la investigación, por lo que mediante su defensa interponen un cuestionamiento a los hechos, donde pedían que se haga las correcciones a su imputación porque el fiscal no ha precisado correctamente el

nivel de participación para realizar correctamente el derecho de defensa.

Este pedido siendo amparado por el colegiado bajo el fundamento que, si la fiscalía no explica las razones por la que se le están investigando, implica una clara vulneración al debido proceso, dejando constancia si bien no es necesario tener una imputación concreta ni el grado de aporte de cada investigado, pero se tiene que conocer cargos mínimos o razones por las cuales se les pretende incorporar en un proceso a las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha reconocido el alcance del control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares que si bien refiere no es una facultad del fiscal dar una presión certeza de los hechos al inicio de la investigación, pero no existe algún impedimento legal para efectuar el control y garantizar la defensa de la legalidad procesal.

B. Análisis de la imputación necesaria en el derecho comparado

El modelo acusatorio del proceso penal que se está instaurando trae consigo como principal característica el respeto a los preceptos fundamentales de los seres humanos como sujetos de derecho, y una de esas garantías que es tema de análisis, es el de la imputación necesaria dentro de la primera etapa del proceso penal, como ya se observó líneas arriba, en el Perú se tiene una institución para controlar la imputación mediante la audiencia de tutela de derechos, que es un mecanismo constitucional dentro del proceso penal, pero dentro del derecho comparado la Legislación Colombiana con su Código de Procedimiento Penal Colombiano Ley N.º906 del 2004, tiene una peculiaridad para dar inicio a la investigación, donde el fiscal recepciona la denuncia y previa evaluación jurídica, pedirá ante el juez de garantías una audiencia preliminar de imputación de cargos que es una audiencia comunicativa con la finalidad de poder

constatar que la información que está involucrando a una persona a los cargos, es correcta y con cierto nivel de certeza.

El inicio de los primeros actos de investigación pasará por un filtro de procedencia por el juez de garantías, el cual mediante una resolución debidamente motiva dará la apertura a la investigación y el representante del Ministerio Público podrá pedir la realización de actos de investigación y medidas de aseguramiento, audiencia que se celebrara corriéndose traslado a la persona que se le está acusando para que este pueda ejercer el derecho de defensa y contradecir a los cargos que se formulan.

Como se está en un proceso garantista si el imputado no se presenta a la diligencia, el juez de garantías nombrara un abogado de oficio para que pueda realizar la defensa, de igual manera; si el imputado acepta los cargos su beneficio de reducción de pena llegara hasta la mitad del delito que se ha cometido.

Todo este desarrollo procesal se orienta a disminuir la carga de la administración de la pública, y la certeza de la imputación logre llegar a una sanción, si existe un debido control jurisdiccional y motivado del acto de apertura de la investigación con los parámetros establecidos de la imputación necesaria no será necesario llevar a cabo audiencia de corrección y accionar el aparato del estado que está sumamente recargado.

CAPÍTULO III

LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL PROCESO PENAL COMÚN

A. Diligencias preliminares

1. Nociones preliminares

Como ya se ha expuesto en el anterior capítulo, el proceso penal sirve para la correcta aplicación del derecho sustantivo, entendida como la subsunción de los tipos penales regulados en Código Penal en el caso concreto, para garantizar con ello la paz de la sociedad y la tranquilidad de las personas que la componen.

En este punto de análisis, se realizará un análisis de la sub etapa de la investigación preparatoria que es la diligencia preliminar, cuya regulación se encuentra en el artículo 337.2 del código adjetivo, fundamentación legal que hacen referencia que este estadio, es parte de la investigación preparatoria.

Para muchos especialistas refieren que este ítem es demasiado importante y poco desarrollado, la importancia radica que el inicio del proceso se da con la comunicación de hechos aparente de carácter delictuoso que pasarán por este estadio procesal. Además, el fiscal desplegara una serie de actos de investigación de carácter inmediato para determinar la existencia de indicios reveladores que ayudaran a verificar si la fiscalía formaliza la investigación y comunica al órgano judicial

Se observa que las diligencias preliminares son determinantes para el inicio de las investigaciones, generando elementos de convicción y proposiciones fácticas de imputación, para con ello poder cumplir con los requisitos de la formalización o en ciertos casos incoar proceso inmediato o acusación directa.

Las diligencias preliminares constituyen uno de los aspectos más importantes del proceso penal común, marca el inicio del proceso y de la persecución del delito por parte del representante del Ministerio Público, estos actos iniciales de investigación tiene origen en la denuncia que es la trasmisión ya sea verbal o escrita de la noticia criminal, este acto procesal

contiene lo que nosotros denominamos imputación, que la atribución de los cargos de ciertos actos delictuosos que se le sigue a una persona.

En la actualidad muchas denuncias que se presentan no revistan las características esenciales que debe tener un delito, esto es el injusto penal por lo que terminan siendo archivadas, generando consigo un gasto a los recursos del estado, tiempo, funcionarios públicos; gracias a ello se genera la excesiva carga procesal y conlleva que los procesos que si ameritan ser perseguidos se retrasen.

Este aspecto sucede porque no existe un control de los hechos que se denuncian por parte de fiscal pese a que el artículo 334° inciso 1 del ordenamiento procesal penal, nos refiere la calificación de la denuncia debe tener por lo menos de los elementos esenciales de la tipicidad y la antijuridicidad, pudiendo rechazar de plano denuncias que no revistan las condiciones mínimas de un delito.

El proceso penal en muchos de los casos causa daños irreparables a las personas a las cuales se les va a perseguir la acción penal, y que en muchos casos terminan en un archivo, además; cuando el fiscal pretende comunicar los cargos a la ciudad que no conoce de derecho lo hace con una calificación vaga he imprecisa sin tener en cuenta los parámetros de la imputación necesaria, exigencia que tiene un reconociendo constitucional y viene a ser un principio del debido proceso.

La doctora Liliana del Carmen ha podido rescatar una serie de problemáticas que se presenta dentro de las diligencias preliminares; refiere que por motivo que esta sub etapa no está a cargo de órganos jurisdiccionales lleva a la gran necesidad de poder instaurar un proceso constitucional que hace más tedioso aun el proceso.

La imputación dentro de la diligencia preliminar causa una serie de problemáticas tanto para el fiscal por abrir la investigación, por motivo que los hechos no revisten como mínimo las características de un delito. Asimismo; para la defensa la imputación vaga he imprecisa no ayuda a desplegar todos los actos necesarios para poder realizar una defensa eficaz.

En cuanto al concepto de estos procedimientos, el problema específico cobra relevancia al momento de abrir procedimiento. Esto es antes de que se perjudique al imputado o antes de que se inmiscuya en un aparente delito, se debería presentar un hecho o presentación de hecho o si no podría estar incurriendo en una vulneración de derechos.

2. Definición

Se debe tener en cuenta que las actuaciones iniciales, como se ha hecho referencia, son el origen de las actuaciones que realiza la policía nacional y el persecutor, tan pronto como tiene conocimiento de la sospecha de que se ha cometido un hecho de naturaleza ilícita, ello viene mayormente plasmado en las denuncias que los ciudadanos realizan sea de manera oral o escrita, para que, estos órganos encargados bajo el imperio de la norma puedan descubrir la acción delictiva y someterla a una acusación.

Las diligencias preliminares son una sub fase de la investigación preparatoria, cuyos actos de investigación están a cargo inicialmente por el Ministerio Público y la Policía, actos que inician por el conocimiento de la noticia criminal ya sea de oficio o mediante un comunica por parte de un tercero.

Estos actos tendrán su fin cuando el representante el fiscal emita un pronunciamiento motivo en derecho, si logra satisfacer los requisitos necesarios para comenzar una investigación formal contra uno o más personas por hechos delictivos, es decir logro cumplir los requisitos de la sospecha reveladora.

Esos actos de investigación que permitirán verificar la posible existencia de un delito despejando la duda del fiscal como titular de la acción penal sobre la existencia de un hecho punible, para poder realizar la investigación con más intensidad, además; que este estadio según lo refiere nuestro cuerpo legal en su artículo 300° del código procesal penal., tiene un carácter urgente e inaplazable, es por ello que en ciertos casos se solicita la intervención de la Policía.

Este acto de investigación se realiza en un determinado momento de la fase de la investigación preparatoria, donde la característica de urgencia e

inmediates hace una prioridad sobre los accionares presuntamente delictivos, con el fin de resguardar todos los elementos materiales que puedan encontrarse de la comisión del delito, de igual forma, permitirán poder identificar aquel sujeto que fue participe directo de esta realización delictuosa, y precisar los presuntos recetores a cuales se les está causando daños por la comisión de delitos, todo ello dentro de las limitaciones que la norma establece.

3. Finalidad

Nuestro marco legal ha establecido la finalidad de las diligencias preliminares en el artículo 330 inciso 2 de nuestro nuevo ordenamiento procesal, que establece que el fin de esta sub etapa es realizar los actos urgentes he inaplazables, para poder determinar el conocimiento de los hechos aparentemente delictuosos, resguardando los elementos de convicción producto del delito, identificar a los presuntos responsables y los agraviados.

El objeto de la averiguación previa, y por ende de las actuaciones registradas, se refiere a la aplicación de medidas urgentes para verificar si se han producido los hechos denunciados, así como para acreditar su cumplimiento. Este límite temporal que marca las primeras diligencias iniciales tiene su sustento en la rápida actuación del estado por medio de sus funcionarios establecidos legalmente, para poder intervenir en la brevedad posible en la realización de actos ilícitos cometidos por la sociedad, así poder desplegar todos los mecanismos de protección a efectos de no vulnerar la alarma social e intervenir con toda la fuerza punitiva que las leyes mandan.

4. Características

Para el doctor Ore Guardia establece algunas características que esta sub etapa presenta, por lo que se tiene a las siguientes:

4.1. Carácter contingente

Este estadio debe ejecutarse obligatoriamente cuando existe indicios razonables para iniciar formalmente un proceso penal, esa

comunicación puede ser de manera oral o escrita dirigida hacia el persecutor, quien después de un análisis dará inicio a los actos de averiguación.

4.2. Carácter secreto y reservado

Esta etapa es ejecutada por organismos autónomos, pero que no tiene potestad jurisdiccional como es el Ministerio Público y la Policía, donde se les otorga ciertos privilegios para su actuación de la investigación, pero siempre respetando los derechos fundamentales que la ley establece.

La discrecionalidad del acto de investigación tiene que ver con el respecto a la inocencia de las personas, a efectos de que no se le realice el reproche social antes de emitir un juzgamiento previo, por lo que, todo acto que realice el acusador, solo podrá compartir la información con el sujeto inmerso a efectos de que su integridad no sea trasgredida desde el origen de la investigación, y se resguardara en todos los ítems procesales hasta que se determine su responsabilidad.

5. Principios de la diligencia preliminar

Los contenidos del tratamiento de la averiguación inicial como sub etapa procesal, se identifican una serie entes rectores relativos que encaminarían su orientación, realizando una suerte de interpretación de las normas procesales como lo refiere el doctor Angulo (2016) dentro de su investigación doctrinaria, por lo que, procederemos a desarrollar cada aspecto sustancias que se puede encontrar de la siguiente manera:

5.1. El plazo razonable

Señala que el proceso penal con un nuevo sistema procesales, se desenvuelve en un marco limitador del poder punitivo de la sociedad, ello por medio de las garantías de un debido proceso, uno de estos factores se relaciona directo con el desenvolvimiento de la investigación dentro de un término razonable, a efectos de no

vulnerar la libertad que los ciudadanos tienen como derecho por la presunta realización de ilícitos. En esa misma línea, con este correcto principio, pueden verse afectados otros derechos que guardan una relación muy estrecha, como el derecho

Al ingreso a la justicia en modo y forma, y el derecho a repeler los cargos que se nos presenten, aspecto que se encuentran vinculados para la efectividad del proceso como tal.

5.2. Derecho de defensa

Es también una salvaguardia limitante de la fuerza coercitiva que tiene la sociedad para con sus ciudadanos, este aspecto representa el pilar fundamental de la nación, y sus actos son aplicables al proceso penal, pero sus características van más allá que su aplicación al proceso de averiguación de delitos, ya que, se presentan dentro de juicios administrativos, laborales, civiles, etcétera. Así lo describe la propia Carta Suprema de la Sociedad, en el artículo 139, inciso 14); reconocimiento el ámbito de defenderse en cualquier aspecto legal que se presente. De este modo, cualquier persona que sea sometido a alguna jurisdicción específica, podrá dar sus descargos de manera abierta y sin restricción alguna, ello pretenderá entender que nuestro sentir será escuchado a viva voz por un órgano con poder resolutor de conflictos que actúa bajo ley para la solución de conflictos.

El derecho a la protección integral significa no defenderse en ningún momento del proceso. Este permiso es bidireccional:

- Esencial, en referencia al derecho del imputado cuando este realiza toda acto destino a desvirtuar los hechos en su contra desde que toma conciencia del supuesto caso delictivo que ha cometido; es decir, el mismo realiza una autodefensa frente al acusador.
- Oficial, donde al verse inmerso dentro de un acto investigativo, solicita el apoyo y resguardo de un sujeto quien tiene conocimientos técnicos para poder llevar el proceso, hace

referencia al asesoramiento profesional para la defensa de su integridad frente al estado quien le viene siguiendo los rastros. En ese aspecto, el derecho a ser oído y defendido en el marco del proceso penal adjetivo constituye no soy el ente rector de los parámetros del debido proceso, sino, tiene una dimensión de mayor alcance en la práctica litigiosa que se extiende al abogado para poder comparecer al proceso y poder repeler los hechos presuntamente delictuosos que puedan involucrar a su contratante

5.3. Principio de legalidad

Es uno de las cuestiones más vitales de todo el sistema procesal que busca una declaración de sanción para el ciudadano de manera general, aspecto que representa un pilar fundamental de carácter irrenunciable tanto para las personas sometidas al proceso, como a los poderes públicos que se encargan de instaurarlo, este derecho es una barrera intraspasable y controlador de la fuerza persecutora de la sociedad para con sus usuarios.

El jurista Guzmán dentro de sus estudios, da una suerte de definición de esta categoría, entendiendo el aspecto de este principio como la guía para administrativas, judiciales, y en general de todo ciudadano que se encuentre inmerso dentro del ámbito público; es decir, su accionar de esto sujetos debe sujetarse en base a la normativa preestablecida, que limitan sus atribuciones que por derecho le fueron conferidas.

En su enfoque y directrices, se encuentran dentro de las disposiciones legales reguladas en cada cuerpo normativo de diferente materia, por lo que, es considerado como un aspecto limitador a la administración de justicia y de obligatorio cumplimiento, por ello, si se toma en consideración a las diligencias iniciales, estas tendrán sujeciones a la base normativa del nuestro ordenamiento adjetivo penal, no pudiendo menoscabar esta exigencia.

5.4. Principio de contradicción

Este aspecto esencial tiene su origen en la dinámica que se presenta dentro del proceso cuando se habla de litigio y de las partes que lo componen, entre ellas el acusador y la persona que repele los cargos, manifestación que se presenta cuando un sujeto legitimado puede encontrar posibilidades para accionar su caso frente a las demás, esta oposición vendrá a ser más notoria de manera en cómo avance el proceso adjetivo, y las inconsistencias que se puedan encontrar donde se ampara la persona que quiere cuestionar los actos.

6. Inicio de las diligencias preliminares

Según lo establece nuestro ordenamiento procesal, esta etapa inicia cuando se tenga un nivel de sospecha inicial simple, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 1- 2017, también el artículo 329° del Código Procesal Penal, nos refiere dos supuestos del inicio de esta sub etapa del proceso penal, el primer supuesto, se da cuando los denunciante comunican los hechos aparentemente delictivos, y el segundo, se da de oficio cuando los hechos delictivos tienen que ver con temas de naturaleza pública.

De igual manera en una reitera jurisprudencia ya se ha definido el plazo que este ítem procesal el cual es de 60 días con una ampliación de otros 60 días, teniendo como cálculo total de 120 días donde el fiscal no podrá excederse de ese plazo, todo lo referido mencionado en la Casación 2-2008 – La libertad.

Para poder establecer este inicio es impredecible precisar lo establecido en el artículo 334° del mencionado ordenamiento, marca una barrera que se debe seguir para apertura las diligencias preliminares, es decir; que cuando exista una noticia criminal con ciertas características de un delito, para lo cual el fiscal hará la calificación de la denuncia que es un análisis que hará el fiscal para determinar la procedencia o no de las diligencias preliminares, momento que es de suma importancia y muchas veces no tomada en cuenta, debido a que si es acusador realiza el control, ayudará a reducir costos de un proceso y logrará determinar con más caridad los actos de

investigación, estrategias y elementos de convicción que deberá recolectar, o en su defecto rechazar de plano la denuncia no iniciando las investigaciones.

El acusador siempre da inicio cuando considere con motivos justificados la presunta comisión, así lo establece nuestro ordenamiento adjetivó dentro de su artículo 329, pero se tiene que tener en cuenta que no cualquier acto que se presente en la sociedad será sujeto al inicio del proceso, debido a que ello puede construir una arbitrariedad de la fuerza punitiva, solo aquellos actos que revistan caracteres mínimos de ilícitos señalados en nuestro ordenamiento sustantivo penal, creando una limitante a la fuerza pública para no intervenir a los ciudadanos.

7. Calificación de la denuncia

Como ya se sabe las diligencias preliminares tienen la finalidad de realizar actos urgentes e inaplazables, este estadio está a cargo del representante del Ministerio Público, pues exige que solo deben ser perseguibles aquellos hechos que revelen indicios de criminalidad, pues si no cumplen esta exigencia deben ser excluidas del proceso penal.

El fiscal asume un rol activo dentro de la investigación, es el único que tiene a cargo la acción penal gracias al principio acusatorio, es por ello que el pronunciamiento que el funcionario realice debe estar acorde de las leyes establecidas y concordantes.

La calificación de la denuncia tiene que efectuar una valoración a profundidad de la imputación y las características que este tiene, requisitos, con la finalidad de no poder apertura investigaciones innecesarias que demandan gastos para el estado, y con una vulneración al principio de comunicación de cargos, porque podría pasar que estos no revestirían una naturaleza jurídica penal.

8. Grado de convicción de los hechos en las diligencias preliminares

El máximo órgano del Poder Judicial establece que para iniciar las diligencias preliminares se tiene que tener un nivel de sospecha simple, eso establecido mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1 - 2017, la marca

pautas para poder iniciar una investigación, debiendo tener puntos concretos en hechos objetivos, con un cierto nivel de limitación y con apoyo de la experiencia en la criminalística.

En cuanto a su contenido, es necesario dar un alcance a la terminología de sospecha, debido que, a partir de ese momento se desprenderá la magnitud que este término según lo establecido en cada ítem procesal, por ello, se tiene que esta expresión se define como un estadio intermedio de gran maga de magnitud, establecido en actos obtenidos del presunto accionar delictivo, para con ello poder determinar una decisión al momento de originar una investigación.

Segundo nuestro ente supremo para iniciar los primeros actos indagatorios solo se requiere un índice de sospecha de baja relevancia jurídica, simple o de bajo índice de relevancia, este acápite de nivel es de más bajo de claridad dentro del origen de la investigación, se presenta cuando un acusador se da cuentas que el accionar de las personas, podría encajar en un ilícito para que de origen al proceso adjetivo, conocimiento reciente pero debidamente fundamentado que justifica su accionar de la fuerza de la sociedad para repeler acciones ilícitas.

Esta mínima exigencia emitida por la Corte Suprema no ha sido bien atendida, por lo que muchas veces el representante del Ministerio Público, sin hacer un control de la denuncia verbal o escrita apertura las diligencia, no como establece la jurisprudencia de carácter obligatorio; hay que tener a consideración que la aquella persona que se somete muchas veces al proceso penal termina manchando su honor, vulnerando con ello el derecho constitucional a la presunción de inocencia. De igual forma; el fiscal no tiene en consideración que es estado no tiene recursos infinitos, por lo que, el solo despliegue de los actos de investigación genera un gran aumento de gastos, tiempo, recursos económicos y de funcionarios públicos. Si se lograra realizar un correcto filtro de procedencia mínima se puede tener mejores resultados para las investigaciones, y con ello poder tener mejores resultados a la lucha de la criminalidad y se podrán garantizar los principios

establecidos por nuestro ordenamiento procesal, aspectos que todo ciudadano tiene por el solo hecho de serlo.

Se debe tener en cuenta que todo acto que realice el acusador para dar origen a las primeras averiguaciones, debe ser debidamente justificado, con ello materializará el derecho a conocer los cargos hacia la persona que será sometida al proceso investigativo, ello es una exigencia del artículo 122° inciso 5 de nuestro ordenamiento penal adjetivo.

En base al anterior aspecto, se da como síntesis se puede concluir que para abrir una averiguación preliminar se requiere un menor estadio de sospecha, que implica un conocimiento mínimo de las características del delito, fundado en aspectos circunstanciados no de fondo, sino, en la mera observación para la creación de hipótesis, que pueden llevar a concluir con la posible comisión de actos ilícitos realizadas por las personas.

9. Diligencias preliminares en la jurisprudencia penal peruana

La sub etapa de diligencias preliminares ha pasado por una serie de problemáticas, desde el plazo razonable, hasta definir su contenido material respecto a la finalidad, pero para el presente trabajo buscaremos pronunciamientos a nivel nacional, que guarden vinculación a la imputación como hecho para el inicio del proceso.

La Casación Lima 347- 2011, analiza un tema interesante sobre prescripción de la acción penal por falta de imputación necesaria, lo interesante de este pronunciamiento es la importancia que deben los hechos que se están comunicando, para que las actuaciones que tenga el fiscal tengan validez procesal, teniendo en consideración que nuestro nuevo modelo procesal tiene una tendencia garantista, sino existe una imputación válida el fiscal estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas para poder garantizar con ello derecho de defensa y el de igualdad de armas.

La Corte Suprema en el expediente 4-2021-1 realiza una interpretación distinta sobre los hechos en las diligencias preliminares, en el caso se ha planteado se apertura el inicio de la investigación, habiendo ya anteriormente una disposición de no proceder a formalizar las diligencias,

encontrándonos a un caso por los mismos hecho y mismo delito, pero la corte considera que no se incurriría en la nulidad la nueva investigación, por motivo de interpretación el no iniciar las diligencias iniciales, no se le puede considerar investigación, por lo que si resulta amparable lo expuesto por el fiscal, pero si establece la posibilidad que la defensa realice un reexamen de los hechos.

Como se puede verificar la Corte Suprema no tiene un criterio unánime para justificar la apertura de la diligencia preliminar, pese a existir el Acuerdo Plenario 1- 2017 que marca jurisprudencia vinculante, pero la disconformidad de la sala resulta notable en los casos concretos

En humilde opinión, se debe tomar en cuenta que el proceso penal es un mecanismo para la aplicación del derecho sustantivo pero debe ser usado como último recurso para una sanción punitiva, viéndolo desde esa óptica procesal, nuestro sistema protege los derechos fundamentales de las personas por lo que si queremos que el ius puniendi del estado pueda intervenir a los ciudadanos y sancionarlas, el proceso debe ser eficaz y sencillo para la comprensión de los sujetos, debido a que las personas no conocen de derecho y del lenguaje técnico que los operadores del derecho usan, por lo que las primeras diligencias deben ser relevantes de fácil comprensión para garantizar el debido proceso.

Estos hechos que deben tener un mínimo control de imputación y no reducirlo a un simple trámite que realiza el fiscal que demandara tiempo y dinero, además; le puede causar daños irreparables a las personas que está siendo intervenida.

10. Los hechos de las diligencias preliminares

Se debe tener en cuenta lo desarrollado anteriormente dentro del acápite de sospecha exigido para los primeros actos investigativos, teniendo en cuenta que el acusador deberá dar motivos razonados para poder originar la persecución al ciudadano, esta directriz tiene que estar sujeto a un análisis de caracteres mínimos del delito para su materialización.

Si se tiene esta circunstancia de acciones con supuestas características delictivas realizadas por las personas, se encuentra en condiciones de

trasmitirle al ciudadano la razón su incorporación al proceso preliminar. Por el contrario, si las circunstancias no tienen las características debidas que resulta ilícitas, no se pueden atribuir a las circunstancias y, en su caso, se debe dar seguimiento a los autos iniciales en la brevedad posible para emitir un pronunciamiento de su exclusión o su determinación dentro del acto investigativo.

Esta situación ya está claramente definida en nuestro sistema de procedimientos, debido a que, si se tiene en consideración el objeto de estudio de nuestro ordenamiento procesal adjetivo, este se encargará del estudio de los hechos, donde los ciudadanos ponen en evidencias sus acciones delictivas, por lo que, ello conlleva a pensar que, en la actualidad, cuando los casos preliminares llegan a ser archivados y pasa en consulta al acusador superior, la mayor parte situaciones resultan ser confirmadas bajo el rotulo del no cumpliendo con características mínimas del delito, evidencias que no se ha realizado un análisis de fondo para poder dar origen a la investigación, solo se ha dado prioridad a una simple formalidades, trasgrediendo con ello aspectos normativos esenciales que resguardan el inicio investigativo.

El hecho tiene que ver con aquel acto que se ha realizado por una persona en el tiempo pasado, que tiene características muy peculiares para el proceso penal, el doctor Roberto Reinaldi dentro de sus estudios realizados a esta terminológica, se ha podido rescatar algunas situaciones esenciales del hecho, por lo que procederemos a desarrollar cada aspecto que se ha propuesto.

- La inmutabilidad del hecho: Cuando se hace referencia a esta categoría se debe tener en cuenta que el hecho que es objeto materia del proceso que es fijado por la imputación, no puede cambiar en la esencia de su núcleo, solo pasara ello cuando se proponga una ampliación de la acusación; el verbo rector no podrá remplazarse en la investigación, debido a que, si el fiscal hace eso, estaría vulnerando el derecho de defensa ya que no se tendrá exactitud de los cargos que se nos formulan. Este aspecto que se ha

dado en el tiempo tendrá que mantenerse durante todo el procedimiento, ello con la finalidad de que el acto investigativo no pueda tomar otras directrices o desvíos innecesarios, que puede afectar tanto al acusador como a la persona investigada.

- La progresividad: Teniendo en cuenta la inmutabilidad del hecho, se tiene que el hecho punible va a ser precisado y esclarecido en la investigación, y eso lo se puede verificar cuando pasamos a cada etapa del proceso, como lo es la investigación formalizada etapa intermedia y juicio oral, por lo que, la progresiva busca reforzar el hecho punible, esclarecerlo y precisarlo.
- La indivisibilidad del hecho: Que el delito que es objeto de imputación no se puede partir, es decir; tiene cierto grado de vinculación con la teoría jurídica que se imputa a todo hecho delictivo, cuando hacemos referencia a la indivisibilidad, se tiene también que tomar en consideración el núcleo del hecho no puede crear varios aspectos hipotéticos, sino, tiene mantenerse en todo la fase investigativa, teniendo en cuenta que la defensa del ciudadano puede cuestionar también este factor que ´puede llevar al archivo de la causa.
- La provisionalidad: Es decir que se puede partir de una teoría jurídica, pero lapso de la investigación esta puede ser complementada y precisada, también; los hechos que se han imputado desde el inicio no pueden variar, pero si existe la posibilidad que cambie la calificación jurídica, al momento de referirse a este aspecto se tiene que tomar en cuenta que la complementación que se le dará al hecho, vendrá por medios de los elementos probatorios que se van a recabar en el transcurso del periodo investigativo, pero no podrá variar el mismo solo reforzar la postura para llevar al juicio donde se someterá a una valoración de análisis.
- A todos estos aspectos claves para el corrector desarrollar de la materialización del derecho a la comunicación de cargos, el tema en cuestión se da de la siguiente manera, como una investigación se da en base a un acto comunicativo oral o escrito, se tiene que plasmar

en las razones por las cuales el acusador dará origen al proceso adjetivo, por lo que, no podría existir una intervención de la fuerza de la sociedad sobre los ciudadanos, sino, existe algo de que investigar, por lo que, los hechos son cuestiones que tiene que verse de un acto originario para poder intervenir punitivamente al ciudadano que se presumen haber cometido una infracción de carácter delictuosa.

Se puede observar que la hipótesis antes señalada incluye el conocimiento de la conducta punitiva y se basa en la acción y en un juicio investigativo objetivo, lo que nos lleva al punto en que se permiten mínimos detalles de la imposición, se pueden conocer hechos históricos. Tenga en cuenta cómo y en qué circunstancias puede suceder esto. Es importante que se defienda con eficacia, ya que es más probable que esto suceda durante una investigación previa al juicio que durante la investigación inicial. De acuerdo con este entendimiento, no se puede hablar de imposición de manera que no se cumplan las condiciones imperativas, sino de un enunciado anticipado de situaciones que surge de un entendimiento de la conducta que acompaña a la pena, se podría decir algo nuevo, pero abriendo una investigación sobre la activación del aparato estatal.

Si parte de la premisa de abrir diligencias previas en un caso que involucra ciertos tipos de delitos, aunque sea sólo en este punto, si hay diligencias, también deben iniciarse en vía paralela la asimilación de los hechos. Por lo tanto, en primer lugar, es necesario definir claramente el caso que debe investigarse para identificar al perpetrador y determinar si tuvo éxito o no.

CAPÍTULO IV

LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

A. Imputación necesaria en diligencias preliminares

1. Nociones preliminares

El derecho de imputación como garantía del debido proceso que tiene una índole de carácter constitucional dentro de los derechos fundamentales de las personas para ser sometidas a un proceso penal, este aspecto de tanta relevancia es el primer acto por donde se llegara a matizar el derecho sustantivo, y a partir del mismo se comenzaran a desarrollar todos aquellos actos destinados a verificar la comprobación de la verdad material, garantizando con ello un estado consolidado de derecho.

Como ya se ha revisado, el proceso penal es el instrumento por donde llegara a concretizarse el derecho material, el cual según nuestro ordenamiento jurídico vigente, ha definido de manera taxativa todas aquellas etapas que constituyen el proceso adjetivo común, dentro de cada ítem procesal se dan características particulares, principios que regulan cada estadio procesal, y mecanismos correctores frente a cualquier vulneración que pueda ocurrir dentro del desarrollo del proceso, por ello, siempre es necesario conocer todas las instituciones jurídica que podrían aplicarse dentro de la investigación procesal.

Dentro del desarrollo de la presente investigación, se ha detallado la estructura interna desde una perspectiva legal y dogmática del primer ítem del proceso adjetivo común, como resultado observamos aquellos principios regulares de los primeros actos de investigación, la base legal dentro de nuestro nuevo ordenamiento procesal, así como, la importancia que debe tener el origen del proceso.

Ahora como ya se estudiaron los estos componentes importes del proceso adjetivo, es necesario poder ingresar a estudiar y reflexionar respecto a la

problemática que se vive en la actualidad por la falta de imputación como garantía del debido proceso en el desarrollo del proceso penal, donde determinare el objetivo principal de la investigación, es por ello que, se analizara como en la actualidad se viene aplicando el derecho de trasmisión de cargos dentro del primer ítem del proceso penal adjetivo, para lo cual, se revisará un estudio de la dogmática nacional e internacionales de esta aplicación, de igual forma, verificaremos y ampliaremos la importancia de la aplicación de esta garantía institucional del proceso penal, de igual forma, estudiaremos y desacollararemos algunos datos interesantes de pronunciamientos que la suprema corte nos brinda y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema es cuestión.

Se debe tener en cuenta que los ciudadanos cuando se los comienza a investigar, surgen interrogantes claras al motivo por el cual un órgano del estado comienza a realizar un seguimiento en su contra, a partir de esas premisas se comienza a desarrollar esta problemática que es maestría de análisis, se tiene por ejemplo que la Corte Suprema del Estado en una reiterada jurisprudencia ha desarrollado la marco integral del grado de convicción de los hechos que debe tener cada estadio procesal, a ello se le denomino “sospecha” con la finalidad de crear un marco dogmático de análisis de obligatoria cumpliendo para que el acusador puede verificar que instituciones cautelares se deben aplicar dentro de cada ítems procesal, problemática que surgen por la excesivas peticiones inmotivadas de la prisión preventiva como mecanismo de vulneración de la libertad personal dentro de un marco legal, pronunciamiento como el Sesión Plenario Casatorio 1- 2017 y el 1-2019, donde los jueces supremos ya ratificaron en unanimidad la aplicación de los índices de sospechas para el desarrollo del proceso adjetivo.

Esos aspectos relevantes que la jurisprudencia ha enmarcado parámetros para tener el mejor conocimiento de los hechos materia de investigación, por lo que, guardan una relación muy importante dentro con el derecho de

trasmisión de cargos, debido que a raíz de un hecho se inicia una investigación y en el transcurso de ella debe ser corroborada por elementos objetivos para su realización, bien establece el pronunciamiento plenario 2-2012 donde se fijan pautas para el inicio de las diligencias, donde a manera de análisis establecieron que para el origen del proceso adjetivo no se debe partir de meras conjeturas, si no, de datos objetivos con ayuda de las ciencias criminales, donde mínimamente detallaran un accionar presuntamente delictivo como una exigencia jurídica adjetiva procesal.

2. Relevancia de la imputación en las diligencias del proceso penal

El término imputar tiene una cognición subjetiva interna que le pertenece a cada sujeto persecutor del delito, pues, se le exigiría partir de un análisis dogmático mental, con la finalidad de crear una convicción objetiva, si el hecho puesto a su conocimiento tiene relevancia de ser un ilícito penal, donde una vez realizado ese análisis mediante una decisión motivada, comunica al sujeto investigado de la realización de un proceso en contra de ella, por la presunta comisión de un ilícito penal.

El doctor Castillo Alva (2011), ya ha establecido líneas arriba que este principio es el que satisface las descripciones de los hechos, describen la subsunción de la conducta dentro del tipo penal, y de ser varios actores del hecho delictivo, delimita los niveles de participación estableciendo cual fue el aporte necesario dentro de la escena del crimen.

De lo establecido se puede señalar que este principio es de carácter obligatorio para el representante del Ministerio Público en su aplicación dentro del proceso adjetivo materia de análisis, debido a que, a partir de ello va a fundamentar la intervención del estado conforme lo señala el ius puniendi, pero se tiene que señalar también que la descripción de estos hechos debe ser detallada lo más riguroso posible, así vemos la importancia de esta intervención jurídica que garantiza una intervención estatal sobre los ciudadanos, por ejemplo, uno de los máximos exponentes sobre imputación de índole internacional, me refiere al maestro Julio Maire (2000) señala lo siguiente: “que se le atribuya haber hecho omitido hacer, en el

mundo fáctico [...] exigencia que en materia penal se lo conoce como imputación” (página 67), de lo establecido se pueda dar una inferencia para el acusador cuando va a dar origen a las investigaciones tiene que realizar un juicio de tipicidad y subsunción de los hechos para que sean comunicados al ciudadano. Se debe tener en cuenta que gracias a la imputación el acusador justifica la intervención estatal sobre el ciudadano, por lo tanto, si el motivo del ius puniendi reposa sobre la imputación esta debe establecerse desde el primer acto de investigación, se debe tener en cuenta nuestro ordenamiento adjetivo constitucional dentro su inciso 13 del artículo 25° establece que de no justificarse estas intervenciones dentro del marco normativo, deberán ser rechazadas de pleno derecho, ello quiere decir, este precepto de índole adjetivo rechaza toda persecución cuando resulte ser vulneratoria de derechos, justifica en motivos aparentes o incongruentes, por lo que, realizando una interpretación sistemática de las normas, se puede interpretar que desde el punto de vista supremo de las normas, exige al acusador justifique una correcta persecución de los ciudadanos, y no lo podrá lograr, si no, se toma en consideración el derecho de imputación en todas sus categorías.

Es necesario desarrollar el sentido de la correcta imputación dentro de las diligencias preliminares, debido a que, la correcta realización de los hechos producir a conducir diligencias para la recolección de elementos de convicción y corroborar imputación, quiere decir, que el control de las diligencias se dará en el plano de una correcta imputación; de lo establecido se puede llegar a una definición conceptual de la siguiente manera: Todo acto de investigación tiene una finalidad y gira en base a un objeto, adicionalmente tiene características y parámetros obligatorios como indicar el motivo de la realización; entonces, realizar actos que tiene fijada el objeto del que se quiere probar, lo único que tendrá como resultado serán retrasos y nulidad de actuaciones procesales por carecer de relevancia a los ojos de la tipicidad.

De igual forma, ya se ha dicho que en muchas oportunidad que la imputación esta correctamente vinculada con el derecho de defensa, debido

a que, la comunicación de cargos ayudara al investigado a poder refutar los cargos formulada en su contra, pero, si existe una comunicación defectuosa y se tendrá una defensa ineficiente e imprecisa; es necesario acotar que la materialización del derecho a refutar los cargos inicia desde el primer acto de intervención del acusador, por lo tanto, realizando una interpretación nuevamente de manera sistemática, se puede establecer que el derecho de defensa inicial desde los primeros momentos investigativos; por lo tanto, es una exigencia tener entonces con ello mínimamente los hechos delictivos delimitados para poder refutarlos.

En conclusión, la relevancia que tiene la imputación dentro de los primeros actos de investigación, tiene mucha trascendencia no solo para garantizar el derecho de defensa del investigado, sino, para el acusador donde fijara con mucha más minuciosidad el sentido de la investigación, todo ello reconocido por nuestro ordenamiento supremo constitucional.

3. La imputación necesaria con los índices de sospecha

Estos sustantivos que la Suprema Corte Nacional ha establecido para poder desarrollar marco normativo de obligatorio cumplimiento dentro del proceso adjetivo común, surgen de la interpretación realiza a nuestro mismo ordenamiento procesal de índole penal, para poder así vincularlo con el derecho a la imputación y el grado de verdad que debe tener el fiscal para encontrarse dentro de cada aspecto procesal.

Desde el punto de vista histórico la corte comenzó a desarrollar estos índices vía Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 y que fue ratificada mediante la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2019, ambos pronunciamientos tienen como finalidad limitar la intervención de los acusadores al momento de pedir medidas cautelares que vulneran la libertad de los ciudadanos, pero dentro de su desarrollado ha generado debates respecto a la diferenciación de cada ítems procesal, debido a que no existen operadores numéricos al parámetros para poder establecer el alcance de los hechos. Sim embargo, este desarrollo dogmático ha dado relevancia a la imputación, pero para llegar a ello, primero se debe realizar un precisión en términos que se suelen confundir a efectos de cuando comencemos a

desarrollar el marco legal de la imputación, los términos puestos en discusión son “Sospecha” e “Indicios” el último término dentro del desarrollo de la sentencia vinculante, ha establecido que se presenta en 2 dimensiones, la primera se da cuando nos referimos a secuencias lógicas para demostrar un accionar delictivos vinculada estrechamente con la prueba indiciaria, en segundo término, funciona como indicar de referencia de hechos de carácter delictivo, para efectos de construir una progresión exigencias que detalle de los hechos para cada estadio procesal; partiendo de ello, se puede establecer que los términos en cuestión cuando hagan referencia netamente al estadio procesal en cual nos encontramos, vendrá a ser considerado como sinónimos a efectos de analizar la magnitud de la imputación.

Teniendo en cuenta ello, y para efectos de la presente investigación, es necesario estudiar el marco legal del origen de la investigación vinculada a los grados de sospecha, por ello, es necesario tener presente el artículo 329° de nuestro ordenamiento adjetivo procesal establece que el origen de los actos investigativos se da cuando tengamos la sospecha de la posible realización de un delito, es por ello que, a este primer estadio se lo denomina sospecha inicial simple, que es un grado de menos intensidad de conocimiento de los hechos, pero para generar esa convicción de la posible comisión de un acto ilícito, tiene que tener un soporte mínimo en la criminalística para inferir y justificar la actuación de la fuerza punitiva del estado.

No se debe perder de vista el derecho a la imputación dentro de este primer aspecto del desarrollo del proceso penal, debido a que si bien es cierto la sospecha para la apertura de las investigaciones tiene un grado de simple, no significa que se deba pasar por alto la comunicación de los cargos, debido a que, como ya establecimos anteriormente, si no existe una delimitación del objeto de investigación.

4. El derecho de defensa y la vinculación con la imputación concreta

Como bien se ha establecido anteriormente el derecho de defensa como una manifestación del debido proceso, tiene una categoría constitucional y se suma importancia dentro de los procesos adjetivos, debido a que, por medido de esta se puede brindar nuestra posición o expresar un pedido concreto frente a cualquier acto que se nos está imputando, el juez supremo San Martín (2020), ha establecido en esencia que este derecho no solo es de aplicación a aquellos actos que índole penal, sino, que tiene un extensión a cualquier tiene de acto procesal, ya sea, dentro del ámbito privado o público.

La vinculación que surge con el derecho a ser informado de los cargos, con el derecho a repeler los mismos, surge desde el primer acto imputativo; es decir, comienza desde el primer acto ya seas policías o fiscal con fines investigativos, por ello, nuestra norma constitucional es clara al establecer que el derecho de defensa comienza desde el primer momento que nos atribuyen la presunta comisión de un ilícito penal. Asimismo; dentro de las sentencias jurisprudencial del Tribunal Constitucional, específicamente en la STC. N° 1268-2001-HC/TC, se ha dejado bien el claro, que el derecho a poder ser defendido puede abarcar incluso desde antes de incidido formalmente el proceso, por lo tanto, cuando el sujeto de derecho es sindicado a comparecer ante cualquier autoridad, tiene la facultad para poder exigir a la misma el motivo de su llamado, por ello, el acusador desde ese momento deberá presentar su imputación incluso no de manera formal, sino, expresa.

B. Jurisprudencia nacional – imputación necesaria en las diligencias preliminares

Nuestra legislación nacional ha desarrollado de manera clara la importancia de la comunicación de cargos dentro de los primeros actos de iniciales de investigación, se tiene por ejemplo que, la Tercera Sala de Apelaciones Nacional dentro del expediente judicial N.º 00303-2021-1-5001-JR-PE-10, ha establecido el criterio de imputación vinculado a la sospecha simple que exige nuestros índices de sospecha que exige nuestras sentencias

casatorias, la importancia de este pronunciamiento es el desarrollo de contenido material, y han recalcado que la comunicación de cargo como manifestación de la imputación, no tiene mayor trascendencia dentro del origen de la investigación, el grado de precisión lo decidirá se ira dilucidando con el avance de las investigaciones, por lo que, el acusador no se le exigirá una presión profunda de los hechos, ya que, aun no llegamos al estadio donde si dan respuesta a la posibilidad de la comisión de acto sancionable. No se está de acuerdo con lo establecido dentro de esta resolución, debido a que, esta facultad al fiscal de realizar una investigación que no tiene justificación para poder intervenir a los ciudadanos, y ello, podría crear una indefensión, debido a que, no solo se puede establecer una investigación solo debida a los objetivos de las primeras diligencias, esto es, de asegurar cuestiones probatorios o de identificar el tipo delictivo, sino, que tiene que estar destina también a estructurar mínimamente un hecho, tienen en cuenta que, el ciudadano común no puede esperar que el acusador defina sus hechos y posteriormente recién los comience trasmitir, hasta que llegue a ello, la persona no puede esperar para responder de los cargos.

Este pronunciamiento antes señalado va a contraponer con lo establecido por la Corte Suprema dentro de la Casación 347- 2011, Lima, dentro nuestro máximo órgano judicial, ha referido la importancia de la comunicación de cargos, pero esta vez vinculado al plazo de prescripción de la acción penal, poniendo una exigencia al acusador cuando quiere justificar su falta de intervención dentro de los actos ilícitos con imputaciones vagas o abstractas, expresando que las acciones que realiza los órganos investigativos, no son cualquier accionar de mera relevancia, sino, por lo contrario todos esos actos deben ser suficientes para desplegadas intervenciones punitivas hacia los ciudadanos, por lo que, dentro de los primeros actos de investigación por más escuetos que sean, solo se suspenderán los plazos si se tiene certeza de un imputación ilícita, esta última exigencia es imprescindible, si el fiscal desea generar impunidad dentro de la sociedad.

De igual forma, para poder corroborar la trascendencia de la imputación dentro de los actos iniciales de la investigación, se tiene el pronunciamiento por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional dentro del expediente judicial N.º 00462-2017-7- 1826-JR-PE-02, dentro de los llamados casos emblemáticos que nuestro país está pasando, por lo que, mencionado pronunciamiento tiene relevancia dentro de nuestro jurisprudencial, se ha expresado que, la imputación dentro del Génesis investigativo para los investigados cuando se da el nivel de la distribución de roles, es obligación del acusador indicar el objeto del hecho ilícito y el accionar de los sujetos involucrados, al no haber ello mínimamente , los investigados no se logran defender, recalcando que los elementos de objeto, tiempo y modo, deben estar presente mínimamente para determinar una acción punitiva, en el caso en concreto, los investigados no pedían una imputación pon como en los demás niveles del proceso, solo querían establecer cuál era el nivel de aporte para poder plantear una estrategia de defensa.

Para poder reforzar la posición existe otro pronunciamiento por la máxima corte jurisdiccional dentro del expediente N.º 4-2020-1, donde se ha señalado que, la apertura de las investigaciones es un acto formalísimo, no de simples o vagas indagaciones, para que con ello, puedan existir actos de acuerdo a la connotación social que el acusar perseguirá; además, establece la legitimidad de la defensa del investigada a poder cuestionar la imputación dentro del primer ítem procesal , atendiendo a que todo proceso viene de un formalísimo justiciado, dando en razones de política criminal para la intervención de los ciudadanos.

En conclusión, se puede establecer que a nivel de la jurisprudencia nacional, no existe uniformidad dentro de los pronunciamientos referidos a la imputación dentro de los primeros actos de investigación, aspecto que demuestra una problemática, ya que, si observamos de donde viene los pronunciamientos verificamos, que todos estos procesos se están dando dentro del contexto de las apelaciones y de recursos extraordinarios, pero, no verificamos que existan decisiones de los jueces de garantías como controladores de los derechos fundamentales, evidencia con ello que, los

investigados tiene que realizar un proceso largo para poder establecer su situación jurídica dentro de la investigación, dando una clara evidencia de los defectos de la administración de justicia y la vulneración al derecho al plazo razonable. Asimismo; se tiene que tener en cuenta que, hasta llegar al pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica, las diligencias de investigación no se suspenden, quiere decir, que el fiscal pese a no existir una imputación mínima, sigue realizando indagaciones y el investigado aun no sabrá como poder defenderse.

C. Jurisprudencia internacional

Para poder desarrollar este aspecto es necesario precisar que nuestra legislación nacional, no solo se agota dentro del pronunciamiento que nuestras máximas cortes jurisdiccionales establecen, sino, que como nuestro estado por medios de los tratados internaciones también establecen marco jurisprudencial para los estados suscritos, se tiene a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias cuestiones sobre importación dentro del génesis de la investigación, marcando con ello parámetros de obligatorio cumplimiento para garantizar el derecho de defensas de las partes dentro del proceso adjetivo, generando responsabilidad para los estados quienes no cumplan con mencionados pronunciamientos.

Se tiene en primer lugar, el pronunciamiento de la corte internacional en el caso Tibi vs Ecuador de fecha 07 de setiembre del 2004, donde se ha establecido que el señor Pedro Tibi, al momento de emitir su detención, no ha tenido plazo para poder conocer de manera clara los hechos que son materia de la investigación y que fundamentaron su detención, en ese sentido la corte amparándose de pronunciamiento del Comité de Naciones Unidas , donde de manera taxativa señalan que el ciudadano debe ser informado de manera inmediata de los cargos formulados por la autoridad, y ello, debe ser mucha más estricto su aplicación cuando una autoridad jurisdiccional o persecutoria quiere fundamentar medidas limitativas de derechos, comunicación que pueda darse de manera verbal o escrito, pero

que, señalen la ley por la cual se lo quiere criminalizar, y los aspectos facticos de hecho que guardan relación con el ilícito cometido.

Este pronunciamiento guarda mucha relevancia para la aplicación dentro de la práctica jurídica, debido a que, como referimos en los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales sobre comunicación de cargos dentro de las primeras diligencias , existe la problemática de que los investigados tiene que recursos a órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de este derecho, toma demasiado tiempo y son resultado a nivel de instancias superiores, mas no, por el juez de garantizar, por ello, este pronunciamiento de la Corte Internacional, debe dar cabida para que la Corte Suprema marca una exigencia, y no, una posibilidad para que el acusador pueda iniciar los actos de investigación.

También se tiene el caso Acosta Calderón vs Ecuador de fecha 24 de junio del 2005, sentencia muy trascendente debido que el máximo órgano internacional ordeno al estado donde recayó el proceso, comunicar al investigado las razones y fundamentos por las cuales se los comienza a investigar, antes de la realización del proceso adjetivo de manera formal , debido a que, al cumplirse ello el investigado podrá realizar correctamente su declaración indagatoria, sino, se cumple ello, no existirá la materialización del derecho de defensa; en conclusión, esta criterio enmarcado en este caso es de suma trascendencia para fundamentar la relación de una investigación, corroborando lo que en algunos casos la Corte Suprema ha establecido que es la comunicación de cargos desde la prejudicialidad de la investigación como exigencia mínima de debido proceso.

En el caso antes señalado es necesario precisar que la comunicación de cargos no solo se debe extender a los hechos, sino, que guarda mayor trascendencia, debido que, se debe señalar el ilícito que supuestamente la persona ha cometido, dando no solo una exigencia de precisar el objeto del proceso penal adjetivo, también debe establecer las categorías del tipo penal, dentro de un análisis muy minucioso del aspecto objetivo y subjetivo de los establecido en el Código Penal. Por último; la relacione de tiempo,

lugar y modo se deben dar desde el primer llamado de la autoridad investigadora, para que, en un plazo prudencial este puede dar su declaración como materialización del ejercicio a repeler las acusaciones.

Para finalizar, se tiene que desarrollar el caso Barreto Leiva vs Venezuela donde mucho se habla dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha dejado en un criterio de discrecionalidad del acusador para desarrollar imputación dentro de las diligencias, estableciendo que el representante del estado no solo debe agotar de comunicar al imputado, ello dentro de la primera categoría del delito, sobre acción u omisión, sino, debe establecer fácticamente el motivo de la intervención y su justificación con la sociedad, los elementos recolectados que corroboran los hechos delictivos, para poder repeler los hechos ante la autoridad jurisdiccional; también, aclara que los hechos objeto de investigación y la calificación jurídica podrían variar, no en su esencia, sino, en su magnitud que se cometió.

Asimismo; deja en claro que los hechos materia de investigación solo deben ser comunicados por la autoridad que se encuentra a cargo de la investigación, es decir el representante de la sociedad, es decir, el acusador, y nadie más que el, deberá desarrollar las categorías de la imputación para su respectiva comunicación; es preciso señalar que el caso concreto se establece supuestos para garantizar la defensa en aquellos casos de reserva de la investigación para garantizar los fines de las administración pública, el estado debe respetar los derechos frente al ciudadanos frente a cualquier cosa, sino, estaríamos en vano hablando de un esto protector de derechos fundamentales de las personas.

A manera de conclusión, se puede establecer que el derecho a ser informado de los cargos, puede establecerse incluso desde antes de iniciar formalmente la investigación con alguna disposición de apertura o inicio de diligencias, si no, que esta debe ser comunicada previamente. Para que el sujeto involucrado al momento de poder asistir a los órganos investigativos ya tenga preparado el descargo que se va a realizar, y los elementos que podrá a ofrecer para el esclarecimiento de la verdad, y no esperar que el investigado tenga que recurrir a otros mecanismo procesales de defensa

para verificar su situación jurídica, y después, comenzar a defenderse correctamente frente al acusador, creando un proceso adjetivo vago y sin protección de derechos y que actuando en nombre del estado no justifique el inicio de una investigación a los ciudadanos.

D. Mecanismo de defensa en las diligencias preliminares

Dentro de nuestro nuevo modelo procesal adjetivo se han comenzado a desarrollar instituciones de defensa para la protección de derechos; es decir, este nuevo orden procedimental se ha dado cuenta que dentro de los procesos pueden existir vulneraciones de los derechos que se puedan de dar por parte de los acusador, por ello, ha visto la manera de como poder corregir estas situaciones, uno de esos mecanismo procesales es la Tutela de Derechos, que la encontramos implícitamente dentro del artículo 71° inc.4 de nuestro ordenamiento procesal adjetivo.

Esta institución de defensa de derechos es sumamente novedosa dentro de nuestra legislación, el estado ha tratado de crear un mecanismo constitucional de derechos dentro del proceso penal, a efectos de no llegar a un proceso independiente constitucional de amparo o habeas corpus, uno de los más reconocidos y notables jueces de la sala de apelaciones de Cajamarca el juez Cerna Bazán (2010-2011), refiere que esta institución ha generado diversidad interpretaciones respecto a la aplicación, en especial sobre legitimidad de acción, derechos de protección, tramitación y su ejecución.

También es necesario recalcar que la oportunidad de reclamar esta institución se da en la investigación preparatoria, entendida esta última debida en sus 2 etapas preliminar y formalizada, por ello, que si es procedente reclamar vulneración de derechos como la falta de imputación dentro de las primeras diligencias de investigación.

Como ya se ha visto anteriormente dentro de los casos emblemáticos que han generado doctrina jurisprudencial, se tiene que el derecho a la información de los cargos si puede lograr su aplicación dentro de las diligencias preliminares, teniendo en consideración primero el desarrollo

jurisprudencial sobre esta institución jurídica se tiene los siguientes pronunciamientos Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, donde han reconocido expresamente la protección de este derecho por medio de la audiencia de tutela, en un primer momento, se tiene que el primer pronunciamiento establecía la taxatividad de esta institución, es decir, solo aplicaba los supuestos estrictamente del artículo 71° del ordenamiento procesal, pero dentro de ellos, no se había desarrollado el inc.2 del artículo 71° del mismo cuerpo adjetivo, que establecida la comunicación de cargos por parte de las autoridades investigadoras, a raíz de ello, comenzó a establecerse marco normativo de desarrollo del trámite de la imputación dentro de las diligencias, por ello, que por medio del siguiente pronunciamiento jurisprudencial se reconoció la posibilidad de reclamar la imputación dentro de la tutela de derecho, dando paso a la posibilidad de plantear audiencia de tutela por falta de imputación.

La problemática de esta institución como bien lo señala nuestro ordenamiento jurisprudencial, regula una serie de pasos para poder llegar a reclamar la vulneración de derechos, en primer término, se debe tener en cuenta la residualidad de la tutela de derechos, es decir, que la aplicación de este mecanismo, está supeditado a que no existen vías previas de reclamación, funcionara como último recurso; en segundo lugar, para reclamar este derecho en primer término se debe recurrir al mismo infractor, para crear de cierta manera una reflexión de su actuar en la investigación, a efectos de por medio de una fundamentación especial, logra crear convicción en el investigar y preciso los hechos metería de averiguación; en tercer lugar, de no existir un pronunciamiento favorable de la fiscalía, se tiene el expedito derecho de poder recurrir al juez de garantías, para que, por medio de un control de fondo y forma, admita a trámite el escrito presentado, con debate o sin ella, puede establecer con resolución debidamente motiva sus decisión y establezca correcciones, o frente a la negativa cabe recurso de apelación.

En conclusión, todo el trámite antes mencionado para reclamar esta vulneración de derechos es demasiado largo y no suspenden las investigaciones, teniendo en cuenta que los juzgados del Perú para poder realizar ese acto tan urgente de corrección, está supeditado a la agenda judicial de audiencia, que muchas veces puede demorar meses para su tramitación, y como bien señalados líneas arriba, la corrección de los actos vulnerarios viene por órganos superiores al juez de garantías, tornando la tramitación en un acto sumamente discriminatorio para el proceso que solo busca poder ejercitar correctamente el derecho de defensa, no pudiendo defenderse de manera correcta dentro de las diligencias programadas por el acusador, al no saber el motivo de su intervención.

E. Legislación comparada – Imputación en las diligencias preliminares

Dentro de la legislación comparada nuestro hermano país Colombia ha creado un mecanismo inicial para poder garantizar de cierta manera un inicio de las diligencias pero con la comunicación de cargos, que bien es cierto, dentro de sus estudios realizado presenta deficiencias, pero crea un antecedente por el cual se puede aplicar dentro de nuestro ordenamiento jurídico y evitando las deficiencias que se puedan presentar, y con ello, se puede dar un cumplimiento a la jurisprudencia internacional que en muchas oportunidades a recalcado el inicio de la investigación ya se deben tener conocimientos de los cargos formulados mínimamente.

El doctor Luis Gonzales Jaramillo (2020) señala lo siguiente: “La formulación de cargos en la Ley 906 de 2004 es el acto a través del cual se le comunica al indiciado la imputación preliminar que se realiza en el proceso penal. [...] la formulación preliminar de cargos o de imputación es un control a la pretensión penal desde una perspectiva procesal (formal), sustancial (material) y probatoria, sin perder de vista el interés constitucional que debe proteger el juez de control de garantías.” (páginas 65- 66), en esa lógica el especialista nos establece que dentro del sistema colombiano se da la existencia de la realización de una audiencia inicial donde se exponen los hechos que serán sometidos a las investigaciones.

Dentro de su ordenamiento proceso adjetivo, específicamente en su artículo 284°, establecen que el acusador para formular acusación, cuando comunica al ciudadano que en ese momento tendrá la calidad de imputado, a la audiencia que será llevada a cabo por un juez que vela por las garantías, en esa lógica, se está estableciendo supuestos de apertura de la investigación con la realización de la comunicación de cargos a los sujetos; además, el mismo jurista ha referido que sus operadores jurídicos reconocen esta garantías dentro de las categorías del debido proceso, y marcar la pauta inicial para para poder realizar actos de investigación.

También ha expresado, que el imputado dentro de esta audiencia no tendrás la capacidad de refutar estos actos, sino, ello lo deberá realizar dentro del proceso conforme planea su estrategia; su participación solo se da con la finalidad de establecer mínimamente las categorías del delito para su correcta materialización; asimismo, el juez limita su accionar a preguntar al sujeto se entiendo de los cargos que se le están investigando o si los reconoce en ese acto. De lo manifestado anteriormente, se puede concluir que dentro de esta audiencia no existe tanta participación de refutar los cargos, solo se limitara a establecer el hecho objeto de imputación que es trascendental para el inicio de las diligencias, en opinión, se puede referir que este sistema trata de cierta manera de limitar el actuar del acusador si no tiene definir los hechos, se creó que se pueden mejorar esta regulación, si no, solo se limitara a ver los demás principios que según el proceso penal, como plazo, motivación y pertinencia de investigaciones .

CAPÍTULO V

DEBER DE MOTIVACIÓN FISCAL

A. Los actos procesales

1. Disposiciones

En el artículo 122, el Código Procesal Penal, dispone como actos pertenecientes al Ministerio Público: Dictar disposiciones y providencias, así como formular requerimientos; en cuanto a las disposiciones, se podrán dictar en momentos como; al inicio, continuación o en archivamiento de las actuaciones; por otro lado, conducir de forma compulsiva a los imputados, testigo o perito, porque no cumplieron con asistir a las diligencias de investigación pese a haber sido emplazados; también, en cuanto a intervención de la policía para que se lleven a cabo actos de investigación; en aplicación del principio de oportunidad; y, en cualquier actuación que necesite motivación expresa señalada por ley. Además, se debe precisar que las disposiciones y requerimientos deben ser debidamente motivados. Es así como, en relación a lo mencionado, Flores (2016) plantea que entre los actos que lleva a cabo el fiscal, se dictarán disposiciones cuando decide dar inicio, continuar o archivar la Investigación Preliminar; o, cuando se continúe con formalizar dicha investigación preparatoria de acuerdo al artículo 336 o archivar sus actuaciones al tomar en cuenta que el hecho que se denunció no es un delito, no es justiciable penalmente o se exponen causas de extinción, siendo que no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria. A su vez, dictará disposiciones para que el personal policial conduzca con fuerza a un imputado, testigo o perito al no haber cumplido con asistir a diligencias de investigación conforme al numeral 1 del artículo 66. En esta misma línea, el fiscal dictara disposiciones para requerir intervención policial con la finalidad de que se realicen actos de investigación o diligencias preliminares de investigación, así como una actuación que necesite expresa motivación de acuerdo con la Ley, refiriéndose a casos en que se solicita la inhibición del Fiscal, o cuestión de competencia.

2. Requerimiento

Se formulan para dirigirse ante la autoridad judicial buscando llevar a cabo la realización de un acto procesal, así como se usan para ordenar de forma material la investigación. Además, es empleado en aplicación de medidas coercitivas; siendo esencial que estén dirigidas a autoridad judicial; sin embargo, también puede ser el requerimiento a la policía con la finalidad de la realización de la pericia. El legislador menciona que los requerimientos deben encontrarse motivados debidamente, cumpliéndose cuando el Fiscal fundamenta, así como explica el hecho. Según Calderón (2011), “El requerimiento del Fiscal debe contener la identificación y domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos y la fundamentación jurídica correspondiente; debiendo explicar en su solicitud como se establece la cadena de atribución (p. 161)”.

3. Providencia

Es equivalente a los decretos expedidos por el magistrado, siendo la finalidad el impulso del procedimiento de la investigación, siendo decisiones de mero trámite sin necesidad de motivación; como ejemplo tenemos la designación de abogado, señalamiento de domicilio procesal, presentación de documentos etc.

Posteriormente, mediante el CPP, se ha establecido una clasificación de resoluciones discales, mediante las cuales el Ministerio Público ejerce la función que tiene como el titular de la acción penal, así como órgano persecutor de los delitos; lo que conlleva a manifestar sus decisiones mediante providencias, disposiciones y requerimientos dentro de un marco del proceso penal.

B. La motivación como exigencia al fiscal

1. La motivación de requerimientos y disposiciones fiscales

El modelo actual procesal penal abarca la idea de control en el ejercicio del “ius puniendi estatal”, por lo que los requerimientos o disposiciones fiscales que afecten los derechos fundamentales amparados por la constitución, pero tienen vía propia para denuncia o control respectivo, no pudiendo

cuestionarse mediante la audiencia de tutela; mediante el NCPP se estableció en casos mecanismos específicos para ventilar casos relativos a derechos del imputado como sucede en audiencias de control de plazo de diligencias preliminares o de investigación preparatoria formalizada o con aquella sustancia el reexamen de intervención de comunicaciones telefónicas o análogas. Según Salas (2011):

La Constitución Política obliga a la policía a acatar las disposiciones fiscales, mas no a tolerar faltas de respeto a su dignidad o integridad por parte de estos. Así que, en tales casos, ante la afectación de algún derecho por parte del fiscal, el policía que se considere agraviado puede acudir al órgano de control interno, a fin de que se esclarezca dicha situación y, de ser el caso, se sancione al mal funcionario. (p. 153)

2. La prohibición de interdicción de los actos fiscales

Para este punto, es importante mencionar que el CPP, estipula que el representante del Ministerio Público tiene que organizar su estrategia de investigación, para llevarse a cabo diligencias necesarias las que tienen que guardar relación con el objeto de investigación; además, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las partes procesales con el fin de que los actos de investigación practicados sean “legales y lícitos”. Por lo tanto, para que se cumpla con tal finalidad, el fiscal debe realizar actos de investigación vinculados al principio de interdicción de la arbitrariedad, siguiendo pautas con la finalidad de no afectar su legalidad e intrínseca legitimidad, de que si concreción siga el contenido de la norma procesal. Es así que según el inciso 1 del artículo 337, establece que el fiscal debe realizar diligencias de investigación que considere útil de acuerdo a los límites de ley, debiendo adoptarse diligencias que se encuentren en la norma, para no cae en actos ilegales. Según Oré (como se citó en Reátegui, 2018) plantea que, en cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad, se enmarca en el hecho de un principio general que es límite a la actuación de los órganos del Estado; por lo tanto, el Ministerio Público no debe realizar actos arbitrarios o caprichosos que solo responden a intereses subjetivos y privados.

3. La motivación fiscal y su relación con la imputación concreta

Si bien en la actualidad no hay mucho desarrollo doctrinario en cuanto a la motivación fiscal, pero la asimilación que se comprende es la que emparenta con motivación de la sentencia judicial, dado la vinculación estrecha entre acusación y sentencia penal, vinculado al principio acusatorio, pues la sentencia no es otra cosa que la verificación de las premisas fácticas y jurídicas postuladas por la fiscalía en la acusación; conocido como correlación entre acusación y sentencia, encontrándose la vinculación en el CPP en su artículo 397. En esta misma línea, la sentencia será racionalmente justificada si se cumplen con ciertas condiciones, como: justificación lógica deductiva, corrección jurídica normativa y corrección jurídica fáctica; es decir, justificación interna, externa normativa y externa probatoria; por lo que, uno de los pilares esenciales de la acusación son las premisas fácticas, pues inclusive el yerro de corrección jurídica puede ser corregido luego por el fiscal o juez de juzgamiento.

Por otro lado, en cuanto al principio de imputación concreta requiere que la imputación la realice el Ministerio Público y no el Poder Judicial, el término de imputación es atribuir una culpa a una persona capaz moralmente, siendo que debe recaer en un contexto románico-germánico en una persona física y no sobre persona jurídica sobre la que pesa la imputación de haber cometido un delito o falta; además, el principio de imputación necesaria no tiene fundamentos desde un punto de vista legal, sino que tiene una connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales como legalidad en tipificación, motivación de resoluciones y la efectiva defensa del imputado. Finalmente, la importancia de la motivación y la imputación concreta generan un correcto desenvolvimiento de un debido proceso.

C. Eficacia en la persecución

1. La acción penal

A diferencia de la acción civil, se habla de acción como poder y en sentido abstracto al ser la ley penal afectada, el Estado, siendo titular de la

pretensión punitiva deberá ejercer el “ius puniendi”, frente la vulneración de un deber jurídico protegido, el Ministerio Público debe realizar un proceso y formular acusación frente el Estado, finalizando en una sentencia, correspondiendo a un sistema acusatorio. Además, ha sido reconocida en la legislación peruana en el artículo primero del Título Preliminar del CPP, la que se comprende como un poder jurídico público con base constitucional, conforme el artículo 159, numeral 5 de la Constitución Política de 1993 ejercida por el Ministerio Público o el ofendido al iniciar una investigación penal. Según Calderón (2011), “Con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo” (p. 81). Por lo tanto existe un poder-deber de activar la jurisdicción penal para la aplicabilidad del derecho penal sustantivo a cada caso en concreto.

2. La promoción de la acción penal

Al tomar en cuenta el punto de vista normativo, se toma en cuenta que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal desde 1981 al entrar en vigor su Ley Orgánica aprobada mediante Decreto Legislativo N°052 de acuerdo con la Constitución Política de 1979; por lo tanto, el Ministerio Público como organismo extrapoder se le asigna la función de persecución del delito, teniendo titularidad en cuanto al ejercicio de la acción penal y carga de la prueba. Menciona Cubas et al. (2020):

El cambio del modelo inquisitivo al acusatorio tiene impacto en las funciones que debe cumplir el Ministerio Público en el proceso penal, pues implica el potenciamiento de la institución en la medida en que se le han agregado nuevas facultades a las ya tradicionales de ser el titular del ejercicio de la acción penal pública, ubicándolo como protagonista central del nuevo modelo procesal, responsable de llevar adelante la investigación de los delitos, de acusar a los presuntos responsables y de ejercer facultades discrecionales relevantes para mantener la carga de trabajo del sistema en volúmenes razonables. (p. 63)

En relación a lo mencionado, cuando la noticia del crimen llega a conocimiento de la autoridad, se motiva su intervención para la

determinación del hecho, así como la individualización de los autores y sujetos pasivos, siendo que con la formalización de denuncia el fiscal motiva que el Juez Penal inicie la etapa de preparación para ejercicio de la acción penal mediante el auto de apertura de instrucción. Es así que, en Perú, es el Ministerio Público quien tiene la función de acusar, siendo pública, aun cuando se concede tal ejercicio a particulares, conllevando a un sistema acusador oficial que se constituye por funcionarios del Ministerio Público, a excepción de delitos de ejercicio privado de la acción penal en los que se concede la función al querellante. Por lo tanto, en el nuevo esquema del CPP encontramos que se diferencia el momento de promoción de acción penal que se da con la formalización de la investigación, del momento de ejercicio que se presenta en la acusación.

3. El principio de persecución en el ámbito fiscal

De forma histórica, se reconoce que el principio de persecución penal pública nace en Europa Continental en el siglo XII mediante aparición de los Estados absolutos; el ejercicio siendo público, el Estado es titular de la acción penal, disponiendo la persecución de oficio de los delitos y solo delega su titularidad al Ministerio Público. Asimismo, el interés público frente a la gravedad del hecho y temor a la venganza privada se justificó de forma histórica tal intervención. Siendo el ejercicio de la acción penal se manifiesta como regla general inmersa en la mayoría de los delitos, por lo que en esos casos el interés público es garantizar las condiciones mínimas de convivencia social que superen el interés particular directamente ofendido por el delito.

Por lo tanto, mediante este principio el Estado además de perseguir la pretensión penal, ostenta el derecho y obligación de perseguir penalmente, interviniendo de oficio en hechos punibles, al margen de consideración de voluntad de la víctima.

4. La objetividad fiscal

Siendo el fiscal el titular del ejercicio de la acción penal, deberá intervenir de forma permanente y activa en el desarrollo del proceso penal, manteniendo legitimación para llevar a cabo facultades discrecionales como

lo son: archiva actuados, aplicar el principio de oportunidad y acuerdos reparatorios, siendo salidas alternativas para solución del conflicto penal, manteniendo la carga procesal en niveles razonable; además, solo el fiscal promueve la acción penal y tiene facultad exclusiva para acusar a los imputados, también le corresponde legitimación exclusiva para solicitar la imposición de medidas coercitivas de carácter personal, significando que en el desarrollo de la investigación se restringe la libertad del imputado, solicitando al magistrado medidas que sean necesarias, formulando requerimientos correctamente fundamentados. Según Salas (2011):

En el proceso penal peruano es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente autónomo que tiene la exclusividad para promover la acción penal pública, sin embargo, ello no obsta que los ciudadanos tengan el derecho de formular denuncias y, si el fiscal las rechaza, puedan instar el control jerárquico del Superior. (p. 37)

5. La eficacia de la actividad persecutora del Ministerio Público

Tomando en cuenta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, le corresponde ejercitar de oficio o a instancia de parte agraviada mediante acción popular o por noticia policial; además, que tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio público de la acción penal, iniciando y dirigiendo la investigación, encargándose de la acusación y de plantear la hipótesis sobre los hechos así como la responsabilidad que se demostrará en el juicio; seguidamente, para establecer la naturaleza pública o privada del ejercicio de la acción penal, se debe tener en cuenta: el contenido del bien jurídico protegido, tipos penales a los que corresponde el ejercicio privado de la acción que tienen la denominación común de bienes jurídicos referidos a aspectos personalísimos; y, el grado de lesión o puesta en peligro del interés protegido, siendo que la levedad de tan agresión determina poner en manos del propio afectado la decisión de exigir responsabilidad por los hechos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Audiencia**

Es un acto estrictamente formal y de la rama procesal, en donde las partes procesales debidamente delimitadas por la ley, exponen sus pretensiones ante un juez competente e imparcial, con la finalidad que, después de un debate respetando las garantías del debido proceso, emita la resolución que corresponde para el caso en concreto.

- **Cargo**

Es la responsabilidad que a una persona se le atribuye producto de una relación procesal delimita, en donde a partir de ese momento, se le asignan una serie de derechos y obligaciones.

- **Derecho de defensa**

Cabanellas (1993) “Derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación” (página 91)

- **Hecho delictivo**

Son aquellas acciones humanas que se encuentran prohibidas por una ley específica, contraviniendo al ordenamiento jurídico y generando reproche dentro de la sociedad, para posteriormente ser merecedor de una pena por el acto cometido.

- **Imputación**

Atribución de una culpa a un agente capaz moralmente, acusación.”
Cabanellas (1993) “

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

Los fundamentos jurídicos que sustentan el control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares en el proceso penal peruano, son: principio de legalidad, el deber de motivación fiscal, eficacia en la persecución y derecho de defensa.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. MATERIAL Y MÉTODO

3.1.1. Población

Para el autor J Arias Gómez, la población se refiere a “Un grupo finito o infinito de elementos que comparten características comunes, para los cuales serán extensivas las conclusiones de investigación y las delimitaciones de esta población estará determinada por el problema y los objetivos de estudio”. (Urbe.Edu, 2006)

En pocas palabras, es crucial definir claramente la población de estudio, ya que los resultados obtenidos de una muestra representativa permitirán generalizar o aplicar esos hallazgos al conjunto total de la población.

Es por ello, que contaremos con Especialistas en procesal penal, jueces que están a favor del control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares en la legislación peruana.

3.1.2. Muestra

Para los autores Palella y Martins, la muestra “Es un subgrupo del universo o población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de esta”. (Palella, 2008)

Haciendo alusión ambos autores a que una parte o subconjunto de la población que debe tener características que reflejen con la mayor precisión posible las de la población total.

Siendo equivalente de muestra en esta investigación dos Especialistas en procesal penal y un juez, los mismos que se encuentran a favor del control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares en la legislación peruana de acuerdo a sus fundamentos.

3.1.3. Métodos lógicos

- **Método Inductivo - Deductivo**

Bajo esta denominación exponemos dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos contrapuestos por lo que en alguna literatura son manejados como métodos diferentes: el hipotético-deductivo y el inductivo. Utilizados de manera conexas permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente. El proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante y buscando las formas estables. Es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas. El proceso de deducción va de lo general a lo particular e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un conjunto. Posibilita abordar lo desconocido a partir de lo conocido, concluir desde principios generales, consistentes y de gran fuerza lógica. Es el camino de las investigaciones cuantitativas.

Este método aportó en la presente investigación, en el sentido que, partiendo de algunas opiniones esgrimidas por reconocidos dogmáticos, nos permite construir conclusiones a nivel general, respecto de la importancia de la audiencia de control de imputación.

- **Método Analítico- sintético:**

Es el método que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar

estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada una por separado. La síntesis es lo opuesto; mediante esta se integra el objeto y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones, brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. Las operaciones de análisis-síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, y aunque en un momento determinado predomine una u otra acción, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexas. Este método es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo. En la ciencia jurídica es recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas.

La investigación empleó el método analítico, ya que este nos permitió disgregar nuestras unidades de análisis, básicamente doctrina y normatividad, con la finalidad de llegar a conclusiones pertinentes respecto del control de la imputación desde las primeras diligencias.

- **Método Comparativo:**

Como ha señalado Sampieri “El método comparativo es una herramienta que, a partir de una serie de pasos estructurados, permite comparar y analizar dos o más elementos, con el objetivo de probar una hipótesis o alcanzar un conocimiento novedoso”, el mismo autor señala que “describe similitudes y disimilitudes, trabaja con el presente siendo su despliegue horizontal, compara

objetos que pertenecen al mismo género, se basa en el criterio de homogeneidad y por ende se diferencia de la mera comparación”

Este método se utilizó en la investigación, esencialmente para comparar el tema materia abordado, respecto de otras legislaciones, llegando a conclusiones que respaldan la hipótesis adoptada.

3.1.4. Métodos jurídicos

- **Hermenéutica jurídica:**

La hermenéutica hace alusión a la interpretación de los textos, en este caso de los textos normativos o disposiciones legales, pues no hay que olvidar que la disposición es distinta de la norma, pues esta última es el resultado interpretativo de la primera, lo se puede expresar que la norma surge de la disposición cuando esta es sometida a la interpretación, para lo cual el método hermenéutico es básico.

Se utilizó en la presente investigación en la interpretación referente a las normas que regulan las diligencias preliminares contenidas en el nuevo código procesal penal.

- **Método dialectico:**

Esta metodología académica científica, permitirá formular un análisis de las distintas posturas que la doctrina y la propia jurisprudencia han desarrollado al respecto, identificando que la novedad del tema, constituye un límite para compulsar un gran desarrollo de la temática en foro nacional. La confrontación de posturas evitará la existencia de sesgos cognitivos que perjudiquen los resultados y conclusiones de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis.

Fue de utilidad para analizar las posturas adoptadas por connotados dogmáticos, respecto del tema materia de investigación, en aras de ser objetivos en las conclusiones arribadas.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1.1. Fichaje

Según Witker (1996), este tipo de ficha se elabora para obtener información que todo tipo de manuscrito o comunicados, como cartas, testamentos, oficios circulares, registros notariales, resoluciones judiciales, sentencias, etc.

Se utilizó para deslindar el material que sirvió para arribar a las conclusiones en el sentido que seleccione la información, ordenándolo y registrándolo de forma sistemática el contenido esencial que se materializo en la tesis.

3.2.1.2. Análisis de documental

Según Witker (1996), la información jurídica en general se encuentra dispersa y en forma poca ordenada, en ese sentido para retener la información se hace necesario, primero conocer el universo en el cual nos vamos a mover para luego aplicar las técnicas de registro de la información. Se realizó un análisis de los principales aportes de la doctrina respecto a la temática, así como se organizarán los pronunciamientos de la doctrina, además de la comparación entre la regulación del tema que nos ocupa en la legislación de otros países. **“El instrumento es la guía de observación”**.

3.2.1.3. Entrevista:

Esta técnica de investigación jurídico científico ha sido definida por Canales (2006) como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto”. En la Tesis., se realizó un **cuestionario**- instrumento de investigación de la entrevista- este

fue validado de forma correcta y se aplicó a especialista en materia de derecho procesal, con la finalidad que puedan establecer sus criterios orientativos fehaciente respecto al control de imputación necesaria durante la sub fase de diligencias preliminares.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La imputación dentro del proceso penal marca el inicio de todo el despliegue del ius puniendi del estado sobre el ciudadano, dando como resultado el inicio de un proceso penal, esta garantía constitucional, es la parte central de toda la discusión jurídico penal que empieza con la descripción de la conducta prohibida que no deben realizar las personas y termina con la correcta subsunción de los hechos dentro del tipo penal. Asimismo; esta labor de suma importancia se le encomienda al fiscal como representante de la sociedad conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar de Nuestro Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Al revisar las entrevistas a los especialistas que tiene conocimiento dentro del campo del Derecho Procesal Penal, en el tema de imputación necesaria, se ha manifestado una postura respecto al control que tiene la imputación dentro de los primeros estadios del proceso penal común, uno de ellos ha manifestado que la actuación de la imputación solo podría darse en el juicio oral, pero en cambio, los demás especialistas han referido que la acción de la comunicación de cargos como garantía del derecho de defensa se puede darse incluso dentro de la detención, puesto que, cuando hay una persona se le restringe de la libertad debe saber los motivos por los cuales está siendo detenido y a partir de ello el ciudadano pueda defensarse.

Con relación al derecho a la imputación se puede decir que, es una exigencia para que el acusador transmita de manera adecuada y detallada aquellos actos que tienen características de un hecho punible, ello es un pre requisito para poder tener el correcto control del derecho de defensa, como bien lo establece el Tribunal Constitucional en una reiterada

jurisprudencia, por lo que, la trasmisión que se dirigía al ciudadano, no puede estar revestida de ambigüedades o con un relato oscuro, todo ello con la finalidad que la defensa técnica a partir de ese momento pueda construir una teoría del caso idónea para atenuar o gravar la situación jurídica de su patrocinado.

Por esa razón, la presente investigación tuvo el objetivo de verificar cuales son los fundamentos jurídicos que determinaran el correcto control de la imputación dentro de los primeros estadios procesales, y en base a las sentencias del máximo intérprete de la constitución, se puede llegar a la conclusión que el correcto ejercicio del derecho de defensa es uno de los motivos por los cuales es una exigencia tener una correcta imputación dentro de las diligencias preliminares.

Dentro de la Tabla se puede verificar que, los funcionarios han manifestado que una de las características de la imputación es la inmutabilidad del hecho, es decir, que la acción inculpativa sometida al proceso penal mientras avance se debería mantener en toda su esencia, pues, de no darse este aspecto fundamental se daría una incertidumbre del momento exacto en la cual se pueda manifestar el derecho de defensa, pero, otro especialista ha relacionado a las características de la imputación con los requisitos formales de la acusación, puesto que, dentro de la etapa intermedia ya se tiene la relación concreta de los hechos con el tipo penal, pero sin embargo, esta posición se podría contradecir con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase la Tabla 8, en atención que la judicatura ha considerado que el hecho base de la imputación no puede variarse dentro del proceso y es una garantía indispensable del ciudadano poder estar informado de los actos inculpativos que pesan en su contra, y ello se ha hecho mención dentro de la tabla 1 donde algunos especialistas han amparado su postura en los pronunciamientos internacionales como parte del derecho convencional.

Además, dentro de la tabla uno se ha podido observar que dentro de la tabla 1 los especialistas han referido que el control de los hechos dentro de las diligencias preliminares se sustenta por medio de la audiencia de tutela de

derechos, en atención a lo dispuesto por el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, pero se debe tener en cuenta que tanto el Acuerdo Plenario 4 - 2005 y el 2 - 2012 han restringido el uso del control de la imputación para la formalización de la investigación preparatoria, pero dentro de la tabla 4 se puede verificar la existencia de pronunciamientos sobre tutela de derechos por falta de imputación dentro de las diligencias preliminares, manifestado dentro de los llamados casos emblemáticos a raíz de caso chincheros, donde la sala superior determino que para ciertos investigados, el representante del ministerio público no habría indiciado la forma la participación delictiva, por ende, los procesados hasta ese momento no podían realizar un correcto ejercicio del derecho de defensa.

Dentro de la tabla 2 se aprecia las caracterizas que debe presentar una imputación de manera general, es decir, aspectos relevantes que desde el inicio del proceso penal deben tener los hechos, determinados en cualquier estado del proceso penal, se tiene que referir que el primer presupuesto de este derecho constitución viene en la conexión lógica del relato circunstancia en el lugar tiempo y modo para posteriormente poder pasar por un control lingüístico de transición al ciudadano, y acabando con la adecuación de la conducta dentro del tipo penal tanto en el aspecto objetivo y subjetivo, lo cual, puede llegar a demostrar que la exigencia de la imputación desde el primer acto de intervención del estado al ciudadano debe estar bien determinar al menos en los 2 primeros requisitos de la imputación, pues, estos marcan el objeto del proceso penal que es el hecho delictivo, lo que se percibe dentro de la realidad; corroborando con ello lo afirmado dentro de la Tabla 1 que establece que el accionar delictivo del ciudadano será lo que denominamos imputación.

Dentro de la tabla 3, nuestro máximo intérprete de la constitución ha dejado en clatro que cuando dentro del relato circunstancia que el fiscal realiza para poder atribuir el accionar delictivo a los ciudadanos, cuando con aspecto vagos o ambiguos específicamente al momento de adecuar los hechos dentro de las características de la teoría del delito, presente una violación clara a una de las garantías del debido proceso, y ello es un aspecto

interesante, pues, al momento de reclamar la falta de imputación dentro de la vía tutela conforme se aprecia dentro de la tabla 4 y 5, se da tomando en consideración el artículo 71° inc.2 del sistema adjetivo penal, pues, este se refiere a la correcta comunicación de cargos, y de no cumplirse con ello se invocará lo que denominada como audiencia de tutela para garantizar el cumplimiento a la garantía del derecho de defensa.

Dentro de la tabla 4, la Sala Supranacional Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios ha comenzado a romper paradigmas dentro del uso de la tutela de derechos en fase de diligencias preliminares, puesto que, al declarar fundado el incidente planteado por la defensa, cuando la misma esta solicitado unas protección de sus derechos fundamentales, mencionado tribunal realiza una interpretación de las normas de rango constitucional y en efecto determino que la imputación tiene que estar dentro de las primeras fases bajo un contexto narrativo claro y precisó, puesto que, dejaría a la defensa dentro de un estado intacto hasta que el acusador llegue a una posible formalización o etapa intermedia, y sería más dañoso para las personas cuando se tratan de casos complejos o de criminalidad organizada, donde el representante de la sociedad tiene puertas de vulnerar sendos de derechos constitución.

Dentro de la Tabla 5 y 6, la Corte Suprema junto con algunas Salas Superiores han tratado de analizar el la magnitud que deben tener los hechos subsumidos en cualquier tipo penal, para lo cual ha tomado como referencias las etapas del proceso penal común, asignándoles un grado de sospecha a cada una de ellas; esta problemática surge a raíz del exceso de la prisión preventiva que se tenía hasta ese momento, bajo ese contexto la suprema corte del Poder Judicial ha establecido que para el primer estadio del proceso penal que es la investigación preparatoria, dentro de sub división que es la llamadas diligencias preliminar, el grado que le corresponde de imputación de sospecha simple, que basta para su aplicación el mero conocimiento de la notia criminis pero cuya característica debe ser delictiva, aspecto que se contrapone con lo referido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuestas dentro de la tabla 7 y 8,

aspecto un poco contradictorio por parte de nuestro máximo ente del poder judicial, puesto que, asignarle un nivel de magnitud a cada estadio sin haber realizado previamente una distinción dogmática de cada sospecha lo que crea es ambigüedad de interpretaciones, puesto que, el derecho no es una ciencia exacta, y al fijar magnitudes de esa naturaleza sin tener contenido dogmático lo que genere es imprecisión de pronunciamientos, vale recalcar que estas jurisprudencias han tratado de dar una solución a la prisión preventiva, pero no al tema de imputación que versa dentro de la misma. Dentro de las tablas 7 y 8, se puede observar como el tribunal protector de derechos fundamentales, ha desarrollado bajo sus alcances convencional una línea jurisprudencial sobre la importación dentro de los primeros actos de detención; cabe recalcar que la detención se encuentra dentro de la fase de las diligencias preliminares, sobre ese marco el tribunal amparándose dentro del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde se ha fijado que para el marco de la detención se le debe informar al ciudadano las causas por las cuales se le esta vulnerado su derecho a la libertad, y ello, no escapa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues, dentro del artículo 71° inciso 2 del ordenamiento adjetivo penal, se verificada que al momento de una detención a las personas se le debe comunicar el accionar que provoco la misma, siendo este articulo un decálogo de derechos informativos la corte internacional ha llegado a la conclusión que la imputación se presente dentro de las primeras fases de la investigación, y ha sancionado a los estados por no cumplir con mencionada garantía fundamental de las personas.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene por objeto la aplicación efectiva del ius puniendi del Estado, es decir, en el proceso penal se materializa el derecho penal sustantivo, pues al ser el proceso de carácter instrumental, este es el mecanismo que permite la aplicación del derecho penal sustantivo; sin embargo, existen límites procesales o denominados límites formales los cuales no pueden ser inobservados por los órganos jurisdiccionales y el ente persecutor en el procesamiento de la causa. El objeto del proceso penal es lograr cristalizar la pretensión punitiva y resarcitoria, de ser el caso; para ello es necesario perfilar una imputación concreta que vaya fortaleciéndose hasta lograr concreción conforme el proceso, esto es una exigencia de los órganos persecutores y resolutores y al mismo tiempo un derecho.
2. Analizar los estándares de sospecha que se exigen para cada estadio del proceso penal común, de ahí que en las diligencias preliminares la sospecha debe ser inicial, cuando ya se formaliza la investigación preparatoria esta debe ser reveladora; cuando se decide acusar, en la etapa intermedia, debe hacerse cuando se ha llegado a una sospecha suficiente, es decir, se cuenta, con suficientes elementos de convicción, Y, para lograr una sentencia es necesario tener certeza positiva, pues es la única forma de destruir la presunción de inocencia. En todos estos estadios la imputación, si bien es cierto se va solidificando, esta debe tener suficiencia en la etapa no formalizada de la investigación, habida cuenta que ahí también se pueden limitar derechos, ya sea para búsqueda de elementos de convicción o inclusive medidas de coerción personal como el impedimento de salida del país, como lo anotó la Corte Suprema en el AP N° 03- 2019 CJ/116.
3. El principio de imputación necesaria se debe desplegar y constituye una exigencia al órgano persecutor durante el desarrollo de todo el proceso, por lo que si bien es cierto, los grados de sospecha van modificándose en función de los elementos de convicción que se vayan encontrando, esto no contradice la obligación de que el proceso se respete de acuerdo a esos grados de conocimiento la garantía de

la imputación, ello porque, esta fundamenta en derechos constitucionales como el de defensa, el de legalidad y el de motivación, que son los pilares fundamentales que sustentan la existencia de básico principio. Por este, se exige para el inicio los primeros actos de investigación se debe tener por lo menos hechos que tengan relevancia dentro de las categorías del delito en todas sus dimensiones.

4. Como señala la jurisprudencia nacional las diligencias preliminares son parte de la investigación preparatoria, ya que marca el inicio de los primeros actos de investigación, teniendo como finalidad principal de realizar de actuaciones de carácter urgente y de manera inaplazable, por lo que al incidir sobre derechos de las personas debe siempre respetarse la imputación de forma coherente con el tipo desospecha que se requiere en dicha sub fase, es por ello, que exige para el inicio los primeros actos de investigación se debe tener por lo menos hechos que tengan relevancia dentro de las categorías del delito en todas sus dimensiones. tiene una justificación no solo desde el punto de vista constitucional, sino de un aspecto supraconstitucional; institución de suma importancia porque gracias a ella garantiza el inicio de la investigación por lo que es un acto comunicativo que tiene requisitos bien establecidos al igual de las características de obligatorio cumplimiento para su correcta materialización.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al persecutor que debería existir obligatoria aplicación de las características de la imputación necesaria dentro del inicio de las diligencias para de esta forma evita interponer tutela de derechos como medida correctiva y solucionar las impresiones de los hechos materia de investigación porque se estaría vulnerando el derecho a la comunicación de cargos y de defensa.
2. Se propone al legislador la creación de un proyecto de ley que modifique el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, cuya redacción de la propuesta normativa sea la siguiente:

“Artículo 334. Calificación

1. *Si el fiscal al momento de recibir la denuncia, instara al Juez de Investigación Preparatoria la realización de la audiencia preliminar de control de la imputación con la participación obligatoria del representante del Ministerio Público, abogado defensor y discrecionalmente la defensa de la parte agraviada, con la finalidad establecer la procedencia o no del inicio de las diligencias, la resolución se emitirá en el mismo acto de la audiencia. De declararse fundado el inicio de las diligencias preliminares en la misma audiencia se propondrán los actos de investigación que las partes consideren pertinentes y útiles. Esta resolución se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado. Dicha resolución es recurrible sin efecto suspensivo.*

[...]”

La modificara a nuestro ordenamiento procesal con la creación de la audiencia preliminar de imputación de cargos, ayudará a tener un control por parte del órgano jurisdiccional, eliminando con ello la prerrogativa de la calificación que realizar el fiscal para apertura la investigación con la finalidad de poder cumplir las características esenciales de la inmutabilidad del hecho para que la investigación tenga un grado mínimo de certeza. Con la creación que la audiencia preliminar de imputación de cargos donde se eliminare consigo la formalización de la investigación preparatoria y reduciríamos etapas procesales, motivo que la

imputación necesaria ya se estaría concretizándose en los actos iniciales del proceso y será reforzada trascurso de la investigación mediante los elementos de convicción, ayudando a reducir costos y plazos procesales y garantizando en contradictorio y el control jurisdiccional desde el inicio de la persecución del delito.

Referencias

Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 de los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del Perú.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/339da2004c18eb9a8edebfb983b64d75/Acuerdo+Plenario+N%C2%BA+02-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=339da2004c18eb9a8edebfb983b64d75>

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116 de los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del Perú.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_ap_04_2010_aud_tutela.pdf

Angulo, P. (2016). La investigación preliminar fiscal y el plazo razonable. Revista Gaceta Constitucional. (106). Lima: Gaceta Jurídica.

Arana Morales, W. (2014). Manual de derecho de derecho procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Arbulú, V. (2019). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.

Lima: Ideas Solución

Armenta, T. (2009). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid.: Marcial Pons.

Beling, E. (2002). Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Primera Parte.

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Caballero, A. (2014). “Metodología Integral Innovadora”. México D.F.: Cengage.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta.

Casado, L. (2009). “Diccionario Jurídico. Buenos Aires”: Valetta.

Caso Barreto Acosta Calderón Vs. Ecuador. (Corte Interamericana De Derechos Humanos- 2005). Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (Corte Interamericana De Derechos Humanos- 2009). Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caso Barreto Tibi Vs. Ecuador. (Corte Interamericana De Derechos Humanos- 2004). Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Carrasco, A. (2018) “El Control Judicial De La Acusación Fiscal En El Distrito Judicial De Lambayeque Durante El Periodo 2012 – 2013”. [Tesis de maestría].

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de:

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7500/BC-1515%20CARRASCO%20CHAPO%20C3%91AN.pdf?sequence=1&isAllow=y>

Castillo, J. (2009). "El derecho a ser informado de la imputación". En: Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional – Anuario de Derecho Penal 2008. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cerna Bazán, J. (Marzo – Abril 2011). Audiencia de Tutela de Derechos Fundamentos Jurídicos (Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-2016). Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.° 7 / 2010-2011. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc/4.+Jueces++J+Fernando+Bazan+Cerd%C3%A1n.pdf?MOD=AJPERES&ACHEID=a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc#:~:text=La%20tutela%20de%20derechos%20es%20un%20mecanismo%20eficaz%20tendiente%20al,que%20le%20asiste%20al%20imputado.>

Cerón, M. C. (2006). Metodología de la Investigación. Santiago: Lom Ediciones.

Código De Procedimiento Penal Colombiano. (LEY 906 DE 2004).

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf

Código Procesal Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 957,1 de julio del 2006 (Perú)

Colectivo de Autores. Editorial Félix Varela, La Habana.

Constitución Política Del Perú [Const] de diciembre de 1993.

Corte Suprema De La República De Perú. (2015). Recurso de Nulidad de fecha del 1 de junio del 2017. EXP. N°2823 - 2015.

<http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2019/06/10160315/citas-y-referencias-con-normas-apa.pdf>

Corte Superior De Justicia De Lima. (2017). Expediente N° 00462-2017-71826-JR- PE-02. Materia: Tutela de Derechos. <https://lpderecho.pe/tuteladerecho-imputacion-necesaria-diligencias-preliminares-chincher/>

Corte Suprema De Justicia De La República (2020). Sala Penal Especial en el Expediente N.° 4-2020-1. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/diligencias-preliminares-inician-mero-conocimiento-hechos-fiscalia-acto-formal-expediente-4-2020-1/>

Corte Suprema De Justicia De La República De Perú. (2011). Recurso de Casación 318-2011, Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-sobre-plazo-razonable-para-diligencias-preliminares-en-casos-complejos-casacion-318-2011-lima/>

Corte Suprema De Justicia De La República De Perú. (2017). III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2018/11/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-1-2017-CIJ-116Legis.pe_.pdf

Cuartas, L., & Quintero, j. (2015) Formulación De Imputación: Punto De Partida Del Principio De Congruencia Para La Eficacia De Las Garantías Constitucionales Del Justiciable. [Tesis de maestría] Universidad Militar Nueva Granada.

Recuperado de:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15152/UrquijoG%C3%BCizaMonicaAndrea2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Choquecagua, A. (2014). “El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el nuevo modelo procesal penal peruano”. Derecho y Cambio Social.

https://www.derechoycambiosocial.com/revista035/EL_PRINCIPIO_DE_IMPUTACION_NECESARIA.pdf

Choquecagua, A. (2014). El principio de imputación necesaria. Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el modelo procesal peruano.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472794>

Del Río Labarthe, G. (2010). La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Editorial ARA Editoriales E.I.R.L..Lima, Perú.

Expediente N° 00303-2021-1-5001-JR-PE-10. (Corte Superior De Justicia De Lima 2021). Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Expediente-303-2021-LPDerecho.pdf>

Expediente N° 00462-2017-7- 1826-JR-PE-02. (Corte Superior De Justicia De Lima 2017). Recuperado de: <https://lpderecho.pe/tuteladerecho-imputacion-necesaria-diligencias-preliminares-chincher/>

Figuroa, G., & Piélagos, M. (2022) La Falta De Imputación Necesaria Y Su Afectación Al Debido Proceso Constitucional En El Distrito Judicial Loreto Para Optar El Grado De Iquitos 2020. [Tesis de maestría]. Universidad Científica del Perú.

Recuperado de:

<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1720#:~:text=http%3A//repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1720>.

Figuroa, I. (2015). “El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz,

Perú.<http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/833/FDCCPP%20TESIS%20151%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gaceta Jurídica (2020). Código Procesal Comentado, Tomo I. Lima, Perú.

Gaceta Jurídica, (2020). Código Procesal Comentado, Tomo III. Lima, Perú.

Gonzales Jaraillo, J. (2020). En defensa de la audiencia de imputación. Una propuesta de control material en el sistema procesal penal colombiano. Revista Nuevo Foro

Penal Vol. 16, No. 94, enero-junio 2020, pp. 65-92, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179). Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7865327.pdf>

III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Corte Suprema De Justicia De La República De Perú-2017). Recuperado de:
https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2018/11/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-1-2017-CIJ-116-Legis.pe_.pdf

Hernández, R. (2017). "Fundamentos de Investigación". México D.F.: McGrawHill.

Maier, J. (2000). "Derecho Procesal Penal Argentino". Editores del Puerto, Vol. Buenos Aires.

Mendoza, C. (2012). "La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo". Editorial San Bernardo. Arequipa.

Mendoza, F. (2011). "Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad." Recuperado de: <file:///C:/Users/EDWIN/Downloads/196-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446-1-10-20201027.pdf>

Morán, G. (2010). "Métodos de Investigación". México D.F.: Pearson.

Ñaupas, H. (2009). "Metodología de la Investigación Científica y Asesoramiento de Tesis". Lima: RETAI.

Ore Guardia, A. (2016). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal, tomos I. Lima, Gaceta Jurídica.

Oré, A. (2016). "Derecho Procesal Penal peruano". Lima: Gaceta Jurídica.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos de 23 de marzo de 1976. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10979/t-18-2300.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parella, S. y. (2008). Metodología de la Investigación Cuantitativa (2ª Edición). Caracas: FEDUPEL.

Pimienta, J. (2017). "Metodología de la Investigación". México D.F.: Pearson.

Ramírez, M. (2019). La Necesidad Del Ministerio Público De Formular Imputación Necesaria Desde El Inicio De La Investigación Preliminar. [Tesis de maestría]. Universidad de San Martín de Porres. Recuperado: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5700#:~:text=https%3A/hdl.handle.net/20.500.12727/5700>

Urrego, G. (2022). El control de la imputación en la ley 906 de 2004. [Tesis de maestría]. Universidad de Antioquia. Recuperado de:

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/29497/1/UrregoGladis_2022_ControllmputacionColombia.pdf

Reátegui, J. (2010). "Más sobre el principio de Imputación necesaria". Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18. Gaceta Jurídica. Lima.

Recurso de Nulidad (2017). EXP. N°2823. (Corte Suprema-2015). Recuperado de: <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2019/06/10160315/citasyreferencias-con-normas-apa.pdf>

Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Instituto del Pacífico. Lima, Perú.

Reynaldi, R. (18 de septiembre del 2021). Conversatorio Jurídico Imputación Suficiente. <https://fb.watch/dTaGJBghPi/>

Rodríguez, B. y Torres, W. (2018). "Desalojo preventivo y ministración provisional en las diligencias preliminares: artículos 311° y 255° del Código procesal Penal". Universidad Nacional de Trujillo. La Libertad,

Ruiz Vadillo, E. (1995). Estudios de derecho proceso penal. Granada, Comares.

San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. 2° edición. (INPECCP). Lima, Perú.

Sánchez, H. y Reyes, C. (2006). "Metodología y Diseños en la Investigación Científica". Lima, Perú.

Savedra, L. (2022). "Atribución de hechos en las diligencias preliminares". Recuperado de : <https://lpderecho.pe/atribucion-hechos-diligencias-preliminares/>

Sierra, B. (1986). "Tesis Doctorales y trabajos de investigación científica". Madrid: Paraninfo S.A.

Sullcaray, S. (2013). "Metodología de la Investigación". Lima: Fondo Editorial de la Universidad Continental.

Tamayo, M. (2003). "El Proceso de la Investigación Científica". México D.F.: Limusa.

Tribunal Constitucional Del Perú (2002). Sentencia Recaída en el Exp. N.º 1268- 2001-HC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01268-2001-HC.html>

Tribunal Constitucional Del Perú (2005). Sentencia Recaída en el Exp. N°8125- 2005-PHC/TC.

<http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2019/06/10160315/citasyreferencias-con-normas-apa.pdf>.

Tribunal Constitucional Del Perú (2005). Sentencia Recaída en el Exp. 618-2005-HC/TC, Lima. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/tc-desarrolla-derecho-juzgado-plazo-razonable-stc-00618-2005-phc/>

Urquijo, M. (2016). ¿La audiencia de imputación es un mero acto de comunicación?. [Tesis de maestría]. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de:
<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/15152#:~:text=http%3A//hdl.handle.net/10654/15152>

Urbe.Edu. (2006). Metodología de la investigación.

Vanegas, P. (2007). "Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio". Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencia forenses. Lima, Perú.
[https://mail.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/LasAudiencias PreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf](https://mail.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/LasAudienciasPreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf)

Villegas, E. (2021). "Compendium Procesal Penal, Todo lo que se necesita saber sobre el proceso penal en un compendio práctico de preguntas y respuestas jurisprudenciales". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Villegas, L. (2005). "Metodología de la Investigación Científica". Lima: San Marco

Witker, J. (1996). Técnicas Jurídicas.

ANEXOS

Anexo1: Matriz de Validación de preguntas

Matriz de validez de instrumento

Estimado profesional, me dirijo a usted para alcanzarle el instrumento de evaluación, mediante el cual usted podrá alcanzarnos sus valoraciones.

TÍTULO DE LA TESIS: "EL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES"

Variable independiente: El derecho a la imputación necesaria

Variable dependiente: Control de la imputación de las diligencias preliminares en el proceso penal común.

Pregunta		CRITERIOS DE VALIDACIÓN									
		Redacción		Pertinencia		Coherencia		Adecuación		Comprensión	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Objetivo :	PREGUNTA 1: <i>¿Qué son los hechos dentro de un proceso penal?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 2: <i>¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?</i>	X		X		X		X		X	

OBSERVACIONES:

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Leoncio Cachi Ramirez
DNI:	26731862
TÍTULO PROFESIONAL:	Abogado
GRADO ACADÉMICO:	Maestro Por La Universidad Nacional De Cajamarca Y Ex Juez Del Juzgado De Investigación Preparatorio
REGISTRO:	ICAC 330
FIRMA:	

Matriz de validez de instrumento

Estimado profesional, me dirijo a usted para alcanzarle el instrumento de evaluación, mediante el cual usted podrá alcanzarnos sus valoraciones.

TÍTULO DE LA TESIS: "EL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES"

Variable independiente: Las características y requisitos dogmáticas del derecho a la imputación necesaria, el derecho de defensa, los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre el derecho a la imputación, y el objeto del proceso penal.

Variable dependiente: Control de la imputación de las diligencias preliminares en el proceso penal común.

Pregunta		CRITERIOS DE VALIDACIÓN									
		Redacción		Pertinencia		Coherencia		Adecuación		Comprensión	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Objetivo :	PREGUNTA 1: <i>¿Qué son los hechos dentro de un proceso penal?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 2: <i>¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?</i>	X		X		X		X		X	

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Silvia Vanessa Herten Lozano
DNI:	45196436
TÍTULO PROFESIONAL:	Magister en Gestión Pública
GRADO ACADÉMICO:	Magister
REGISTRO CALL:	7531
FIRMA:	

Silvia F. Marias Lozano
ABOGADO
REG. CALL 817531

Matriz de validez de instrumento

Estimado profesional, me dirijo a usted para alcanzarle el instrumento de evaluación, mediante el cual usted podrá alcanzarnos sus valoraciones.

TÍTULO DE LA TESIS: "EL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES"

Variable Independiente: Las características y requisitos dogmáticas del derecho a la imputación necesaria, el derecho de defensa, los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre el derecho a la imputación, y el objeto del proceso penal.


Variable dependiente: Control de la imputación de las diligencias preliminares en el proceso penal común.

Pregunta		CRITERIOS DE VALIDACIÓN									
		Redacción		Pertinencia		Coherencia		Adecuación		Comprensión	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Objetivo :	PREGUNTA 1: <i>¿Qué son los hechos dentro de un proceso penal?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 2: <i>¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?</i>	X		X		X		X		X	
	PREGUNTA 3: <i>¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?</i>	X		X		X		X		X	

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....

DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Dr. Luis Humberto Negro Tafur Fiscalía Penal San Miguel
DNI:	10385859
TÍTULO PROFESIONAL:	Abogado
GRADO ACADÉMICO:	Maestría Culminada
REGISTRO CALL:	Jca. 933
FIRMA:	

Luis Humberto Negro Tafur
Fiscalía Penal (F)
2da Fiscalía Penal de San Miguel
Avenida Pucallpa Cañamarca

Anexo 2: entrevista a especialistas

ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

Número de entrevista: 01

Nombre del entrevistador: Edwin Rigoberto Cabanillas Montenegro

Lugar donde se realiza la entrevista: Universidad Privada Antenor Orrego

Ciudad: Trujillo

Fecha: 02-11-2022

Nombre del entrevistado: Dr. Edder Alberto Vera Infantes

La presente entrevista tiene el objetivo de conocer su perspectiva en relación con el tema de investigación *"El control de la imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares"*, para lo cual se realizarán las siguientes preguntas:

1. ¿Qué son los hechos dentro del proceso penal?

Los hechos marcan el punto base de todo procesal penal, puesto que, el si tenemos en cuenta que las acciones que se enmarcan en las sentencias condenatorias vienen a sancionar acciones pasadas realizadas por los ciudadanos, por ende, el hecho es inmodificable en el transcurso del proceso penal.

2. ¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?

La imputación necesaria según la doctrina jurisprudencial tiene características bien plasmadas, donde todas ellas apuntan al hecho subsumido en un tipo penal; es decir, este principio de trascendencia constitucional es una confederación de los cargos que permiten a la defensa poder contrarrestar a la acusación fiscal

3. ¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?

La imputación necesaria en un sentido estricto en un primer momento se ha concebido para el juicio oral, pero con relación a la etapa intermedia, debido a que, este último filtro es una es un saneamiento que se realiza y deja todo preparado para el juicio oral, pero con la emisión de los pronunciamientos internacional la imputación se ha trasladado dentro de la fase de detención porque la autoridad que ha privado de la libertad a una persona debería explicarse el motivo por lo cual se le está restringiendo un derecho fundamental.

4. ¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?

En la actualidad el único mecanismo para reclamar una imputación en la fase de diligencias preliminares es la tutela de derechos que prevé el artículo 71^o parte in fine del Nuevo Código Procesal Penal, pero es muy limitada su aplicación, puesto que para poder llegar a una audiencia de tutela en un

primero momento debes informar al fiscal, si este rechazara el pedido, recién podríamos ir al juez de garantías a invocar esta herramienta defensiva, pero la complejidad se presente no en llegar al juez, si no, tratar de repeler el acuerdo plenario 2-2017 sobre prisión preventiva, debido a que, este ha puesto un nivel de mera sospecha para las diligencias iniciales.

Gracias por su colaboración



Eduardo Vivas
ABOGADO
R.C. CALLAO 6096

ENTREVISTAS A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

Número de entrevista: 02

Nombre del entrevistador: Edwin Rigoberto Cabanillas Montenegro

Lugar donde se realiza la entrevista: Poder Judicial de San Miguel

Ciudad: San Miguel

Fecha: 21-11-2022

Nombre del entrevistado:

La presente entrevista tiene el objetivo de conocer su perspectiva en relación con el tema de investigación "El control de la Imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares", para lo cual se realizarán las siguientes preguntas:

1. ¿Qué son los hechos dentro del proceso penal?

Los hechos dentro del proceso penal son los hechos o lo que ha sucedido en la realidad frente a una presunción. Entendiendo que los fines y derechos que se definen son los Derechos fundamentales de los pueblos.

2. ¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?

- Son: Precisos los datos del imputado
- Relación clara y precisa que se le imputa al procesado (s).
- La imputación que ha tenido el imputado (s).
- Se tiene que precisar cual es el delito penal que ha sido infringido y cual se subsume a los hechos.

3. ¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?

- En la fase acusación - Etapa Intermedia, en donde allí se tiene y precisa todos los parámetros de la imputación plus presuntorio CAS 2011 - Ucayal, por efecto de la imputación necesaria.

4. ¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?

por el J. C.P.P. Derecho del imputado, donde se exige que se le haga llegar con los pagos, o sea del primer - presencia indispensable del abogado defensor, si se debe recibir cual es sus derechos del imputado (s) si fue detenido en flagrancia, hoy que cumplir pl. J. C.P.P. Gracias por su colaboración



JAIME MARIN LLICO
JUEZ DISTRICTUAL
PODER JUDICIAL DE SAN MIGUEL
CHATELAIN

ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PEANL

Número de entrevista: 02

Nombre del entrevistador: Edwin Rigoberto Cabanillas Montenegro

Lugar donde se realiza la entrevista: Universidad Privada Antenor Orrego

Ciudad: Trujillo

Fecha: 21-11-2022

Nombre del entrevistado: Dr. Guillermo Alexander Cruz Vegas

La presente entrevista tiene el objetivo de conocer su perspectiva en relación con el tema de investigación *"El control de la Imputación necesaria dentro de las diligencias preliminares"*, para lo cual se realizarán las siguientes preguntas:

1. ¿Qué son los hechos dentro del proceso penal?

2. El hecho es el fundamento del proceso penal, pues, este es el fundamento del sustento de la intervención del estado sobre los ciudadanos, por ende, la acción que realizan los ciudadanos debe encuadrarse dentro de las figuras delictivas que regula el código penal.

3. ¿Cuáles son las características de la imputación necesaria?

Las características principales que tiene todo imputación necesaria lo encontramos dentro de la doctrina procesal, tenemos por ejemplo la inmutabilidad del hecho, que se presenta con aquel sustento fáctico acusatorio que establece el límite de la transmisión, también tenemos la progresividad de la imputación, se da en la investigación dirigiendo la finalidad del proceso penal, donde implica que la fiscal habilita al fiscal poder ejercer el poder del estado para poder investigar.

4. ¿En qué fase del proceso penal se manifiesta la imputación necesaria?

Según lo establece los diversos pronunciamientos internacionales, este principio ya se debe materializar desde el momento de la detención, o de la primera notificación, ello en atención que el estado no puede someter a las personas a un proceso penal sin tener las razones motivadas de su participación.

5. ¿Cuál es el mecanismo para reclamar la imputación dentro de las diligencias preliminares?

En la actualidad el único mecanismo para reclamar este derecho es la Tutela de derechos teniendo en consideración los acuerdos plenarios 4-2005 y el 2-2012, donde han fijado los límites para poder reclamar una imputación, en primer lugar se decía que, solo se pueda dar cuando exista la formalización de la

investigación, pero ya, en la actualidad se puede reclamar ese derecho, incluso en diligencias preliminares, un claro ejemplo es el caso Tibi vs Ecuador.


Gracias por su colaboración



Guillermo A. Cueva Vegas
ABOGADO
CALL. N° 6019

Anexo 4: Jurisprudencia Nacional e Internacional

Acuerdo Plenario 1-2017



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

PLAZA DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Año XXVI / N° 1022

Jueves 26 de octubre de 2017



República del Perú
II
PODER JUDICIAL

**III Pleno Jurisdiccional
Extraordinario de las
Salas Penales Permanente
y Transitorias de la Corte
Suprema de Justicia
de la República**

JURISPRUDENCIA

SEPARATA ESPECIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICAIII PLENO JURISDICCIONAL
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIASACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO
N° 1-2017/CJ-116

Base legal: Artículo 116 del TUD de la LOPJ

Asunto: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las salas penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 313-2017-P-PJ, de 30 de agosto de 2017, modificada por la Resolución Administrativa número 336-2017-P-PJ, de 25 del mismo mes y año, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en el tema objeto de análisis de la comunidad jurídica a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El III Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en dos etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera, la emisión de la disposición del señor Presidente de la Corte Suprema para que se aborde un tema en específico: la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva, a propósito de la incorporación del apartado 2) en el artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de haberse dictado resoluciones superiores contradictorias en casos emblemáticos. Segunda, la ratificación para abordar esa problemática por la Sesión Preparatoria de los señores Jueces Supremos de lo Penal de esta

Corte Suprema, con la consiguiente expedición de la Resolución General de trece de septiembre último, que definió los dos temas que, al respecto, debían abordarse.

3.° La segunda etapa consistió: a) en la presentación de las ponencias por la comunidad jurídica, que culminó el día 29 de septiembre de 2017; b) en la presentación de la ponencia escrita de los señores Jueces Supremos designados como ponentes, que se concretó el día 9 de octubre; y, c) en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación y votación llevada al efecto en la fecha. Obtenido el número conforme de votos necesarios, en la fecha se acordó profirir el presente Acuerdo Plenario Extraordinario.

El resultado de la votación fue por unanimidad. No intervino en la sesión la señora Chavira Meliá, por vacaciones.

4.° Este Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, BARRIOS ALVARADO y CEPALLOS VEGAS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.° El artículo 274 del Código Procesal Penal de 2004 ha sido objeto de dos reformas legales, a través de la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, y, reformativa, del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Esta evolución fue la que siguió, parcialmente, el artículo 272 del citado Código Procesal Penal, relativo a la duración de la medida de prisión preventiva, que salió del texto originario (Decreto Legislativo número 057, de 29 de julio de 2004) al establecido por el Decreto Legislativo número 1307.

6.° El texto originario del artículo 274 del Código Procesal Penal, en lo pertinente –esto es, el apartado 1–, estipula: “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitar al Juez antes de su vencimiento”.

En esa misma fecha, según el originario artículo 272 del citado Código, se contaban con dos plazos distintos de duración de la prisión preventiva: a) el común-simple, de nueve meses; y b) el común-complejo, de dieciocho meses. La complejidad de un procedimiento de investigación preparatoria estaba definida en el artículo 342, apartado 3), del referido Código Procesal Penal.

7.° Con la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, “Ley que modifica el Código Penal,



Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Cruz Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana”, artículo 3, solo se modificó el citado apartado 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, en un único aspecto. En su virtud, “...las circunstancias que imponen una especial o prolongación...”, no solo se circunscriben a la etapa de investigación preparatoria, sino que se entienden a todo el proceso penal declarativo de condena en primera instancia –etapa intermedia y etapa de enjuiciamiento–. La prisión preventiva no solo busca prolongar la etapa de investigación preparatoria, proficua el desarrollo normal de todas las etapas del procedimiento y puede solicitarse en cualquiera de ellas [Gonzalo Del Río LARAYNE: *Análisis preventivo y medidas alternativas*, Editorial Pacífico, Lima, 2016, p. 297]. No se comprendió la etapa de impugnación porque se sometió a un plazo propio, en función a la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el último apartado del artículo 274 del Código.

8.* En esa fecha, 10 de agosto de 2013, sin embargo, no se tomó en cuenta la Ley número 10077, de 20 de agosto de ese mismo año, esto es, del día siguiente, y que no podía ser ajena al Congreso, pues su tramitación fue paralela. Esta última ley, denominada “Ley contra el Crimen Organizado”, no solo definió los presupuestos para considerar la intervención delictiva de una organización criminal y fijó los delitos graves comprendidos en el quórum de esta modalidad grave de criminalidad, encargados a la Sala Penal Nacional cuando se trate de repercusiones nacionales y en el extranjero, sino que además calificó de “complejo” el proceso de investigación, enjuiciamiento e impugnación.

Ambas leyes no modificaron los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, pese a que ya era evidente que, desde luego, una organización criminal presenta mayores dificultades, exige una mayor inversión de recursos personales y logísticos, y demanda un tiempo superior para investigar, procesarla y juzgarla, que cualesquiera otro tipo de procesos.

9.* La omisión resaltada en el parágrafo anterior se subsana recién con la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Es decir, dictado tres años y cuatro meses después.

Conforme al nuevo artículo 272 del Código Procesal Penal, el plazo de duración de la prisión preventiva se mantuvo igual para los procesos comunes-simples, no más de nueve meses, y comunes-complejos, no más de diechocho meses. Empero, instituyó un tercer plazo de duración de la prisión preventiva para los denominados “procesos de criminalidad organizada” –desde una perspectiva dogmática, es de entender que la Ley número 10077 creó un proceso con especialidades procedimentales, no un proceso especial–, no más de treinta y seis meses.

El canon legislativo respecto del plazo de duración de la prolongación de la prisión preventiva siguió, parcialmente, la Ley número 30076, hasta nueve meses adicionales en los procesos comunes-simples, y hasta diechocho meses adicionales en los procesos comunes-complejos. Empero, para el caso de los “procesos de criminalidad organizada” no duplicó el plazo de duración precedente, solo estipuló un plazo

de hasta doce meses adicionales –aunque es de llamar la atención que en esos procesos el imputado puede estar como preso preventivo hasta un máximo de cuatro años–.

10.* El aludido Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, además, introdujo un apartado adicional al artículo 274 del Código Procesal Penal, que es el centro del análisis de este Acuerdo Plenario. Se trata del nuevo apartado 2) –los demás apartados, luego del primero, solo corrieron a continuación del nuevo, de suerte que el citado artículo pasó a contar con cinco apartados o numerales, y no cuatro como antes–.

El apartado 2, incorporado por el Decreto Legislativo número 1307, dice: “Excepcionalmente, el Jefe de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275” –el subrayado es nuestro–.

El artículo 275.1 del Código Procesal Penal prescribe: “No se tendrá en cuenta para el cómputo de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa”.

11.* En esta materia es de tener en consideración la característica de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva –la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal; artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (así se pronuncia, por lo demás, la STC 1001-2002-HC/TC). Como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor Abertatis* y del *in dubio pro Abertate*, que imponen, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y de otro lado, que en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad (conforme: STCE 147/2000, de 29 de mayo).

§ 2. LOS PRESUPUESTOS DE LA Prolongación DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

12.* La medida de prisión preventiva tiene, entre otras, como nota característica propia la “temporalidad” (artículo 272 del Código Procesal Penal). Con independencia de la duración del proceso, la prisión preventiva está sujeta a un plazo temporal específico, propio –se acoge al denominado “sistema de plazos”–. Los objetivos que persigue la Ley Procesal Penal con esta regulación son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida de prisión preventiva sepa o pueda saber que esta nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas (conforme: STCE 305/2000, de 11 de diciembre).



El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, (i) más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves – requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido, adecuada para evitar el *periculum libertatis* y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente (debe, en todo caso, acordarse con las notas características de excepcionalidad y necesidad, analizarse si las medidas alternativas, siempre menos intensas, pueden ser eficaces al cumplimiento de los fines de toda coerción) [José María Aguero Mellado: Los presupuestos de la prisión provisional. En: AA.VV.: *Cooperación eficaz, prisión preventiva y prueba*. Editorial Idoas, Lima, 2017, pp. 20 y 21]; (ii) está sujeta al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso: normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo, esto es, prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización (concordancia de los artículos 253, apartados 2 y 3, y 268, apartado 1, literal c, del Código Procesal Penal).

Lo que se quebranta, por consiguiente, con la duración más allá de lo razonable de la prisión preventiva, es el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de aceleramiento procesal, expresión de la exigencia constitucional de la justicia debida [Jorge Libert Rodríguez: *Prisión preventiva*. Editorial Críjey, Lima, 2016, p. 296].

13.* El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. La Ley fija un límite temporal que no puede superarse, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue [Pablo Gutiérrez de Caceres: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 243].

Si el preso preventivo supera ese límite máximo –a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúa pendiente– necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal). Pero, además, dentro de ese plazo la prisión preventiva solo podrá subsistir si no han variado las circunstancias que motivaron su adopción (artículo 283, apartado 3, del Código Procesal Penal).

La vulneración de los plazos, lo son a su vez del derecho a la libertad personal del artículo 2.24 de la Constitución, por lo que si estos se rebasan solo cabe la libertad del preso preventivo. Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH Corat de 30 de octubre de 2003, mediante el examen

de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública –fiscalía y jurisdicción, en su caso– y del comportamiento del imputado en carcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1992), y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van der Togh de 15 de julio de 1998) [Vicente Garrido Serrano: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, pp. 628 y 629].

14.* La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [Jorge Libert Rodríguez: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que esta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal (subsistencia en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de coerción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) [José Fernando Guzmán: *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Obra citada, p. 130]–, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

15.* El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de "... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso..." El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado "... pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...". El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales –expresión, asimismo, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se basa en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juzgan ya, de modo incondicionado, la temporalidad y la certeza y su eficacia proclusiva y enervadora de la medida [Gutiérrez de Caceres, Obra citada, p. 255].

Los presupuestos formales son Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez



superado esta: STCE 121/2003, de 16 de junio, se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal (Del. Rta. LAMARCA, Obra citada, p. 292). Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor –un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo–. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

Es de rigor, por razones de pertinencia, abocarse exclusivamente al análisis del primer presupuesto material en función a su novedad.

16°. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes "... circunstancias que aportan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...". La continuación de la causa, sin riesgos derivados del periculum libertatis (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escollos o inconvenientes que obstaculicen o entorpezcan seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impidan conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

17°. No está demás enfatizar que a los jueces de merito (de primera instancia y de apelación) les compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva y de su prolongación, puesto que ellos son los únicos que, en la medida de lo posible, gozan de la inmediatez necesaria para ello. A la Corte Suprema –si decide excepcionalmente examinar en casación una resolución de esta naturaleza– solo le corresponde controlar que la justificación de la restricción misma, articulada a través de la correspondiente motivación, se lleve a cabo ponderando los derechos e intereses en conflicto y resolviendo de forma acorde con los fines legítimos que permiten justificar la limitación coercitiva de la libertad personal.

18°. Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo, plazo ordinario y plazo prolongado, esta sometido, como no puede ser de otro modo, al principio

de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se este ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales, por no estar bajo su control adelantados.

Para tal efecto, debe examinarse:

1. La gravedad de los hechos –desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho–, el número de los posibles afectados o imputados, y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos (STCE 127/1984, de 20 de diciembre).

2. La persistencia del periculum libertatis –el riesgo de fuga, en lo específico, ha de ser valorado de forma concreta e individualizada, y los elementos de convicción deben examinarse en forma conjunta, combinadamente, de modo que unos y otros se valoran en su significación atendido a un resultado final derivado de la consecuencia favorable o adversa de cada uno a la presunción de fuga o de permanencia, mientras el riesgo de obstaculización, en lo pertinente, debe ser concreto, contrastado con los datos de la causa, y efectivo, con influencia para causar un resultado a la causa en trámite (ARANDA MULLADO, Obra citada, pp. 99-100).

3. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas.

4. Principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación –la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales– (Conforme: Sentencias de la Corte Suprema de Costa Rica 735/2005, de cinco de agosto, y 65/2004, de 30 de enero).

En la misma perspectiva estipulada en el punto cuarto anterior, no se puede aceptar una prolongación de la prisión preventiva si el proceso penal quedó paralizado sin causa de justificación alguna que lo legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstaculizadora, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (STCE 200/1991, de 30 de octubre). El deber de especial diligencia procesal –se ha de actuar sin dilaciones indebidas– tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican depende en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa; y a la inversa: el cumplimiento de los plazos máximos (y por ende, de la finalidad preventiva) requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso (CARRERA, Obra citada, p. 244).

19°. En orden al periculum libertatis, que descansa en los peligros de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria (conforme: SCIDH Arguñales



y otros de 20 de noviembre de 2014, párrafo 130), es de tener en cuenta que en este momento del procedimiento penal, cuando están por transcurrir los plazos ordinarios de la medida de prisión preventiva (nueve meses, dieciocho meses y treinta y seis meses), los criterios concurrentes más relevantes para sustentarlos, antes que el de la pena concreta prevista –dato objetivo muy relevante al principio–, siempre presente, son tanto los de las circunstancias personales del imputado (amargo familiar, profesional y social, conexiones en otros países, medios económicos de los que dispone, carácter y moralidad del imputado, etcétera) como las circunstancias del caso concreto: SSTEHD W.C. de 26 de enero de 1993 y Lavita de 26 de abril de 2000 –apreciables de forma concreta (no inferido sin atención a su real existencia), individualizada y luego, combinadamente, para afirmar la subsistencia del riesgo procesal–, mientras que el referido al estado del procedimiento, como pauta de referencia, siempre es ambivalente y no es de recibo asumirlo exclusivamente: STEDH Matenetler de 10 de junio de 1999. Esas mismas pautas las sigue la STC 54-2007- HC/TC.

§ 3. LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

20.* La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "...adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente correspondía cuando se advirtió su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

21.* El vocablo "adecuar" significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta –cambia o sustituye– un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla, "habes sic stantibus" –compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal–. Esta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidos inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que

se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distintivo o singular son aquellas "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...", que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22.* Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realiza cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual esta no se lleva a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23.* Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y por ende, solo se fija un nuevo hecho a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común, y luego, se advirtió que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque este solo es de doce meses.

Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

§ 4. LA EFICACIA TEMPORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1307

24.* El Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, concretamente, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, por imperio del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del citado Código, se aplican inmediatamente al proceso en trámite. El factor de aplicación, siempre, es el tiempo de la actuación procesal –no es la fecha de cobro del delito (propio de la aplicación en el tiempo de la ley penal material); y si se trata de medidas de coerción, como es obvio, no es la fecha de incoación del proceso penal, sino el momento o tiempo en que deba decidirse sobre su mérito–.

La última oración del citado apartado legal establece tres excepciones razonables. Dice: "Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior: (i) los medios impugnatorios ya interpuestos, (ii) los actos procesales con principio de ejecución y (iii) los plazos que hubieran empezado". En el caso del plazo



ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272 del Código Procesal Penal), desde luego, la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició.

Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal "ampliación" del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, eventualmente, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación; en estos casos, tanto más si ello importara una aplicación retroactiva desfavorable al imputado. El principio de proclusión explica y fundamenta tal decisión.

26.* En cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, como es una institución procesal diferente a la del plazo ordinario de la prisión preventiva –tiene sus propios presupuestos materiales y formales–, la situación jurídica del preso preventivo puede dilucidarse conforme a la nueva ley que instaure o configure la prolongación de la prisión preventiva por plazos mayores incluso, claro está siempre que proceda y se solicite antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva. Distinto sería el caso si el preso preventivo ya estuviera con el plazo de prisión preventiva prolongado, supuesto en el que la única regla de excepción sería aplicable: no es posible, por consiguiente, otorgar el plazo prolongado conforme a la nueva ley.

Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexa o vinculada a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva –por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no había–. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene zeñsimos presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "...circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde según el nuevo escenario procesal observado a partir de la nueva ley en vigor.

III. DECISIÓN

26.* En atención a lo expuesto, las salas perales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

27.* **Establecen** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28.* **Previsan** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29.* **Declaran** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30.* **Publican** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Porcino* y en la Página Web del Poder Judicial. **Hayanse** saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HIMOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

MEYRA FLORES

CHAVES ZAPATER

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CALDERÓN CASTILLO

1579917-1

Anexo 5: Tutela de derecho por imputación necesaria en diligencias preliminares (caso Chinchero)

1 de 10



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA**
Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima
Cuarta Sala Penal Liquidadora
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Expediente	: 00462-2017-7-1826-JR-PE-02
Jueces Superiores	: Sánchez Espinoza/Meneses Gonzales/Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
Investigados	: Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río
Apelante	: Ministerio público
Materia	: Tutela de Derechos

**AUTO QUE RESUELVE LA APELACIÓN AL AUTO QUE RESOLVIÓ
DECLARAR FUNDADA LA TUTELA DE DERECHO**

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, tres de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la Resolución N° 3 de fecha 24 de agosto del año en curso que obra en la página 228 *-reverso-* y siguientes que resolvió DECLARAR FUNDADA la Tutela de Derecho solicitada por las defensas técnicas de los imputados Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN, prevista en el artículo 384° del Código Penal en agravio del Estado Peruano; y DISPONE que el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, **SUBSANE** dentro del término de treinta días hábiles la omisión incurrida en las disposiciones N.° 01, 02 y 03 y cumpla con precisar las razones que sustentan la incorporación de las personas de Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la Investigación Preliminar, en condición de investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado Peruano; conforme a los parámetros establecidos en el considerando Séptimo de la resolución apelada. Plazo que deberá ser computado desde que la resolución materia de apelación

Comunicaciones y o miembros del Consejo Directivo del OSITRAN, para defraudar patrimonialmente al Estado”, extracto del acta de la se advierte que hay una descripción clara sobre la conducta atribuible a José Carlos Balta del Río, de quien se tiene a raíz de contarse con el acta de constitución de empresa que tenía el cargo de Gerente General de la Empresa Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA., por ende tuvo suficientes facultades para participar en negociaciones de interés de la empresa como para suscribir todo acto jurídico, por ende hay aquí datos objetivos ha considerarse por el señor Fiscal, en una eventual subsanación.

19.- Por lo glosado, se tiene con base en los hechos, que la sospecha inicial pero simple en la que se basa el representante del Ministerio Público para incluir en las investigaciones preliminares a los investigados Antonio Marcos Guzmán Barone, no revisten precisión o carecen de detalles idóneos, mientras que, en cuanto a Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río, existen serios indicios que dilucidar de acuerdo a los altos cargos de dirección en la empresa.

Esta situación puede ser subsanada por el representante del Ministerio Público, ello en atención a que la investigación preliminar es la base o el sustento de la formalización o continuación de la investigación preparatoria, de este parecer se tiene que la Casación N.º 326-2016 Lambayeque - cuando indica en el fundamento “3.5.8. ... atento a la propia naturaleza de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal -es decir, que impulse el procedimiento de investigación- y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuestos jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.”

20.- En la citada casación, con motivo de sostener fundadamente en que circunstancias es que el Órgano Jurisdiccional puede enmendar ciertas omisiones de las disposiciones fiscales, señala acertadamente en el fundamento 3.5.10 “en ocasiones excepcionales, procederá la acción de tutela penal frente a la omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o imprecisos. En suma, la función del Juez de la Investigación Preparatoria -ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora - disponer la subsanación de la imputación plasmada en el Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

21.- De lo expuesto, se tiene que la resolución apelada cuando señala falta de motivación en las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento, pero pasibles de subsanar, esta actuando conforme a principios garantistas de un debido proceso, que de igual manera la citada casación N.º 326-2016 en su fundamento 3.5.12 señala “... es necesario que toda disposición Fiscal detalle debidamente los cargos imputados en contra del investigado; debido a que

DECISIÓN DEL COLEGIADO:

Por estas consideraciones, y los propios fundamentos de la apelada, **los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Apelaciones a nombre de la Nación y la Jurisdicción que ejercen resolvieron:**

1. CONFIRMAR la Resolución N° 3 de fecha 24 de agosto del año en curso que obra en la página 228 y siguientes que resolvió **DECLARAR FUNDADA** la **TUTELA DE DERECHO** solicitada por la defensas técnicas de los imputados Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la investigación preliminar que se es sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, prevista en el artículo 384° del Código Penal en agravio del estado peruano; y **DISPONE** que el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, subsane dentro del término de treinta días hábiles la omisión incurrida en la disposición N.° 01, y en cuanto a las disposiciones 02 y 03, una adecuada subsunción de las conductas descritas de los investigados Loret de Mola y Balta del Río, conforme a lo establecido en los párrafos 18.b. y c, y 19 de la presente resolución; y así cumpla con precisar las razones que sustentan a incorporación de las personas de Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la Investigación Preliminar, en condición de investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado Peruano; conforme a los parámetros establecidos en el considerando Séptimo de la resolución apelada. Plazo que

deberá ser computado desde que la apelada adquiera el carácter de consentida; confirmaron en lo demás que al respecto contiene; **hágase saber y notifíquese y devuélvase.-**

SÁNCHEZ ESPINOZA

MENESES GONZÁLES

ENRIQUEZ SUMERINDE

BMG/JPH

**Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva
vs. Venezuela**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA

**SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Barreto Leiva*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal")¹, integrada por los siguientes jueces:

Diego García Sayán, Presidente en ejercicio;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte² (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"), a partir de la cual se inició el presente caso. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 9 de agosto de 1996. El 17 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 31/08, mediante el cual declaró el caso admisible y realizó determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue

¹ Por razones de fuerza mayor, la Presidenta de la Corte, Jueza Cecilia Medina Quiroga, y el Juez Leonardo A. Franco no participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia. El Vicepresidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, asumió la Presidencia, conforme al artículo 5.1 del Reglamento del Tribunal.

² Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

2. Comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b)

26. La Comisión indicó que el señor Barreto Leiva concurrió a declarar en tres oportunidades durante la etapa sumarial antes que se decretara el auto de detención en su contra, y que en dos de esas declaraciones no se había especificado la calidad en la cual el señor Barreto Leiva acudía. Indicó que "al prestar tales declaraciones ya se encontraba sindicado en el proceso y, por lo tanto, era titular del derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada en su contra". El representante coincidió con la Comisión.

27. El Estado sostuvo que "con anterioridad al auto de detención, el señor Barreto Leiva fue citado a declarar en calidad de testigo a fin de que rindiera declaración testimonial sobre la investigación y posteriormente, cuando de las indagaciones se constató su participación, se citó nuevamente en calidad de indiciado, con las formalidades que reglamentaba el Código de Enjuiciamiento Criminal". El Estado explicó que en ese momento "no [...] podían serle notificados cargos que aún no existían en su contra".

28. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa²⁷.

29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho

²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 21.

²⁸ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

8. El Estado no violó el derecho a la protección judicial, contemplado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, por los motivos expuestos en los párrafos 101 a 103 de esta Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a la libertad personal y el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, reconocidos en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia.

10. El Estado violó el derecho a la libertad personal, el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Barreto Leiva, en los términos de los párrafos 118 a 123 de esta Sentencia.

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

11. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

12. El Estado, a través de su Poder Judicial y conforme a los párrafos 128 a 131 de esta Sentencia, debe conceder al señor Barreto Leiva, si este así lo solicita, la facultad de recurrir de la sentencia y revisar en su totalidad el fallo condenatorio al que hace referencia esta Sentencia (*supra* párr. 22). Si el juzgador decide que la condena estuvo ajustada a Derecho, no impondrá ninguna pena adicional a la víctima y reiterará que ésta ha cumplido con todas las condenas impuestas en su oportunidad. Si por el contrario, el juzgador decide que el señor Barreto Leiva es inocente o que la condena impuesta no se ajustó a Derecho, dispondrá las medidas de reparación que considere adecuadas por el tiempo que el señor Barreto Leiva estuvo privado de su libertad y por todos los perjuicios de orden material e inmaterial causados. Esta obligación deberá ser cumplida en un plazo razonable.

13. El Estado debe, dentro de un plazo razonable y conforme a los párrafos 133 y 134 de esta Sentencia, adecuar su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.

14. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos de la presente Sentencia indicados en el párrafo 137 *supra*, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma.

15. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 148 y 153 de la misma por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 154 a 159 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 17 de noviembre de 2009.

Diego García-Sayán
Presidente en ejercicio

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Recuso de Nulidad de Ventanilla N°2823-2015 emitido por la Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2823-2015
VENTANILLA**

VIOLACIÓN SEXUAL - IMPUTACIÓN NECESARIA

Sumilla: Existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fáctica, requisitos desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico. **REQUISITOS FÁCTICOS.** El requisito fáctico del principio de imputación necesario debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona. **REQUISITO LINGÜÍSTICO.** La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación. **REQUISITO NORMATIVO.** Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fáctico y lingüísticos antes descritos. A) **Se fije la modalidad típica.** Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. B) **Imputación individualizada.** En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica. C) **Se fije el nivel de intervención.** En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada uno de los acciones con presunto relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. D) **Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.** La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional ineludible.

Lima, uno de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Félix Antonio Meza Carrera, contra la sentencia de 18 de junio de 2015, de páginas 519 a 542, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales J.L.R.R., a veinticinco años de pena privativa de libertad, fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2823-2015
VENTANILLA

PODER JUDICIAL

circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real– con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.”

8. Castillo Alva² y James Reátegui³ sostienen que existen tres requisitos que minimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico:

A) REQUISITOS FÁCTICOS. El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.

B) REQUISITO LINGÜÍSTICO. La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación.

C) REQUISITO NORMATIVO. Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos: **i) Se fije la modalidad típica.** Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. **ii) Imputación individualizada.** En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica. **iii) Se fije el nivel de intervención.** En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o

² CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolascó Valenzuela en "Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales", Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

³ REÁTEGUI SANCHEZ, James. "El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal", Palestra Editores, Lima, 2008, p. 80.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2823-2015
VENTANILLA

PODER JUDICIAL

ha logrado enervar la presunción de inocencia del encausado, habiéndose acreditado su responsabilidad penal. Se ha justificado la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, no se estiman los motivos de impugnación del acusado y se procede en declarar la legalidad de la sentencia impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 18 de junio de 2015, de páginas 519 a 542, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que condenó a Félix Antonio Meza Carrera como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales J.L.R.R., a veinticinco años de pena privativa de libertad, fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Aldo Figueroa Navarro por impedimento del señor Juez Supremo César José Hinojosa Pariachi.

S.S.

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA
EPH/vvz

SENTENCIA TC EXP 4989-2006-PHC/LIMA 11 diciembre del 2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4989-2006-PHC/TC
LIMA
JOHN Mc. CARTER
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados, García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Avendaño Valdez a favor de John Mc. Carter y otros contra la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 908, su fecha 27 de Abril de 2006, que declara infundada la demanda de Habeas Corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de Agosto de 2005, se interpone demanda de hábeas corpus a favor de John Mc. Carter, Jorge Montes, Joseph A. Pompei, Cesar Ausin de Irruarizaga, Hugo Silva, Nelson Gurman, Manuel López, Richard Stonesifer, Dennis Carey, Robert Reid, John Welch, Jeffrey Imelts, Dennis Damerman, James Harman, Robert Nardelli, Dennis Williams, John Opie, James Mohn, James Campbell, Dave Cote, Donald Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, Helio Mattar ejecutivos de la empresa General Electric Company, contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (Reos Libres). Mediante la presente acción de garantía se solicita la anulación del auto de fecha 26 de abril de 2005 (Expediente N° 1178-2004) dictado por la Sala Penal demandada que, sin motivación alguna, ordena la apertura de instrucción penal contra los beneficiarios; asimismo, se pide la anulación del auto de apertura de instrucción con mandato de detención emitido por el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima (Expediente N° 357-2005), don Herrera Cassina, contra los favorecidos.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que en mérito a su resolución de fecha 26 de Abril de 2005 ordenó abrir instrucción penal contra los beneficiarios ordenando medida de detención, lo que constituye una decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional enmarcada dentro de sus atribuciones legales. Por su parte, el promotor de la demanda al rendir su declaración indagatoria sostiene que la cuestionada resolución de la sala penal demandada carece de motivación.

Resolución de primera instancia

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 625, de fecha 23 de diciembre de 2005, declaró fundado el proceso constitucional de habeas corpus, por estimar que no se ha fundamentado debidamente el mandato de detención dictado contra los beneficiarios.

Resolución de segunda instancia

La recurrida reforma la apelada declarándola infundada, argumentando que el caso examinado no puede ser amparado debido a que la resolución emitida por los vocales no vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

FUNDAMENTOS

§. 1. Cuestión procesal

1. El Tribunal entiende que hay una cuestión preliminar en la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión; y es que tratándose de un hábeas corpus contra una resolución judicial, como es el auto de apertura de instrucción, se debe precisar primero la aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que prescribe la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte la tesis de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda al considerar que la decisión judicial de detención adoptada por el juez emplazado no tenía la calidad de firme y definitiva que esta requiere para ser revisada en la vía constitucional.
3. Analizados los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia, en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a la legitimidad misma del proceso penal instaurado contra los beneficiarios mediante el cuestionado auto de apertura de instrucción, resolución respecto de la cual este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6081-2005-HC/TC (Caso Alonso Esquivel Cornejo, FJ 3), que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante un hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional enmarcada dentro de sus atribuciones legales. Por su parte, el promotor de la demanda al rendir su declaración indagatoria sostiene que la cuestionada resolución de la sala penal demandada carece de motivación.

Resolución de primera instancia

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a fojas 625, de fecha 23 de diciembre de 2005, declaró fundado el proceso constitucional de habeas corpus, por estimar que no se ha fundamentado debidamente el mandato de detención dictado contra los beneficiarios.

Resolución de segunda instancia

La recurrida reforma la apelada declarándola infundada, argumentando que el caso examinado no puede ser amparado debido a que la resolución emitida por los vocales no vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

FUNDAMENTOS

§. 1. Cuestión procesal

1. El Tribunal entiende que hay una cuestión preliminar en la que debe detenerse a fin de evaluar correctamente el sentido de la pretensión; y es que tratándose de un hábeas corpus contra una resolución judicial, como es el auto de apertura de instrucción, se debe precisar primero la aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que prescribe la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes.
2. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte la tesis de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda al considerar que la decisión judicial de detención adoptada por el juez emplazado no tenía la calidad de firme y definitiva que esta requiere para ser revisada en la vía constitucional.
3. Analizados los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia, en el presente caso, fundamentalmente gira en torno a la legitimidad misma del proceso penal instaurado contra los beneficiarios mediante el cuestionado auto de apertura de instrucción, resolución respecto de la cual este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6081-2005-HC/TC (Caso Alonso Esquivel Cornejo, FJ 3), que si bien uno de los requisitos para cuestionar mediante un hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional es que tenga la calidad de firme, conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, tratándose del auto de apertura de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que contra esta resolución no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en este proceso constitucional.



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00039-2018-7-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Imputados : César José Hinostrza Pariachi y otro
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación sobre tutela de derechos

Resolución N.º 6

Lima, seis de octubre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **César José Hinostrza Pariachi** contra la Resolución N.º 6, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos en las diligencias preliminares que se siguen contra Hinostrza Pariachi y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, la defensa del investigado Hinostrza Pariachi solicitó a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Cuarto Despacho, precise de manera clara la imputación fáctica, jurídica y probatoria de la Disposición N.º 01, del 31 de julio de 2018, que inicia diligencias preliminares (Carpeta fiscal N.º 66-2018, acumulada a la Carpeta N.º 562-2012) con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.

1.2 La Fiscalía en mención emitió la Disposición N.º 09, del 16 de mayo de 2019, en la cual dispuso, entre otros, tenerse por precisada la imputación fáctica, jurídica y probatoria en las disposiciones fiscales anteriores.

1.3 Por escrito de fecha 17 de enero de 2020, la defensa del investigado Hinostrza Pariachi no estando de acuerdo con la Disposición N.º 09, planteó tutela de derechos con el fin de que la citada Fiscalía cumpla con subsanar



Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

considera que esta disposición fiscal no formula una imputación de cargos y tampoco atribuye una ampliación por nuevos hechos, sino que dispone declarar infundado el pedido de nulidad deducido por Hinostrza Pariachi contra la Disposición N.º 01. Por lo tanto, la Disposición N.º 4 no delimita los objetos materiales de los actos del delito de lavado de activos sobre los hechos objeto de imputación.

7.32 Motivos por los cuales, al no amparar los agravios planteados por la defensa, este Superior Colegiado desestima la pretensión impugnativa de revocatoria y fundabilidad de la solicitud de tutela de derechos. En consecuencia, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los arts. 409 y 420 del CPP, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.º 6, del 18 de febrero de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se resolvió declarar **infundada** la solicitud de tutela de derechos deducida por la defensa del investigado **César José Hinostrza Pariachi** en las diligencias preliminares que se siguen contra él y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

2. EXHORTAR al Ministerio Público que, de conformidad con el principio de objetividad e igualdad de armas, previamente a las audiencias, notifique las disposiciones fiscales que corresponda, conforme a los apremios que estatuye el art. 127.1 del CPP. **Nolifíquese.**

SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA ENRIQUEZ SUMERINDE

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO TIBI VS
ECUADOR 07 setiembre del 2004**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Tibi Vs. Ecuador

**Sentencia de 07 de septiembre de 2004
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Tibi*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Ario Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez, y
Hernán Salgado Pesantes, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹ y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la presente Sentencia.

¹ La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 enero de 2004.

XVII
PUNTOS RESOLUTIVOS

280. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre "falta de agotamiento de recursos internos".

2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre "falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Y DECLARA:

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 126 a 137 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párrafos 160 a 162 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la presente Sentencia.

8. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 209 a 221 de la presente Sentencia.